



C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

V. S.

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.

DE R.L. DE C.V. Y OTROS.  
EXPEDIENTE No. 293/2011.

**L A U D O**

San Francisco de Campeche, Camp., a ocho de febrero de dos mil diecinueve.

**V I S T O S:** Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O:**

I.- Que por escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil once, recepcionado por esta Autoridad el diecinueve del mismo mes y año, por medio del cual la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado demandó a

Eliminado un párrafo de seis líneas. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

, el pago de su Indemnización Constitucional, y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponden con motivo del despido injustificado del que aduce fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

**H E C H O S:**

1.- El día 28 de febrero de [redacted], ingresé a prestar mis servicios personales en la fuente de trabajo ubicada en la carretera [redacted]. Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, a favor de [redacted]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S. DE R. L. DE C.V.; siendo contratada desde el inicio de la actividad laboral, por la C. [redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quien se ostenta como representante legal de [redacted]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S. DE R. L. DE C.V., recibiendo de los patrones demandados y la persona que me contrato, ordenes de todo lo relacionado a mi trabajo y la relación laboral, ordenes que ejecutaba y ejecute con esmero y dedicación, de manera interrumpida, hasta el día de mi arbitrario despido, igualmente recibía órdenes de los CC. [redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quienes por su orden citado, se ostentaban como [redacted], [redacted] y [redacted], respectivamente todos de [redacted]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S. DE R. L. DE C.V., ordenes que desempeñaba y desempeñe a favor de** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S. R. L. DE C. V., en la carretera** Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, entregando mis energías personales de manera subordinada y de hecho, beneficiándose los patrones demandados durante todo el tiempo y términos que subsistió la relación laboral, siempre estando bajo su dirección y dependencia.

2.- La ocupación que los patrones demandados me asignaron desde el inicio de la relación laboral fue de [REDACTED], posteriormente me asignaron el puesto de [REDACTED], consistiendo mis actividades en: revisar las medidas de las prendas de vestir, destacar las que estuvieran defectuosas, permanecer en la línea de ropa para la revisión de las prendas de vestir, actividades que desempeñaba en la línea de producción, entre otras propias del trabajo que señale, actividades que acorde al orden mencionado y en el momento que me fueron asignadas, las desempeñe íntegramente, siempre a favor y beneficio de los patrones demandados.

3.- La jornada de trabajo que los patrones demandados me asignaron y que ejecute en beneficio de ellos, comprendió de lunes a sábado de 07:00 a 19:00 horas, con dos periodos intermedios para descansar tomar alimentos, el primero de 15 minutos comprendido de 10:00 a 10:15 el cual era viable y siempre de acuerdo a las necesidades del servicio de los patrones demandados, y el segundo de 14:00 a 14:45, pero en ambos sin salir del centro de trabajo, por ende se debe reputar como tiempo efectivo de la jornada de trabajo, por lo que laboré doce horas diarias de los lunes a los sábados, trabajando por lo tanto cuatro horas extraordinarias por día, las cuales no me pagaron conforme a la ley; en consecuencia labore horas extras en la forma siguiente: mi jornada legal debió de haber comprendido ocho horas de trabajo por ser una jornada diurna, es decir de las 07:00 a las 15:00 horas, esto de conformidad con el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que las cuatro horas extras comprenden de las 15:00 a las 19:00 horas, laborando a la semana veinticuatro horas extras, reclamando por mi último año de servicios, un total de 1,248 horas extraordinarias, de las cuales 468 horas se reclama al 100% y las restantes 780 horas extras se reclama al 200%, esto último acorde al 68 de la Ley Federal laboral citada.

4.- El salario que los patrones demandados me fiaron por el trabajo que desempeñe en beneficio de los mismos, fue de \$\*\*\*\*\* de manera catorcenal, es decir \*\*\*\*\* diarios; de aguinaldo recibía la cantidad anual de quince días de salario, es decir \*\*\*\*\* anuales, lo que hace un promedio diario de \$\*\*\*\*; también de manera permanente y ordinaria recibía diariamente la cantidad de \$\*\*\*\* pesos por concepto de premio de puntualidad; así mismo cada veintiocho días recibía la cantidad de \$\*\*\*\*\*, es decir \$\*\*\*\*\* diarios, por concepto de gratificación a mis servicios, y un bono de productividad que se otorgaba de manera catorcenal por la cantidad de \*\*\*\*\*, es decir \$\*\*\*\*\* diarios; lo que hace un promedio diario de \$\*\*\*\*\*; lo anterior en concordancia con los artículos 82 y 84 de la Ley Federal de trabajo, por ser cantidades o prestaciones que me eran entregadas por mi trabajo personal, de manera ordinaria, permanente y habitual, sumando un ingreso promedio diario, haciendo un salario diario integrado, salario que percibía como consecuencia inmediata del servicio que prestaba a favor de los patrones demandados, salario diario integrado que solicito sea tomado en consideración para el cálculo de mis prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Es de manifestar que el premio de puntualidad y las gratificaciones por mis servicios, me eran entregados a través de lo que los patrones demandados denominaban "vale" que tenía el rubro "Servicios Especializados en Alimentación" y que únicamente era válido en la tienda que los patrones demandados tenían establecida dentro de la empresa, lugar asignado por parte de los patrones para descansar y comprar mis alimentos.

5.- De igual manera trabajé los días de descanso obligatorio que indica el artículo 74 de la Ley federal del Trabajo, durante el tiempo que existió la relación de trabajo y encuadrada con la jornada normal asignada pagándome por estos días un salario ordinario, en detrimento de lo estipulado en el artículo 75 de la Ley citada, por lo que reclamo esta prestación conforme al último año de servicios y en términos de la ley. Por otra parte, al despedirme de mi trabajo los patrones demandados sin motivo o causa justificada, independientemente de que no me pagaron las indemnizaciones que con justo derecho me corresponden, tampoco me pagaron mis prestaciones de trabajo como son: partes proporcionales de aguinaldo del año [REDACTED], vacaciones de mi último año de servicios, con la correspondiente prima vacacional y reparto de utilidades; es de manifestar que derivado del despido injustificado del que fui objeto, reclamo en esta vía, el pago de la prima de



antigüedad correspondiente a los años de servicio que hice a favor de los demandados, así como la indemnización constitucional que la ley Federal del trabajo estipula.

6.- Asimismo, durante el tiempo en que existió la relación laboral, los patrones demandados, violaron en mi perjuicio los artículos 136 en relación con el 12 de la ley federal del Trabajo y 29 de la ley del instituto del fondo nacional de la vivienda para los trabajadores, toda vez, que durante el transcurso de la relación laboral, a pesar de estar debidamente enterados de lo que percibía la suscrita de manera diaria en atención al salario diario integrado; dolosamente los patrones demandados, comunicaron dicha circunstancia al instituto nacional de la vivienda para los trabajadores, el cual no solo tiene efecto para el pago de cualquier indemnización o prestación que legalmente me corresponda; sino también influye predominantemente en el cálculo de las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los trabajadores, por lo que reclamo a los patrones demandados el cumplimiento de enterar en el fondo correspondiente las aportaciones correctas, consiste en el 5% del total del salario diario integrado, con efectos retroactivos a la fecha de ingreso hasta la fecha en que me despidieron de manera injustificada. Asimismo, durante el tiempo en que presté mis servicios personales en beneficio de los patrones demandados, se transgredió en mi perjuicio los artículos 15, 30, 34, 35, 167 y 180, de la ley del seguro social, ya que dolosamente los patrones demandados a pesar de que labore para beneficio de los mismos de manera interrumpida, se me tenía registrada ante el instituto en comento, con un salario inferior al que realmente percibía diariamente, que es del conocimiento pleno de los patrones demandados, lo que nunca fue debidamente enterado al Instituto Mexicano del Seguro Social, por los patrones, por lo que es notable el perjuicio hacia la suscrita tanto para la cotización como para las prestaciones en dinero, por lo reclamo a los patrones demandados, el cumplimiento de enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las correspondientes aportaciones, consistentes en el salario diario integrado, con efectos retroactivos a la fecha de ingreso hasta la fecha que me despidieron de manera injustificada. También reclamo a los patrones de mandados el pago del porcentaje correspondiente aplicado al salario diario que realmente percibía, durante el tiempo que duró la relación laboral y que los patrones demandados no aportaron al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR). Las prestaciones que reclamó en el presente párrafo, tiene sustento en la tesis con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN RESPECTO DE LAS INSCRIPCIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y DE LAS APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA Y AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL", lo que señalo para los efectos legales que tengan lugar.

7.- Con los hechos que he narrado transcurrían la relación laboral, hasta que con fecha 21 de julio de [REDACTED], después de acudir a la unidad de medicina #13, para ser atendida por los dolores continuos y permanentes que tenía derivado de una caída que sufrí dentro del centro de trabajo, me presente a trabajar al centro laboral, acompañándome familiares y compañeros, así como otras personas que se encontraban en el lugar cerca de la puerta de acceso y principal del centro de trabajo, siendo aproximadamente las 9:30 horas, cuando al intentar entrar, solicitándole el acceso a los guardias de seguridad en turno, quienes me dijeron: "Señora [REDACTED] Eliminados dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, tenemos ordenes de [REDACTED] Eliminados dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y [REDACTED] Eliminados dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de que no la dejemos entrar así que por favor retírese ya nos reportaron que usted ha sido despedida" sorprendida les dije que por favor me dejaran entrar, que mi retardo era únicamente era por haber ido al seguro", respondiendo de nuevo el guardia de seguridad en turno de manera grosera y con gritos: "Señora por favor no nos haga usar la fuerza, retírese ya la despidieron", al momento llego [REDACTED] Eliminados dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quien manifestó de manera altisonante: "[REDACTED] Eliminados dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado ya retírate estas despedida"; no teniendo otra opción por el momento y ante negativas del acceso a la empresa, me retiré del lugar, pensando que era un error mi despido, ya que no había razón ni argumento válido para que me despidieran así; al día siguiente, es decir, el 22 de julio del [REDACTED], me presenté al centro de trabajo 10 minutos antes de la hora de entrada, entré, habiendo caso omiso ante tal hecho, ya que no había razón para que se me impidiera el acceso; empezando a desempeñar mis actividades, pero con la noticia de que ya había otra persona desempeñando mis actividades laborales y siendo aproximadamente las 07:20 horas, se me acercó a mi área de trabajo la C. [REDACTED] Eliminados dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o



confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y me dijo en presencia de diversas compañeras de trabajo: “ [REDACTED] a ti ya te despidieron, ¿no te lo dijeron? retírate estas despedida”, acercándose al momento la C. [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado: quien me dijo: [REDACTED] no entiendes, a ti ya te despidieron, ve por favor a la cafetería para que hablen contigo, y espera ahí por favor”, a lo que alegue que era un error lo que estaba haciendo; por lo que me retire de mi área de trabajo y fui directamente al área que denominaron cafetería que es la tienda de la empresa, acercándose casi después de alrededor de 30 minutos de esperar, es decir siendo aproximadamente 08:00 horas, el guardia de seguridad quien dijo: “Señora [REDACTED] por órdenes de [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, que ya estaba despedida desde ayer, por favor la acompaño a la salida y evíteme el uso de la fuerza”, por lo que no teniendo otra opción me reitere del lugar, acompañándome el guardia de seguridad hasta la puerta de acceso principal del centro de trabajo y de ahí le dije al guardia: “señor me permite la entrada, solo quiero hablar con alguien de la gerencia, esto es un error”, contestándome entre gritos y altanerías el guardia de seguridad: “Señora esta despedida, desde ayer son órdenes de [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, retírese”, acercándose al momento [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quien confirmo el dicho de los guardias gritando: “[REDACTED] vete estas despedida”. Lo anterior, ya en la puerta de acceso principal, grabado por mi hermano, quien ya le había hablado para que me ayudara y en presencia de diversas personas que se encontraban en lugar, no teniendo otra opción, me reitere del lugar, y al considerar lo anterior un despido injustificado, es como ocurro en esta vía legal a reclamar de los patrones demandados, el pago de las Indemnizaciones y prestaciones de trabajo que legalmente me corresponden, con base al salario diario integrado, sumándole a las prestaciones mencionadas en el cuerpo de la presente demanda, los salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fui despedida de mi trabajo injustificadamente, hasta la total terminación del presente juicio laboral, así como el pago de la prima de antigüedad por los años de servicio que hice a favor de los patrones demandados. También reclamo de los patrones demandados, la nulidad absoluta, de las hojas en blanco, que de manera constante y permanente me hacían firmar, ya que dichos patrones establecían como condición para seguir laborando a favor de los mismos, la obligación de firmar e incluso estampar la huella dactilar en hojas en blanco, hojas con mi nombre únicamente otras sin contenido y hojas con membrete, y me mantenían en constante acoso, bajo amenaza de despido, en caso de que me negare a firmarlos, por lo tanto la suscrita en diversas ocasiones, por ser mi única fuente de ingresos, me veía en la necesidad de suscribir, firmar e incluso estampar mis huellas dactilares en diversas ocasiones que lo solicitaban los patrones demandados, bajo la amenaza que en caso de que me negare, sería despedida de mi trabajo o me castigarían con días de trabajo sin salario, por lo que de antemano, reclamo la nulidad absoluta de los documentos que presentes los patrones demandados, por estar viciados de origen y por falta de objeto y consentimiento pleno de la suscrita.

8.- Es de mencionar la irregularidad con la que se conduce [REDACTED]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. S. DE R. L. DE C.V.; en virtud de que el día 13 de julio de [REDACTED], encontrándome en línea de producción, área habitual donde desempeño mis actividades personales a favor de los demandados, siendo aproximadamente las 13:45 horas, en mi actividad diaria de trabajo, observando la línea de producción, cuando me tropecé con unas bolsas de ropa, cayendo sobre mi propio peso y en condiciones desfavorables para mi estado de salud, lo anterior por falta inexcusable del patrón demandado [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. S. DE R. L. DE C.V. a través de sus representantes legales, gerentes y directivos, como lo son: [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quienes por su orden citado, se ostentan como [REDACTED].



[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de que ya se les había hecho de su conocimiento, la necesidad de tener un contenedor que recibiera las bolsas de ropa, retirado de la línea de producción, haciendo caso omiso a dicha petición; de la caída que sufrí, en presencia de diversos trabajadores que estaban en el lugar, experimente enseguida un fuerte dolor a nivel lumbar, empezando a gritar de dolor, lo que enseguida los compañeros de trabajo me auxiliaron a levantarme, acercándose a la suscrita la C. [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quien se ostenta como supervisora de línea, la cual sin intención de causar un daño o lesión y derivado del fuerte dolor que tenía lo que me dejó incluso un poco desorientada, y en las circunstancias en que me levantaban, acercándose al lugar de los hechos la C. [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, a quien le manifesté que me había caído y el intenso dolor que tenía, que por favor me remitiera con el médico, a lo que contestó [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado: “mira [REDACTED], ahorita no está el médico, estas a punto de tener tu hora de descanso, ve a la cafetería, descansa y ya se te pasará, a lo mejor cuando regreses ya no te duela nada, a las 2:45 que regreses de la cafetería habla con [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, haber si te autoriza salir”. NO conforme con la contestación de [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, me dirigí al departamento donde se encuentra el médico, no contestando nadie a mi llamado, por lo que decidí ir a la cafetería, a esperar que llegara el doctor, preguntándome en el lugar, compañeros de trabajo, que es lo que me había sucedido, que me notaban mal y muy pálida, que porque no iba al doctor, percatándose de dicha situación, los compañeros de trabajo y otras personas que se encontraban en dicho lugar, decidí llamar a un familiar por celular, para que estuviera pendiente y con la autorización que me dieran de salir del centro de trabajo me llevara al doctor; siendo las 2:45 horas me acerque al departamento donde se que se encuentra el doctor, atendiéndome otra persona, quien sin revisarme del moretón que tenía y los dolores que le manifestaba, me dijo: “señora, es muy leve lo que tiene, con todo respeto está exagerando y colóquesela donde le duela, ya levante el reporte, mañana entrando venga directamente con el médico, ya le dará las instrucciones correspondientes” sorprendida por la falta de profesionalismo y humanidad de la persona que me atendió, me dirigí al departamento de recursos humanos, a manifestarles que por favor me dejaron salir que el dolor no lo aguantaba, preguntándome [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado: “¿Que te dijo el médico?”, contentándole que no me había atendido el médico sino otra persona y que me había dicho que era muy leve lo que tenía, que mañana temprano acuda directamente al departamento para que el médico ya me diera instrucciones, insistiéndole que el dolor no lo aguantaba, contestándome de nuevo el Señor [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado: “hay [REDACTED] es lo mismo, y si ya te dijo que es leve reintégrete a tus labores por favor, mañana te diremos que pasara”, no conforme con su contestación, le dije saliendo del trabajo acudiría al seguro, contestándome [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado: “te recomiendo que no vayas, mejor mañana ya se te dará tu diagnóstico, podrías tener problemas con los directivos y eso no te conviene” por lo anterior siendo aproximadamente las 15:40 horas fui avisarle a mi hermano que ya estaba esperando en la puerta principal y de acceso al centro de trabajo para informarle que será hasta la hora de costumbre que iba a poder salir, y me contestó: “Mujer si te notas muy mal, mínimo que te de algo de tomar para el dolor” y le dije que no se preocupara, posterior a ello, retorne a mis labores, a pesar del dolor permanente y constante que tenía hasta concluir ese día mis labores. AL día siguiente, es decir 14 de julio de [REDACTED], a la hora de entrada, 07:00 acudí con el médico, pero no había llegado, posteriormente retorne a las 8:00 horas, atendiéndome el Doctor y me dijo: “Doña [REDACTED] ya vi sus reportes que me dejaron de ayer, la veo muy bien, con la crema mejorara, me firma por favor esto”, contestándole, “Doctor el dolor aun lo tengo”, a lo que me contestó, “mira fírmame aquí y aquí veremos tu progreso, eso si no acudas al seguro no es necesario”, a lo que accedí creyendo que en realidad le daría seguimiento a mi situación de salud estando presente en dicho departamento el señor [REDACTED]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quien me dijo “Ya escuchaste [REDACTED], no vayas al seguro, aquí se te tendrá la atención que requieras reintégrete a tus labores por favor” por lo que decidí reintegrarme a mis labores, sin embargo teniendo el dolor constante acudía en varias ocasiones para que me dieran la atención que se me prometió, respondiéndome con evasivas y que nunca había tiempo; al día siguiente, es decir el 15 de julio de [REDACTED], siendo



**aproximadamente las 11:30 horas me mando a citar el señor** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **a un área del centro de trabajo que denominan “sala de juntas”, entrando me estaban esperando aproximadamente entre tres y cuatro personas, quienes se ostentaban con la suscrita como “abogados de la junta local” y en presencia del señor** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **me dijo, mira mi nombre es Pedro, somos de la Junta Local, venimos a ver lo que paso con la señora** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y la patada que usted le dio”, sorprendida le dije que eso no era cierto que no le había dado ninguna patada y que pensé que me habían llamado por mi estado de salud, le manifesté aun me sentía muy mal, que me dolía mucho el cuerpo y tenía mucho dolor de cabeza, a lo que me respondió la persona que solo se presentó como** **“mira mi hija, eso no lo sé, no soy doctor, soy abogado, aquí tenemos más o menos lo que pasó ya que en la computadora, lo vamos adaptar a lo que declares y lo firmas por favor” le dije que lo que no había problema siempre que fuera la verdad, mencionándole lo que había pasado y después lo imprimió y me lo entregó, manifestándome: “mira fírmalo por favor”, lo empecé a leer y me dijo: “mi hija somos la autoridad no es necesario que lo leas, fírmalo que ya es tarde, si no lo firmas te va a ir muy mal” interviniendo el señor** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y dijo: “los directivos están molestos contigo** **, fírmalo, los señores son la autoridad, sino lo firmas vas a tener muchos problemas” por lo que bajo coacción, violencia y amenazas lo firme, ante el temor de represalias hacia mi persona y con tal de que no me despidieran y estuvieran molestos los directivos, concluyendo inmediatamente después de firmar, me dijeron que me reintegre a mis labores; teniendo aun dolores en el cuerpo, con fecha 19 de julio de** **acudí al servicio de medicina familiar en la que me atendieron y me diagnosticaron: lumbalgia postraumática y dolor lumbar, en razón de los hechos, bajo el formato ST-7 relativo a atención medica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo, formato que después de ser llenado la parte que corresponde a los servicios de atención médica, acudí al centro de trabajo, para entregarlo y reintegrarme a mis labores, entregando dicho formato al C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **quien me dijo: “** **, muy mal lo que hiciste, pero bueno dámelo, hay te aviso posteriormente a ver que pasa”, sin embargo a pesar de lo ya narrado en este capítulo de hechos, hasta ahora, el patrón no ha dado el aviso correspondientes a las autoridades competentes, incumpliendo diversas disposiciones legales, aunado a que nunca impartieron a la suscrita capacitación y adiestramiento con el objeto de prevenir riesgos de trabajo, evadiendo siempre los patrones tal obligación, incumpliendo los avisos correspondientes, así como la falta de estructura e una debida enfermería, que este dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia. Y con el objeto de evadir la ley tienen un departamento improvisado que hacen llamar “enfermería” la cual ni siquiera cuenta con personal competente, para su debida atención a los trabajadores; inobservado principios de seguridad mínimos y otras obligaciones requeridas por la ley, que indudablemente siguen siendo incumplidas por el patrón.**

#### **A M P L I A C I Ó N D E D E M A N D A :**

Toda vez que por un error involuntario y humano de mi representada, se asentó que su salario catorcenal era la cantidad de \$\*\*\*\*\*, cuando lo correcto es que esta cantidad era la que ganaba en concepto de salario diario ordinario, por ende, la misma surte sigue el pago de aguinaldo, es decir, los 15 días sobre este salario, siendo que por éstos pagos y para constancia de habérselo recibidos hacían signar a mi representada diversos recibos a parte de la nómina de salarios, pago diario que nunca vario el monto y que se mantuvo constante y permanente durante todo el tiempo que subsistió la relación laboral, el salario diario ordinario que concatenado con las prestaciones que recibía mi mandante de manera permanente y ordinaria y que se han descrito en el escrito inicial de demanda, solicito se sirvan a tomar en consideración como salario diario integrado, para las prestaciones e indemnizaciones a que haya lugar. Así mismo, se aclara y/o modifica que la jornada de trabajo que los demandados asignaron a mi mandante comprendió de lunes a domingo, con un día de descanso a la semana, el cual era variable y de acuerdo a las necesidades de servicio de los patrones demandados, lo que se aclara para los efectos legales que corresponda, así mismo, me permito aclarar que los patrones demandados hacían firmar a mi mandante por las cantidades y diversos conceptos de pagos diversos recibos de nómina, que incluso variaban en números de folios, visibles en el rubro superior derecho, viéndolo de frente con los nombres “folio 12”, “folio 23”, “folio 14”, “folio 15”, “folio 21” y “folio confidencial”, las cuales quedaban en poder de los patrones demandados,, lo que se indica para los efectos legales



que corresponda, también se precisa que entre las actividades que se desempeñaba mi mandante: estaba las de limpieza del inmueble en el área correspondiente, así como también acomodo y limpieza en el inmueble de la ciudadana [redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, lo que se señala para lo que corresponda. Así mismo me permito ampliar la demanda en contra de: 1) QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA [redacted]. Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y 2) [redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, a quienes se reclaman las prestaciones e imputan todos los hechos del inicio de demanda, con las respectivas aclaraciones y/o modificaciones que se han hecho valer en esta audiencia personas que pueden ser notificadas en el domicilio señalado en el inicio de demanda.

II.- Por acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil once, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha ocho de febrero de [redacted], tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en párrafo que antecede, con la comparecencia del [redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte actora; compareciendo los LICDOS. [redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y [redacted]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en representación de la demandada [redacted]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V.; no compareciendo los demandados QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA CARRETERA [redacted]. Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificada y de haber sido voceada en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió la celebración de la misma, en virtud de que la parte actora aclaró y modificó por ampliación de manera verbal su escrito inicial de demanda, señalándose hora y fecha para su continuación. Con fecha dieciséis de abril de dos mil doce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia del [redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte actora; compareciendo el [redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte demandada [redacted]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V.; no compareciendo los demandados QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA CARRETERA [redacted]. Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA [redacted]. Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado DE ESTA CIUDAD CAPITAL; así como tampoco la C. [redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificados



para ello. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió la celebración de la referida audiencia, toda vez que la parte demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., al momento de dar contestación tanto al escrito inicial de demanda por escrito como a la aclaración a la misma de manera verbal, promovió Incidente de Competencia, señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental respectiva, el cual seguido los trámites correspondientes, mediante audiencia de fecha veintiuno de junio de ██████████, resultó totalmente improcedente, en base al razonamiento expuesto y fundado en el Considerando III que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, regularizándose el procedimiento principal, y por consecuencia, se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha tres de septiembre de ██████████, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación con la comparecencia del Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte actora; compareciendo el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V.; no compareciendo los demandados QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA CARRETERA Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado DE ESTA CIUDAD CAPITAL; así como tampoco la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se suspendió la celebración de la referida audiencia, toda vez que la parte demandada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., promovió Incidente de Competencia, señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia incidental respectiva, el cual seguido los trámites correspondientes, mediante resolución interlocutoria de fecha diecinueve de abril de ██████████, resultó totalmente improcedente, en base al razonamiento expuesto y fundado en el Considerando II que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, regularizándose el procedimiento principal, y por consecuencia, se señaló hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley. Con fecha cinco de julio de ██████████, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación con la comparecencia del Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte actora; compareciendo el LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V.; no compareciendo QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA CARRETERA Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de haber sido voceados en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara el Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado se le reconoció personalidad como apoderado jurídico de la parte actora, para que la represente durante toda la secuela



del presente juicio laboral, en términos de los artículos 692 fracción I y 694 de la Ley Federal del Trabajo y con base a la Carta Poder exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda como de la aclaración, ampliación y modificación a la misma, así mismo se le tuvo por interponiendo Incidente de Personalidad el cual resultó totalmente improcedente en base al razonamiento expuesto y fundado en el Considerando Tercero que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra; por lo que respecta a la parte demandada

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.**, se le reconoció personalidad a los LICDOS.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento

mencionado, Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento

mencionado, Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el

ordenamiento mencionado, y Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, como sus apoderados legales, en términos del artículo 692 de la Ley

de la Materia y con base a la documentación exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad se le tuvo al tercer profesionista nombrado por exhibiendo un escrito de fecha ocho de febrero de [REDACTED], constante de 10 fojas útiles, por medio del cual dio contestación a todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, y de manera verbal a la aclaración, ampliación y modificación a la misma, y de los que se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniese; y por último, se tuvo a las partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, en la forma y términos que quedaron asentados, respectivamente. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes comparecientes por ofreciendo sus respectivas probanzas, y por objetando las de su contraparte, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos; Reservándose esta Autoridad con el objeto de mejor proveer el derecho de acordar sobre la admisión o desechamiento de las probanzas, mediante el acuerdo correspondiente.

**IV.-** Previo Trámite y Resolución de Amparo No. 789/2013, ésta Autoridad dictó un acuerdo que en su parte conducente dice lo siguiente: "...y en estricto acatamiento a la ejecutoria emitida por el H. Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, en el expediente No. 789/2013-III relativo al Juicio de Amparo promovido por [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, *esta Autoridad se pronuncia al respecto; I.- Resulta procedente dejar INSUBSISTENTE la AUDIENCIA de fecha CINCO DE JULIO DEL AÑO [REDACTED], en autos del expediente laboral No. 293/2011. II.- Consecuentemente a lo anterior y atendiendo de estricto derecho los lineamientos plasmados en la ejecutoria emitida en el expediente de amparo No. 789/2013-III, se REPONE el presente procedimiento, y en tal contexto se fijan las OCHO HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, para llevar a cabo la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, específicamente en la etapa de REPLICA Y CONTRARRÉPLICA, en la que en la que, con Libertad de Jurisdicción, pero purgando el vicio formal señalado en el fallo del Juzgado Segundo de Distrito, es decir, en la que además de estamparse las firmas autógrafas de los servidores públicos que la dicten y la del secretario que la autorice, se expresen los cargos, nombre y apellidos de éstos, resuelva lo que en derecho corresponda en cuanto al Incidente de Falta de Personalidad hecho valer, reiterando las demás decisiones que en su caso contenga la propia audiencia, pero que no formen parte de la litis constitucional...".*

**V.-** Previa notificación a las partes, con fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en párrafo que antecede, con la comparecencia del [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en representación de la parte actora; compareciendo el LIC. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche,



en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en representación de la demandada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], S. DE R.L. DE C.V.; no compareciendo los demandados QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA CARRETERA [Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificada y de haber sido voceada en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio a pesar de que esta autoridad las exhortara para ello. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Como lo solicitara el [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] se le reconoció personalidad como apoderado jurídico de la parte actora, para que la represente durante toda la secuela del presente juicio laboral, en términos de los artículos 692 fracción I y 694 de la Ley Federal del Trabajo y con base a la Carta Poder exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad se afirmó y ratificó de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos tanto del escrito inicial de demanda como de la aclaración, ampliación y modificación a la misma, así mismo se le tuvo por interponiendo Incidente de Personalidad el cual resultó totalmente improcedente en base al razonamiento expuesto y fundado en el Considerando Tercero que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, concediéndosele a la actora el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la referida audiencia para que la de contestación si acepta o no la oferta de trabajo que hiciera la parte demandada [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], S. DE R.L. DE C.V., apercibida que de no dar contestación se entenderá que no lo acepta; por lo que respecta a la parte demandada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], S. DE R.L. DE C.V., se le reconoció personalidad a los LICDOS. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado]. [Eliminado seis palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado]. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado]. Y [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], como sus apoderados legales, en términos del artículo 692 de la Ley de la Materia y con base a la documentación exhibida y agregada en autos, y con tal personalidad se le tuvo al tercer profesionista nombrado por exhibiendo un escrito de fecha ocho de febrero de [REDACTED], constante de 10 fojas útiles, por medio del cual dio contestación a todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, y de manera verbal a la aclaración, ampliación y modificación a la misma, y de los que se le dio vista y corrió traslado a su contraparte para el efecto de que hiciera valer lo que a su derecho conviniese; y por último, se tuvo a las partes por haciendo uso del derecho de réplica y contrarréplica, en la forma y términos que quedaron asentados, respectivamente. **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las partes comparecientes por ofreciendo sus respectivas probanzas, y por objetando las de su contraparte, respectivamente, en la forma y términos que quedaron asentados en autos; Reservándose esta Autoridad con el objeto de mejor proveer el derecho de acordar sobre la admisión o desechamiento de las probanzas, mediante el acuerdo correspondiente. Con fecha veintiséis de septiembre de [REDACTED], se regularizó el procedimiento de conformidad con lo estipulado en los artículos 685, 686, 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, en primer lugar subsanándose el yerro cometido en la audiencia trifásica de fecha dieciséis de junio de [REDACTED], en la cual no se les hicieron firmes los apercibimientos decretado en el auto de radicación a la demanda de fecha veintidós de agosto de [REDACTED], a las demandadas QUIEN RESULTE LEGITIMO PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA [Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o



confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; así como tampoco a la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, por lo que en consecuencia se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido el derecho de ofrecer sus respectivas probanzas, y en segundo lugar, se tuvo por admitiendo las pruebas ofrecidas por las partes comparecientes, por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, con excepción de las Confesionales a cargo de los CC. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, el medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo y compulsas sobre la Documental Pública del citatorio expedido por la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, la ratificación de Firma y Contenido a cargo del LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y la Inspección Ocular marcada con el arábigo 10 de su escrito de pruebas, (solo con respecto del contrato individual de trabajo, de los 15 recibos de nómina ofrecidos por la parte demandada), ofrecidos por la parte actora, así como el medio de perfeccionamiento consistente en la Ratificación de Firma y Contenido sobre las documentales marcadas con los incisos a) y d) ofrecidos por la parte demandada. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., en virtud de los razonamientos expuestos y fundados que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. Señalándose horas y fechas para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza así lo requiriesen, y en cuanto a la documental, las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones ofrecidas por las partes, toda vez que las primeras solo fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, y otras se perfeccionaron, y las segundas, se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio en el momento procesal oportuno. Habiéndose desahogado todas y cada una de las pruebas aceptadas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 884 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se le concedió a las partes el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación para que formulen y rindan sus respectivos alegatos, no haciendo uso de ese derecho, por lo que con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turnó los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

### C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la anterior ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- Que la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado del que aduce la actora C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado fue objeto, o si por el contrario, como manifiesta la empresa



demandada denominada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S. DE R.L. DE C.V.**, por conducto de su apoderado legal, aquella nunca ha sido despedida de su trabajo, ya que la señora [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **laboró en forma normal hasta el día veintidós de julio de [ ] al término de sus actividades una vez corroborado que le habían sido depositadas las cantidades que le correspondían por la catorcena comprendida del nueve al veintidós de julio de [ ]**, pasó como así se acostumbra al área de Recursos Humanos, lugar en el cual, al igual que múltiples empleados de la propia empresa, suscribió el recibo que ampara el concepto y tiempo antes citado, posteriormente se retiró del centro de trabajo y al siguiente día hábil no retornó a sus labores ignorándose de la misma hasta la fecha en que la patronal fuese notificada para comparecer a este proceso de trabajo, e incluso le ofrece regrese a su trabajo en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, *en la plaza y categoría de Clasificador, realizando las actividades inherentes al propio cargo y que la misma describe en su demanda, con un salario base diario de \$\*\*\*\*\* (\*\* \*\*\*/100 M.N.), además del Subsidio para Empleo, que se estableciera de manera permanente y que a la catorcena en el último período se diese por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\* \*\*\*/100 M.N.), que por día corresponde a \$\*\*\*\* (\*\* \*\*\*/100 M.N.); de la propia manera se otorga el compromiso a observar en su favor las demás prestaciones que por ley se produzcan con motivo del desempeño de la actividad, tales como, Días Festivos de Ley (concepto 252), subsidio de Incapacidad por la institución de la seguridad social, todo lo cual me comprometo por este acto, en nombre de mi mandante, a observar en favor de la misma, así como de otorgarle los incrementos salariales y demás beneficios que al efecto pudiesen generarse a la fecha en que tenga lugar la reinstalación respectiva; con una jornada máxima semanal de 45:00 horas efectivas de labores, comprendida de lunes a viernes de cada semana, distribuidas de la siguiente manera: Debiendo inicial a las **7:00 horas para concluir en definitiva a las 17:00 horas**, concediéndosele dentro de la misma **dos recesos que hacen un total de una hora diaria** y en el que, como se estipulase en la Cláusula QUINTA del contrato individual de trabajo respectivo, por el que al igual se estableciera que el señalado tiempo de descanso, exponiéndose en la misma al efecto lo siguiente: "(...) teniéndose EL TRABAJADOR la más absoluta libertad para salir del centro de trabajo durante ese lapso, en ese sentido se conviene en que este tiempo no formará parte de la jornada y LA EMPRESA no está obligada por consiguiente a pagar salario alguno por dicho descanso de acuerdo al artículo 64 de la LFT (...)", tiempo de descanso que fuese convenido, y así lo venía disfrutando, en dos tiempos, **el primero de quince minutos a tomar dentro del lapso comprendido de las 10:00 a las 10:15 horas, y el segundo de cuarenta y cinco minutos fijándose a partir de las 14:00 horas, para retornar a las 14:45 horas y continuar sus actividades hasta concluir su jornada; concediéndosele los sábados y domingos como días de descanso con goce íntegro de salarios, por igual se otorga el compromiso de continuar en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de seguridad social correspondan a su favor, tanto en lo concerniente al IMSS, INFONAVIT y demás; así como de que para efectos de su antigüedad genérica, se observe el tiempo en que se dé la reinstalación propuesta, con la aclaración de que jamás se dio en su perjuicio despido alguno, justificado o injustificado como en forma extraña y dolosa pretende hacer valer a través de su demanda.**"; esta Autoridad al haber estudiado el ofrecimiento de trabajo hecho por la demandada al actor, es decir, si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dichas, con coincidencia de prestaciones así como la intención del mismo, determina que resulta de **MALA FE**, ya que el oferente no controvierte el puesto o categoría, y si bien es cierto, en primer lugar, controvierte el salario, no menos cierto es, que demuestra el aducido en su contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación, aclaración y modificación a la misma, con la documentación idónea y fehaciente que obra en autos del presente expediente laboral, a saber, los recibos de pago de salario que devengaba la C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **15 recibos de nómina correspondiente al período del veintiséis de diciembre de [ ] al veintidós de julio de [ ]** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de*



tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió exhibir y demostrar conforme a los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor, evitando con ello producir un perjuicio al trabajador y si en cambio un beneficio, ya que tales condiciones son unos de los elementos esenciales de la relación laboral, máxime que fueron objetados por la actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sin demostrar dicha objeción, mismas que se estudiarán y valorarán más adelante; y en segundo lugar, el horario, no menos cierto es, que la jornada en que se propuso, se advierte que excede de los máximos legales, ya que si bien es cierto, le oferta con un horario menor al que alega la parte actora, sin embargo, los artículos 59, 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo disponen: **“Artículo 59.- El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales. Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde a cualquier modalidad equivalente. Artículo 60.- Jornada diurna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres media o más, se reputará jornada nocturna. Artículo 61.- La duración máxima de la jornada será ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.”** Con base a las disposiciones legales, el trabajador y el patrón tienen toda la libertad de fijar la duración de la jornada de trabajo, **con la única limitación de que no exceda los máximos legales**. En esa tesitura, la Ley establece que existen tres tipos de jornada: Diurna, Nocturna y Mixta. La primera comprende entre las seis a las veinte horas; la segunda entre las veinte a las seis horas; y la tercera comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más se reputará jornada nocturna. Asimismo, conforme al ordenamiento legal de la materia, la duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta. **En vista de lo anterior, si el ofrecimiento del trabajo se propuso por la patronal, con base en un horario de labores que va de las 07:00 a las 17:00 horas, con dos recesos que hacen un total de una hora diaria, teniendo la más absoluta libertad de disponer del mismo, pudiendo salir del centro de trabajo, el primero de quince minutos a tomar dentro del lapso comprendido de las 10:00 a las 10:15 horas, y el segundo de cuarenta y cinco minutos comprendido de las 14:00 a las 14:45 horas, y continuar sus actividades hasta concluir su jornada, concediéndole los sábados y domingos como días de descanso semanal, y la actora indicó tanto en el capítulo de hechos arábigo 3 de su escrito inicial de demanda como en la ampliación, aclaración y modificación, que su jornada comprendió de lunes a domingo de 07:00 a 19:00 horas, don dos períodos intermedios para descansar y tomar alimentos, el primero de 00:15 minutos comprendido de 10:00 a 10:15 , y el segundo de 14:00 a 14:45 horas, es claro que si de acuerdo con lo anterior, el ofrecimiento de trabajo se entiende propuesto con el horario mencionado, como se dice, la oferta es de mala fe, porque si bien, se planteó en base a una jornada diurna, pues comprende de las seis a las veinte horas, no menos cierto es, que excede de las ocho horas señaladas como máximo para éste tipo de jornada de conformidad con el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que del cálculo correspondiente arrojan 09:00 horas de trabajo diarias, que son las que se computan de las 07:00 a las 10:00 horas, de las 10:15 a las 14:00 horas y de las 14:45 a las 17:00 horas, cuando que para ajustarse a la máxima legal de la jornada diurna debió de proponerse en base a 08:00 horas, independientemente de que la parte patronal demandada aludiera a una hora de receso teniendo la más absoluta libertad de disponer del mismo, pudiendo salir del centro de trabajo, toda vez que el referido descanso a que se refiere el artículo 63 de la ley en cita, lo es, interpretando ambos preceptos invocados, durante la jornada continua de las 08:00 horas diurna, y no dentro de las 09:00 horas con las que se ofreció el trabajo.** Es decir, que ninguna relación de trabajo debe pactarse en esas condiciones, en virtud de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, de conformidad con lo previsto por el artículo 123,



apartado "A", Fracción XXVII, inciso h), Constitucional, 5º., Fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. Más aún se hizo del conocimiento de la parte actora quien quedó notificada por conducto de su apoderado jurídico mediante la audiencia de fecha dieciséis de junio de [REDACTED], la cual se le tupo por no aceptando, en virtud de que transcurrió ventajosamente el término de tres días que le fue concedido para que manifestara si aceptaba o no dicho ofrecimiento, tal y como consta de autos (VER FOJA 153 A 160). En consecuencia, se reitera que dicho ofrecimiento **RESULTA SER DE MALA FE**, toda vez que se aprecia que dicha expresión no constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades propiamente dichas y sin coincidencia de prestaciones. Sin que sea óbice tomar en cuenta el hecho de que la parte patronal le haya hecho la promesa de continuar con la obligación hacia al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), ya que con dicha actitud no conlleva a considerar de mala fe el ofrecimiento de trabajo, toda vez que si bien, es un derecho humano tutelado en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sin embargo, este reconocimiento no significa procesalmente y para efectos de calificar el ofrecimiento de trabajo, que deba permanecer para la patronal al hacer la oferta como garantía de ese derecho a condición de que si no se hace conduciría a estimar de mala fe el ofrecimiento, **ya que el disfrute de ese beneficio de seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contrarie la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son el salario, la categoría y el horario**, pues la inscripción o baja a la seguridad social es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social y la Ley del Infonavit, cuyo incumplimiento puede subsanarla el trabajador, quien tiene expedito su derecho para solicitarla conforme a los artículos 18 y 23 de las Leyes indicadas. De tal suerte que, el hecho de que el trabajador tenga como derecho subjetivo el acceso a la seguridad social, no implica que los efectos del ofrecimiento del trabajo sean una garantía de ese derecho, sino que al ser una figura procesal que se presenta durante el juicio y cuyo objeto es lograr una conciliación en el proceso suscitado con motivo de un despido injustificado, atiende meramente a las cuestiones deducidas en el juicio, que tienen que ver con las condiciones de trabajo en que se oferta el empleo, pero no representa una vía o un mecanismo jurídico para hacer efectivo el derecho humano a la Seguridad Social. Esto así, pues no puede incidir en la calificación de la oferta de trabajo, el hecho de que se le haya o no dado de baja o incluso de que se le haya o no ofrecido en un momento dado la seguridad social al trabajador, pues este es un derecho humano no sujeto a pacto o condición alguna, y que, por lo tanto, el titular de ese derecho eventualmente puede demandar su respeto ante las autoridades correspondientes, como sería en este caso, a través de la solicitud que haga el trabajador para ser inscrito ante el Seguro Social y el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de los artículos 18 y 23 de las Leyes de Seguridad Social. Luego entonces, si la citada obligación patronal no integra las condiciones de trabajo, no puede considerarse de mala fe en ese sentido el ofrecimiento realizado por la patronal. En consecuencia, **ésta autoridad determina que la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada para demostrar sus excepciones y defensas, es decir, probar la inexistencia del despido que aduce el actor, por la continuidad de la relación contractual al haber laborado la actora normalmente hasta el veintidós de julio de dos mil once**, máxime que su negativa lleva implícita una afirmación, se dice lo anterior, toda vez que nos encontramos en un supuesto en el que el demandado acepta que tuvo vida tal nexo laboral ,pero que éste culminó con posterioridad a cuando se ubicó el tiempo del despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones XII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del despido por la continuidad de la relación laboral, por lo que al oponente de la actora le toca, como se determinó anteriormente, probar que el vínculo contractual aconteció con posterioridad a la fecha del despido alegado. Siendo aplicable el principio procesal que reza **"EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR"**, tal



aserto es exacto, pues la patronal alegó, que *la señora* Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado laboró en forma normal hasta el día veintidós de julio de [REDACTED], al término de sus actividades una vez corroborado que le habían sido depositadas las cantidades que le correspondían por la catorcena comprendida del nueve al veintidós de julio de [REDACTED], pasó como así se acostumbra al área de Recursos Humanos, lugar en el cual, al igual que múltiples empleados de la propia empresa, suscribió el recibo que ampara el concepto y tiempo antes citado, posteriormente se retiró del centro de trabajo y al siguiente día hábil no retornó a sus labores ignorándose de la misma hasta la fecha en que la patronal fuese notificada para comparecer a este proceso de trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE BUENA FE EL PROPUESTO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESARROLLANDO, AUNQUE NO SE PRECISEN LAS CONDICIONES DE LA RELACIÓN LABORAL NO CONTROVERTIDAS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 125/2002, que para calificar de buena o mala fe la proposición para continuar la relación laboral, deben tomarse en consideración las condiciones fundamentales de ésta, como son el puesto, el salario y la jornada u horario de labores, y que será de buena fe cuando se advierta clara intención de ello, al no afectar los derechos del trabajador y ofrecerse en los mismos o mejores términos de los ya pactados, términos que pueden señalarse expresamente o deducirse del contenido del escrito de demanda o su contestación. Ahora bien, dicho ofrecimiento no puede calificarse por sí solo de mala fe cuando no se hace referencia a condiciones de trabajo no controvertidas, pues además de que no se advierte inconformidad del trabajador respecto de esos puntos, admitir lo contrario obligaría al patrón a probar aspectos no debatidos. **Contradicción de tesis 191/2004-SS.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y los Tribunales Colegiados, el ahora Primero y el Segundo del Tercer Circuito, todos en Materia de Trabajo. 8 de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. **Tesis de jurisprudencia 1/2005.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de enero de dos mil cinco. No. Registro: 179,525. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Enero de 2005. Tesis: 2a./J. 1/2005. Página: 563.

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.** Para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como el puesto, salario, jornada u horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo, o en el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y c) el estudio del ofrecimiento en relación con los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por ejemplo, si al ofrecer el trabajo en un juicio, en otro diverso demanda al trabajador la rescisión de la relación laboral que está ofreciendo en aquél, pues ello constituye una conducta contraria al recto proceder que, denota falta de integridad y mala fe en el ofrecimiento de trabajo; o bien, cuando haya dado de baja al empleado actor en el Seguro Social u otra dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, porque esto revela que, el patrón oferente carece de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando. Conforme a esos



elementos, por regla general, cabe calificar el ofrecimiento de trabajo, sin que sea necesario atender a otras circunstancias, como la falta de pago de prestaciones accesorias, tales como vacaciones, prima vacacional, aguinaldos, séptimos días y media hora de descanso, pues el impago de dichas prestaciones no altera las condiciones fundamentales de dicha relación, dado que no da lugar a considerar, por ejemplo, que el patrón pretenda que el trabajador regrese con un salario menor, con una categoría inferior y con una jornada u horario de trabajo mayor, ni que el patrón oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, sino únicamente generan la obligación para la Junta de condenar a su cumplimiento o pago proporcional, en caso de que no se haya cubierto dentro del juicio, por tratarse de derechos adquiridos por el trabajador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63, 64, 69, 76, 80, 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo. **Contradicción de tesis 42/2002-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hoy Primero en la misma materia y circuito, y Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, hoy Primero de dicho circuito. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. **Tesis de jurisprudencia 125/2002.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de dos mil dos. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 2a./J. 125/2002. Página: 243.

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, ES DE BUENA FE EL QUE SATISFACE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RELACIÓN LABORAL.** Si se ofreció el trabajo al contestar la demanda, especificándose en ella las condiciones en que el actor prestaba sus servicios, y no fueron controvertidos el salario, ni la categoría, ni la jornada, tal ofrecimiento se hizo de buena fe, pues precisamente las condiciones en que debe prestarse el trabajo consisten en la categoría asignada, el salario y la jornada, como elementos esenciales de la relación laboral que deben tomarse en cuenta para determinar la buena fe o mala fe del ofrecimiento de trabajo. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 1096/91. Wilfrido Vázquez García. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo directo 2062/93. María Guadalupe Bureos Padrón. 1º de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 6996/94. José Manuel Rivera Corona. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 11366/94. Iris Pérez Galindo. 31 de Enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Amparo directo 656/95. Max Zyman Harthur. 10 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García. Novena Época.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/46 (9a.)].** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo, a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite controversia en relación con el despido injustificado, luego, menos aún puede surgir la reversión mencionada, o bien, suscitándose la controversia, ésta contiene ciertos datos que la hacen incompatible con la referida figura, por lo que, en el tiempo se surten antes de que se ofrezca el trabajo. Respecto de los requisitos, son las exigencias que, estando presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacer compatible la controversia con la citada reversión, son menester satisfacer, a fin de que se actualice y, por ende, se traslade esa carga, que originalmente corresponde al patrón, hacia el trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido son que: A) un trabajador



que goce del derecho a la estabilidad o permanencia en el empleo ejercite contra el patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada de un despido injustificado; y, B) el patrón, sin desconocer el vínculo laboral, niegue que hubiere rescindido injustificadamente el vínculo laboral, siempre y cuando la negativa no se haga consistir en: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello; o, 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En este sentido, una nueva reflexión lleva a este tribunal a modificar su jurisprudencia II.1o.T. J/46 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 5, diciembre de 2011, página 3643, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.", y respecto de los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido, se colige que debe verificarse lo siguiente: A) el ofrecimiento de trabajo debe realizarse en la etapa de demanda y excepciones; B) que al momento en que se haga la propuesta, la fuente de trabajo no se hubiere extinguido, aunque pueden estar suspendidas sus actividades por huelga; C) que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; D) la no existencia de pruebas o datos que impidan que mediante el ofrecimiento de trabajo del patrón, se torne más creíble su versión que la del actor y, por consiguiente, que se genere la presunción de que el despido no se suscitó, que es la que justifica la reversión de la carga probatoria; E) que sea calificado de buena fe, para lo cual es menester que: e.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contrarios a la ley o a lo pactado; e.2) que la conducta del patrón, anterior o posterior al ofrecimiento, no revele mala fe en el ofrecimiento; y, F) que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza "en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando", aquél acepte la propuesta. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.** Amparo directo 328/2013. 7 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Raúl Arturo Hernández Terán. Amparo directo 439/2013. Anastasia Corona Martínez. 21 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Maricruz García Enríquez. Amparo directo 412/2013. Abraham González Segura. 22 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Víctor Manuel Hilario Flores. Amparo directo 406/2013. María Isabel Consuelo Carbajal. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Rosario Moysén Chimal, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez. Amparo directo 444/2014. Gerardo Hernández Martínez. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Aideé Peñaloza Alejo. Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2010109.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV. **Materia(s): Laboral. Tesis: II.1o.T. J/2 (10a.).** Página: 3449.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE.** Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dicha; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado,



debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

**DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe** porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 48/88. Felipe Hernández Flores. 15 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 358/92. Líneas Unidas del Sureste, Puebla, Tepexi, Petlalcingo, Acatlán y Anexas, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 461/93. Textiles Kamel Nacif, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 434/94. José Asef Hanan Badry y otro. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 135/95. Gustavo Aguayo Chiquito. 5 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: VI.2o. J/4. Página: 250.

**SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.** Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).** El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la



originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.". Clave: 39/2013 (10a.), Núm.: 2a./J. Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012. Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. **Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece. Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2012. Magistrado y secretario de tribunal en funciones de Magistrado integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 39/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil trece. Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia relativa al expediente 18/2012, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 296. La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR, AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE.", que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 262. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.



**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA OMISIÓN DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE.** Cuando el trabajador demanda un despido injustificado y el patrón lo niega, ofreciendo reinstalarlo nuevamente en su puesto, pero sin prometerle su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal situación no revela que carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, por lo que dicha oferta no puede considerarse de mala fe, en virtud de que el disfrute de ese beneficio de seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraría la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son el salario, la categoría y el horario, pues la inscripción ante dicho organismo es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social, cuyo incumplimiento puede subsanarla el trabajador, quien tiene expedito su derecho para solicitarla conforme al artículo 18 de la Ley indicada, por lo que en tales condiciones, al considerarse de buena fe el ofrecimiento del trabajo, se revierte la carga de la prueba al trabajador. Clave: 2a./J., Núm.: 210/2007.

**Contradicción de tesis 109/2007-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero, Quinto, Octavo y Noveno, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Rosa María López Rodríguez. **Tesis de jurisprudencia 210/2007.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO QUE NO INCLUYA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL IMSS E INFONAVIT. NO IMPLICA MALA FE.** Por condiciones de trabajo debe entenderse el conjunto de normas que regulen las prestaciones a que tiene derecho el trabajador con motivo de la relación laboral. Por tanto, si el trabajador demanda indemnización por despido injustificado y si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, sin controvertir salario, categoría y horario, pero sin ofrecerle la inscripción ante el IMSS e INFONAVIT, tal ofrecimiento de trabajo no puede considerarse de mala fe, por virtud de que el trabajador tiene expedito su derecho para solicitar su inscripción ante dichas instituciones, en términos de los artículos 21 de la Ley del Seguro Social y 32 y 33 de la Ley del Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo que en tales condiciones es procedente la reversión de la carga de la prueba. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 729/82. Martín Cuevas Ávila Alonso. 6 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: Eufemio Zamudio Alemán.

**TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES.** Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores. Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. **Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se**



**incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.** Clave: 2a./J., Núm.: 43/2007. **Contradicción de tesis 11/2007-SS.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco. Tesis de jurisprudencia 43/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil siete. Nota: La tesis 2a./J. 125/2002 citada, aparece publicada con el rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE.". Tipo: **Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

**DESPIDO. SU NEGATIVA Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIENDOSE LAS CONDICIONES LABORALES, ES DE BUENA FE SI EL PATRON ACREDITA LAS QUE AFIRMA.** Si el trabajador alega haber venido desempeñando su trabajo en determinadas condiciones, y el patrón, al ofrecer la reinstalación se refiere a otras, pero demuestra que la labor se desarrolló precisamente de acuerdo a su dicho, el ofrecimiento debe considerarse de buena fe, pues en esta hipótesis queda de relieve que el otro faltó a la verdad al referirse a este punto y, en consecuencia, a él tocaba probar el despido. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 91/88. Eleucadio Vázquez Santiago. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 188/88. Alberto Morales Sánchez. 9 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 372/88. Macario Galicia Cuautle. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuil Rojas. Amparo directo 415/90. Distribuidora Cannon del Sureste, S.A. de C.V. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Amparo directo 76/91. Antonio Pérez Corona. 19 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas. Octava Época. Registro: 222773. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Mayo de 1991, Materia(s): Laboral. **Tesis: VI.1o. J/55.** Página: 86. **Genealogía:** Gaceta número 41, Mayo de 1991, página 101.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice



esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos. Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. Décima Época. Registro: 160528. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5. Materia(s): Laboral. **Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.).** Página: 3643.

**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE MALA FE CUANDO SE HACE CON UNA JORNADA MAYOR A LA LEGAL, AUN CUANDO SEA ACEPTADA POR LA CONTRAPARTE.** Si en un conflicto laboral por despido injustificado, **se niega éste y se ofrece el empleo con una jornada que rebasa a la máxima legal; debe considerarse de mala fe y por tanto no revertirse la carga probatoria,** no obstante que el trabajador actor haya afirmado en su demanda que sus labores las desempeñaba en el horario con el que se le hizo el ofrecimiento, e inclusive que hubiese aceptado la reposición en esas condiciones; **atento a que de lo dispuesto por los artículos 59, 61 y 69 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la jornada máxima legal es de cuarenta y ocho horas a la semana; por lo que, si aquélla se propone con una duración mayor, resulta ilegal y ninguna relación laboral puede pactarse en esas condiciones, ya que los derechos son irrenunciables de conformidad con lo previsto en los artículos 123 apartado A, fracción XXVII incisos a) y h) de la Constitución, y 5o. fracción II de la Ley Federal del Trabajo. Aunado a que puede existir la necesidad inmediata por parte del reclamante de obtener los medios que le permitan solventar las necesidades propias y las de su familia, y por ese motivo lo admita.** NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9159/96. Rosario Noelia Yáñez Arellano. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos



Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 4759/97. María Casimira Flores. 5 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 7379/97. Paulino Moreno Mendoza. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa. Amparo directo 8269/98. Producciones Marg, S.A. de C.V., Margarita María de Santa Teresita Vargas Gaviria y Margarito Rodríguez Robles. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 12579/98. Rubén Hernández Medina. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: José C. Santiago Solórzano. Novena Época. **Registro: 194817.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Enero de 1999. Materia (s): Laboral. **Tesis: I.9o.T. J/35.** Página: 709.

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE MALA FE, CUANDO SE OFRECE CON JORNADA DE LABORES SUPERIOR A LA LEGAL.** Cuando el patrón, al contestar la demanda, acepta la jornada de trabajo que resulta superior a la permitida por la ley, niega el despido y ofrece al actor el trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, dicho ofrecimiento debe conceptuarse de mala fe, en virtud de que las condiciones bajo las que se continuaría la prestación de servicios, por ilegales, perjudicarían al obrero. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 236/91. Rafael Rodríguez Oliva. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 379/93. Ignacio Vázquez Miranda. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 334/94. Eusebio Pacheco Ríos. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 344/94. Maderas Industrializadas Titán, S.A. de C.V. 19 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández. Amparo directo 635/96. J. Jesús Ríos Zaragoza. 20 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 686, página 462, de rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO EL HORARIO DE LABORES EXCEDE DEL LEGAL. IMPLICA MALA FE.". Época: Novena Época. **Registro: 197530.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997. **Materia(s): Laboral.** Tesis: III.T. J/15. Página: 608.

Y por analogía de razón las siguientes:

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. LO ES CUANDO EL PATRÓN LO OFRECE CON HORARIO DE OCHO HORAS Y LA JORNADA ES MIXTA.** Los artículos 60 y 61 de la Ley Federal del Trabajo, en su orden, disponen: "Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas. Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas. Jornada mixta es la que comprende periodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna." y "La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta."; de lo que se desprende que si en el caso concreto el actor laboraba una jornada mixta, ya que su horario de labores era de las cinco a las trece horas, periodo que abarcaba tiempo de la jornada diurna y de la nocturna, siendo ésta menor de tres horas y media, es incuestionable que la duración máxima de dicha jornada debe ser de siete horas y media, y no de ocho, por lo que si el ofrecimiento del trabajo se hizo al actor con el horario que tenía de las cinco a las trece horas de lunes a viernes, debe considerarse que dicho ofrecimiento es de mala fe, dado que no se formuló en los términos legales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1189/96. Lino Mario Hernández Gómez.



16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretaria: Nora María Ramírez Pérez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I-Abril, tesis XX.3 L, página 173, de rubro: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE. LO ES SI EL PATRÓN LO HACE CON UN HORARIO DE 14:00 A 22:00 HORAS EN LOS DÍAS SEÑALADOS POR EL TRABAJADOR." Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Abril de 1997. Tesis: X.1o.32 L. Página: 263.

Por lo que se refiere a la actora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y la parte demandada **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA**

Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento

mencionado, y **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de estos últimos a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndoseles efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación a la demanda de fecha veintidós de agosto de [REDACTED], por lo que en consecuencia se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por todo lo anterior y a consideración de esta Autoridad corresponde arrojar la carga de la prueba a las partes demandadas en base a los criterios Jurisprudenciales y Aislados, que a la letra dicen:

#### **DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.**

Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

**DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.** De conformidad con el artículo 879 de la Ley Federal del



Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de demanda y excepciones, aquélla se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, si no los desvirtúa mediante las probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ellos posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 319/90. Jorge López Reyes. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 183/88. Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Amparo directo 83/88. Marco Antonio Solís Romero. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrabano Sánchez. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 509 (2 asuntos). Época: Octava Época. **Registro: 223823.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 217.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse de oficio los presupuestos procesales y elementos de la acción intentada, como lo es en el presente caso la existencia del despido injustificado, habida cuenta que la Junta laboral tiene la obligación en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican la acción, y si el actor, de conformidad con la Ley en comento tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas, es decir, que atento al principio procesal que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba lo que le corresponde, debe absolverse al demandado; advirtiéndose la total falacia con que se conduce la actora al momento de narrar los hechos en la demanda inicial, específicamente en cuanto a su despido, lo anterior con base a los siguientes razonamientos: **A) Su escrito inicial de demanda es de fecha dieciséis de agosto de [REDACTED], presentada y recepcionada ante la Oficialía de partes de esta autoridad el diecinueve del mismo mes y año; B) Mediante proveído de fecha veintidós de agosto de [REDACTED], ésta Autoridad radicó la demanda de la actora; C) Que en dicha demanda en cuanto al despido injustificado alegó lo siguiente:** “...7.- Con los hechos que he narrado transcurrían la relación laboral, hasta que con fecha **21 de julio de [REDACTED]**, después de acudir a la unidad de medicina #13, para ser atendida por los dolores continuos y permanentes que tenía derivado de una caída que sufrí dentro del centro de trabajo, me presente a trabajar al centro laboral, acompañándome familiares y compañeros, así como otras personas que se encontraban en el lugar cerca de la puerta de acceso y principal del centro de trabajo, siendo aproximadamente las 9:30 horas, cuando al intentar entrar, solicitándole el acceso a los guardias de seguridad en turno, quienes me dijeron: “Señora [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **tenemos ordenes de [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Y [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de que no la dejemos entrar si que por favor retírese ya nos reportaron que usted ha sido despedida” sorprendida les dije que por favor me dejaran entrar, que mi retardo era únicamente era por haber ido al seguro”, respondiendo de nuevo el guardia de seguridad en turno de manera grosera y con gritos: “Señora por favor no nos haga usar la fuerza, retírese ya la despidieron”, al momento llego [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **quien manifestó de manera altisonante:** “Eliminado dos palabras. Fundamento legal**



artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **ya retiraste estas despedida”; no teniendo otra opción por el momento y ante negativas del acceso a la empresa, me retiré del lugar, pensando que era un error mi despido, ya que no había razón ni argumento válido para que me despidieran así; al día siguiente, es decir, el 22 de julio del [REDACTED], me presenté al centro de trabajo 10 minutos antes de la hora de entrada, entré, habiendo caso omiso ante tal hecho, ya que no había razón para que se me impidiera el acceso; empezando a desempeñar mis actividades, pero con la noticia de que ya había otra persona desempeñando mis actividades laborales y siendo aproximadamente las 07:20 horas, se me acercó a mi área de trabajo la**

C. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y me dijo en presencia de diversas compañeras de trabajo: “[REDACTED] a ti ya te despidieron, ¿no te lo dijeron? retiraste estas despedida”, acercándose al momento la**

C. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado: **quien me dijo: “[REDACTED] no entiendes, a ti ya te despidieron, ve por favor a la cafetería para que hablen contigo, y espera ahí por favor”, a lo que alegue que era un error lo que estaba haciendo; por lo que me retire de mi área de trabajo y fui directamente al área que denominaron cafetería que es la tienda de la empresa, acercándose casi después de alrededor de 30 minutos de esperar, es decir siendo aproximadamente 08:00 horas, el guardia de seguridad quien dijo: “Señora [REDACTED] por órdenes de [REDACTED]**

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, que ya estaba despedida desde ayer, por favor la acompaño a la salida y evíteme el uso de la fuerza”, por lo que no teniendo otra opción me reitere del lugar, acompañándome el guardia de seguridad hasta la puerta de acceso principal del centro de trabajo y de ahí le dije al guardia: “señor me permite la entrada, solo quiero hablar con alguien de la gerencia, esto es un error”, contestándome entre gritos y altanerías el guardia de seguridad: “Señora esta despedida, desde ayer son órdenes de [REDACTED]**

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, retírese”; acercándose al momento [REDACTED]**

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **quien confirmo el dicho de los guardias gritando: “[REDACTED] vete estas despedida”. Lo anterior, ya en la puerta de acceso principal, grabado por mi hermano, quien ya le había hablado para que me ayudara y en presencia de diversas personas que se encontraban en lugar, no teniendo otra opción, me reitere del lugar, y al considerar lo anterior un despido injustificado, es como ocurro en esta vía legal a reclamar de los patrones demandados...”; D) Que si bien es cierto, mediante audiencia de fecha ocho de febrero de [REDACTED], la parte actora por conducto de su apoderado jurídico realizó una ampliación, aclaración y modificación a su escrito inicial de demanda, no menos cierto es, que en ningún momento modificó los hechos señalados en el inciso que antecede, confesando que fue despedida en la forma narrada; E) Que la persona moral demandada al dar contestación se excepcionó totalmente en cuanto al despido de la siguiente manera: “...la señora [REDACTED]**

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **laboró en forma normal hasta el día veintidós de julio de [REDACTED], al término de sus actividades una vez corroborado que le habían sido depositadas las cantidades que le correspondían por la catorcena comprendida del nueve al veintidós de julio de [REDACTED], pasó como así se acostumbra al área de Recursos Humanos, lugar en el cual, al igual que múltiples empleados de la propia empresa, suscribió el recibo que ampara el concepto y tiempo antes citado, posteriormente se retiró del centro de trabajo y al siguiente día hábil no retornó a sus labores ignorándose de la misma hasta la fecha en que la patronal fuese notificada para comparecer a este proceso de trabajo.”, es decir, que alegó la inexistencia del despido que adujo la actora, por la continuidad de la relación contractual al haber laborado la actora normalmente hasta el veintidós de julio de [REDACTED]; y F) La persona moral demandada para demostrar dicha excepción, ofreció entre otras**



probanzas, los recibos de pago de salario que devengaba la C. [Redacted]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, a saber, 15 recibos de nómina correspondiente al período del veintiséis de diciembre de [Redacted] **al veintidós de julio de [Redacted]**, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió exhibir y demostrar conforme a los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor, máxime que fueron objetados por la actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sin demostrar dicha objeción, mismas que se estudiarán y valorarán más adelante, lo anterior con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; de donde se colige, en primer lugar, que la actora confiesa que fue despedida el día veintiuno de julio de [Redacted], pero que regreso al día siguiente a su centro de trabajo, esto es, el **veintidós de julio de [Redacted]**, diez minutos antes de la hora de entrada, habiendo hecho caso omiso a tal hecho, empezando a desempeñar sus actividades, pero que ya había otra persona desempeñando sus actividades, **y siendo aproximadamente las siete horas con veinte minutos**, se le acercó a su área de trabajo la C. [Redacted]. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y le reiteraron su despido, y le indicaron ir a la cafetería, a la cual se apersonó, **acercándose casi después de alrededor de 30 minutos de esperar, es decir, siendo aproximadamente las ocho horas**, el guardia quien le manifestó lo descrito en el inciso C descrito líneas arriba, y no teniendo otra opción se retiró del lugar, considerando dicha actitud un despido injustificado, en segundo lugar, con la prueba documental ofrecida por la persona moral patronal demandada consistente en 15 recibos de nómina correspondiente al período del veintiséis de diciembre de [Redacted] **al veintidós de julio de [Redacted]**, en específico, éste último recibo comprendido del período de pago **del nueve al veintidós de julio de [Redacted]**, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió exhibir y demostrar conforme a los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que por cierto fueron objetados por la actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sin demostrar dicha objeción, la referida parte patronal demostró, sus excepciones y defensas, es decir, que la actora laboró en forma normal hasta el día veintidós de julio de [Redacted], y que al término de sus actividades, y suscribió el recibo que ampara el concepto y tiempo antes citado, es decir, **que se dio la continuidad de la relación contractual al haber laborado la actora normalmente hasta el veintidós de julio de [Redacted]**, pues como lo ha sostenido nuestra máxima autoridad **los recibos de pago del salario, constituyen documentos idóneos para acreditar que un trabajador laboró el día señalado como del despido**, en tal virtud, la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, prueba y se demuestra que el trabajador laboró en el período de pago correspondiente, debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, sin que se haya demostrado que el pago del salario por período de que se trate se hizo anticipadamente u otro hecho similar. Por tanto, si en el presente juicio laboral como así aconteció el patrón exhibió el comprobante de pago de salarios firmado por la trabajadora, cuyo contenido no fue desvirtuado, con él acredita no solo el pago del salario, catorcena, sino también que la trabajadora demandante prestó sus servicios en esos días y, por ende, resulta idóneo y hace prueba plena para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo, por ende, no se dieron los presupuestos necesarios, es decir, no se dio el despido injustificado que sirve de causal para su acción de Indemnización Constitucional por el supuesto despido derivado de la relación laboral en su puesto que venía desempeñando, ya que dicho despido injustificado alegado por la actora, es inexistente, pues es obvio y contundente que de la propia relatoría del actor, aunado a la excepción probada por la persona patronal demandada, confiesa expresamente que continuó laborando con posterioridad a la fecha en que lo ubicó, es decir, que por la sola continuidad de labores posterior al despido evidencia la imposibilidad de producción del hecho en que la reclamación se sustenta ya que el despido implica el impedimento a ejercer el



derecho que el contrato otorga a desempeñar el trabajo. Máxime que efectivamente, atento al Calendario Oficial el período correspondiente del nuevo al veintidós de julio de [REDACTED], correspondió a la catorcena de dicho mes y año, es decir, que con posterioridad a la fecha en que fue despedido (veintiuno de julio de [REDACTED]), continuó laborando el día veintidós de julio de [REDACTED], y por esa razón hace improcedente e inexistente su acción principal. Es decir, se reitera, que por la sola continuidad de labores posterior al despido evidencia la imposibilidad de producción del hecho en que la reclamación se sustenta ya que el despido implica el impedimento a ejercer el derecho que el contrato otorga a desempeñar el trabajo. Sin que sea óbice para determinar lo contrario, el hecho de que el actor haya ofrecido la Documental consistente en el oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*/\*\*\*\*, de fecha once de marzo de [REDACTED], dirigido y signado por el LIC. [REDACTED]. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de Procurador Estatal de la Defensa del Trabajo, al LIC. [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado Ex Presidente de ésta Junta, en la que da contestación al similar No. \*\*\*/\*\*\*\*, deducido del expediente en que se actúa, adjunta al mismo constancia correspondiente, toda vez que con la misma solo se demuestra que la actora acudió a dicha dependencia oficial el día veintiuno de julio de [REDACTED] donde se giró dicho citatorio a la persona moral demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S. DE R.L. DE C.V., para el día veintidós de julio de [REDACTED], **para tratar una aclaración laboral, no despido**, es decir, que contrario a lo que aduce la actora, en la forma que fue ofrecida, se puede dilucidar la inexistencia de su acción principal, previamente estudiado y desarrollado de oficio por parte de esta autoridad, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **Máxime, que los hechos relacionados con la información contenida en dicha documental, no forman parte de la litis, en virtud de que tanto la parte actora como la parte demandada, alegaron éste hecho, tanto en su demanda inicial, ampliación, aclaración y modificación a la misma, como en la contestación a las mismas, acorde a los artículos 777, 779, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Confesión expresa y espontánea que realiza el actor de conformidad con lo estipulado en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, sin que admita prueba en contrario, inclusive sobre el resultado de cualquier otra probanza.** Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se excepciona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

**ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA**



**PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.** Cuando el patrón niega la existencia de la relación con el trabajador y se exceptiona aduciendo que la relación que existió con el actor fue de prestación de servicios profesionales, por regla general le corresponde a la parte patronal acreditar su excepción, y si no lo hace debe considerarse que la relación fue de naturaleza laboral; empero, ello no implica que la autoridad laboral éste impedida para estudiar los presupuestos de la acción intentada, que en el caso es el despido injustificado alegado por el actor, por lo que si de autos se advierte de manera fehaciente la inexistencia del despido aducido, se debe de absolver a la parte demandada de la acción principal, más no de las prestaciones autónomas reclamadas de la citada acción, pues la Junta deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las mismas. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 489/2002. Maria del Carmen Sarquis Yépez. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: Héctor López Valdivieso. PUBLICADA EN LA PÁGINA 1049 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA", NOVENA ÉPOCA, TOMO XVII, ABRIL DE 2003.

**ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.** Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser extralegal así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo VI. Agosto de 1997. Tesis. VI.2º. J/106. Página 473.

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y se encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las opuestas. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo 151-156 Quinta parte. Semanario Judicial de la Federación. Séptima época.

**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C. V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

**DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUÓ LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE DICE SE REALIZÓ.** Si de la demanda laboral se advierte que el actor señaló determinada fecha como la relativa a su despido, pero este hecho quedó desvirtuado con la diligencia de inspección ofrecida por la parte demandada, con la que acreditó que aquél continuó laborando con



posterioridad a la fecha en que ubica el despido, e incluso que cobró su salario hasta ese momento, es evidente que tal prueba es fundamental para acreditar la inexistencia del despido alegado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 59/99. Bebidas Azteca del Golfo, S.A. de C.V. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, julio de 1993, página 197, tesis I.6o.T.524 L, de rubro: "DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINÚA LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LO UBICA.". Época: Novena Época. **Registro: 193914.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999. **Materia(s): Laboral.** Tesis: VII.2o.A.T.25 L. Página: 1006.

**DESPIDO INJUSTIFICADO. ES INEXISTENTE SI SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUA LABORANDO POSTERIORMENTE A LA HORA EN QUE DICE SER DESPEDIDO.** Si quedó probado en el juicio laboral que el trabajador continuó laborando posteriormente a la hora en que precisó que tuvo lugar el despido, es ajustado a derecho que la Junta absuelva a la patronal del pago de las prestaciones principales reclamadas, relativas a la acción de despido injustificado, pues la demostración de que el trabajador continuó laborando, evidencia la imposibilidad de que se actualice el hecho en que se sustenta la reclamación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 699/96. María Concepción Olivas Loya y otras. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén. Época: Novena Época. **Registro: 199624.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. **Materia(s): Laboral.** Tesis: XVII.2o.30 L. Página: 456.

**DESPIDO INJUSTIFICADO, ES INEXISTENTE CUANDO SE PRUEBA QUE EL TRABAJADOR CONTINUA LABORANDO CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE LO UBICA.** Si la autoridad responsable tuvo por acreditado que el trabajador continuó laborando con posterioridad a la fecha en que ubica el despido, ello basta para absolver del pago de indemnización constitucional y salarios caídos, pues la demostración que el trabajador continuó laborando evidencia la imposibilidad de producción del hecho en que la reclamación se sustenta, ya que el despido implica el impedimento a ejercer el derecho que el contrato otorga a desempeñar el trabajo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2394/93. Miguel Montero Herrera y otra. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Época: Octava Época. **Registro: 215894.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Julio de 1993. **Materia(s): Laboral.** Tesis: Página: 197.

**RECIBOS DE PAGO DEL SALARIO. CONSTITUYEN DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR QUE EL TRABAJADOR LABORÓ EL DÍA SEÑALADO COMO DEL DESPIDO.** La relación de trabajo tiene como elemento fundamental el pago del salario como remuneración por los servicios prestados. En tal virtud, **la nómina de personal, la lista de raya o el recibo de pago de salarios, sea semanal, quincenal, catorcenal o en cualquier modalidad que no rebase los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, hacen presumir que el trabajador laboró en el periodo de pago correspondiente,** debido a que éste representa la remuneración por los servicios prestados en los días pagados, pues su firma constituye el reconocimiento de que recibió el salario por los días trabajados, **a menos que demuestre que el pago del salario por el periodo de que se trate se hizo anticipadamente.** Por tanto, si en el juicio laboral **el patrón exhibe cualquiera de aquellos comprobantes firmados por el trabajador, cuyo contenido no sea desvirtuado, con ellos acredita no sólo el pago del salario, sea semanal, catorcenal o quincenal, sino también que el trabajador prestó sus servicios en esos días y, por ende, son idóneos**



**para desvirtuar el despido en alguno de los días del pago respectivo. Contradicción de tesis 135/2012.** Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 89/2012 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil doce. Época: Décima Época. **Registro: 2001737**. Instancia: Segunda Sala. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2. **Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 89/2012 (10a.)**. Página: 966.

### **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto:

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis



que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

Y por analogía e idéntica razón jurídica, las siguientes:

**PRUEBA TESTIMONIAL, ESTUDIO INNECESARIO DE LA CUANDO LA JUNTA PARA FUNDAR SU LAUDO ANALIZA SOLO LA CONFESIONAL. Si la Junta, para emitir su laudo lo fundó en la confesión expresa de una de las partes** y no en la prueba testimonial ofrecida por la misma, carece de relevancia en el juicio que dicha testimonial sea o no idónea para acreditar las prestaciones de su oferente, y no para perjuicio a éste que no se estudie a fondo, ya que de cualquier manera, su resultado no podría tener el alcance de desvirtuar aquella confesión, **pues es principio general de derecho que a confesión de parte relevo de prueba.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 351/92. Ignacio Ocadio Sosa. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: X, Octubre de 1992. Página: 406.

**PRUEBA CONFESIONAL. CUÁNDO SU VALOR ES PREPONDERANTE FRENTE A LA TESTIMONIAL. La confesión expresa de una de las partes respecto de un hecho controvertido, tiene valor probatorio preponderante** sobre el resultado de la testimonial que esa misma parte haya ofrecido, si se refiere a hechos propios del confesante que contradigan la declaración de los testigos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 46/91. David Cisneros Rebolledo. 15 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Constancio Carrasco Daza. Amparo directo 121/91. J. Jesús Sandoval Magaña, por sí y como gerente y administrador único de Almacenes de Ropa El Globo, S.A. 19 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretaria: Esperanza Rocío Gabriel. Amparo directo 278/91. Martín Solano Aguilar. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 159/92. Guillermo Chávez Vargas. 13 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Amparo directo 232/98. Alberto Flores Balcázar. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Época: Novena Época. **Registro: 194640.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Febrero de 1999. Materia(s): Laboral. **Tesis: III.T. J/30.** Página: 417.

Por otra parte, y de acuerdo al examen oficioso señalado con antelación, se determina la inexistencia de la relación laboral aducida por la actora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **CON LAS personas físicas QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA** Eliminado trece palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en virtud de la propia manifestación de la actora tanto en el escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos arábigo 1 y 8, que a la letra dicen: **“. . . 1.- El día 28 de febrero de [REDACTED], ingresé a prestar mis servicios personales en la fuente de trabajo ubicada en la carretera** Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **a favor de** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S. DE R. L. DE C.V.; siendo contratada desde el inicio de**



**la actividad laboral, por la C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **quien se ostenta como representante legal de** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.**

**DE R. L. DE C.V., . . . . . recibiendo de los patrones demandados y la persona que me contrato , ordenes de todo lo relacionado a mi trabajo y la relación laboral, ordenes que ejecutaba y ejecute con esmero y dedicación, de manera interrumpida, hasta el día de mi arbitrario despido, igualmente recibía órdenes de los CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **y** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **quienes por su orden citado, se ostentaban como**

**y**

**respectivamente todos de** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S. DE R. L. DE C.V., ordenes que desempeñaba y**

**desempeñe a favor de** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S. R. L. DE C. V., en la carretera** Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **.....8.- Es de mencionar la irregularidad con la que se conduce** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S. DE R. L. DE C.V.; en virtud de que el**

**día 13 de julio de** **, encontrándome en línea de producción, área habitual donde desempeño mis actividades . . . lo anterior por falta inexcusable del**

**patrón demandado** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S. DE R. L. DE C.V.....”,** como en las Pruebas

Documentales ofertadas por la parte patronal demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.,**

consistente en 15 recibos de nómina correspondiente al período del veintiséis de diciembre de dos mil diez **al veintidós de julio de** **, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió exhibir y demostrar conforme a los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que por cierto fueron objetados por la actora en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, sin demostrar dicha objeción, y que inclusive dicha persona moral fue quien aceptó la relación laboral, teniéndose lo anterior como una confesión expresa y espontánea de la actora de conformidad con lo establecido en el artículo 794 de la ley en comento, de lo que se colige que en primer término, fue contratada para laborar con la persona moral patronal demandada denominada** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.,** y en segundo término, el mismo precepto no dispone, así como tampoco se desprende de la narrativa de hechos de la demanda inicial como de la ampliación, aclaración y modificación a la misma, y de las probanzas ofertadas por las partes, que los referidos codemandados físicos **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA** Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE ÉSTA CIUDAD CAPITAL, y**

**C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **sean solidariamente responsables con la persona moral patronal** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.** ésta última quien además resulta ser la responsable de la fuente de trabajo como así lo manifiesta en su escrito contestatorio y como se desprende de los



documentos referidos, de lo que se colige, que no existió relación laboral alguna entre aquellos, y por ende subordinación y dependencia, elemento constitutivo de una relación laboral de conformidad con lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las Tesis de Jurisprudencia y Aisladas que por rubro llevan **“ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.”**, **“ACCIONES LABORALES. ANÁLISIS DE OFICIO. ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR LA AUTORIDAD LABORAL, AUNQUE LA PARTE PATRONAL NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.”**, **“ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO PUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.”**, **“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.”**, **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.”**, **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, y **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, mismas que fuesen aplicadas líneas arriba, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

**RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

**RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA.** El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

**RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN.** Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba:

a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de



ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

**DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. **Contradicción de tesis 32/94.** Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. **Tesis de jurisprudencia 86/2001.** Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudino Pelayo.



**DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS.** De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

**DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.** Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.". Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.

Y por analogía de razón e identidad jurídica, la siguiente:

**RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.** Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Clave: 2a./J. , Núm.: 142/2013 (10a.). Contradicción de tesis 229/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal



Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. **Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.)**. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción**. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

**DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** Es inexacto que corresponda al patrón el perfeccionamiento de la carta renuncia que exhibió en el juicio laboral como prueba de su parte, para acreditar que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, porque al respecto debe decirse que cuando una de las partes objeta la autenticidad y contenido de un documento calzado con su firma, como sucedió en el caso, tiene la carga procesal de rendir la prueba pericial correspondiente a fin de acreditar esa objeción. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1837/89. Ekco, S. A. de C. V. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Miguel Cajero Díaz. Octava Época. Registro digital: 228365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 300.

**COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA.** En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsas con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 576/92. Juana Pimentel García. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 850/92. Gumersindo Antonio López. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 612/92. Tila del Carmen Piedra García y otros. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 91/93. René Zamudio Delgado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 236/93. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. No. Registro: 212,475. **Jurisprudencia**. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: X.1o. J/19. Página: 85.

**COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA.** Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsas o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la



fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8399/94. María del Pilar Lecumberri Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 10579/94. Arturo García Sobrevilla. 22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 7989/95. Luis Concepción Flores Vega. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 5119/96. Mario Macías Jasso. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 6429/96. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. No. Registro: 201,594. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.9o.T. J/19. Página: 406.

IV.- En virtud de haberse declarado improcedente la inexistencia de la relación laboral entre la actora y los codemandados físicos **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA** Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **DE ESTA CIUDAD CAPITAL, y C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. esta autoridad determina que resulta innecesario entrar al estudio de las pruebas relativas tanto al fondo del asunto como de todas y cada una de las prestaciones autónomas reclamadas; así como también, al haberse declarado de oficio la improcedencia de la acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado ejercitada por la actora con respecto a la persona moral patronal demandada denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **S. DE R.L. DE C.V.**, esta autoridad determina que resulta innecesario entrar al estudio de las pruebas relativas en cuanto al fondo del asunto, es decir, en cuanto a la acción de Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad y Salarios Caídos, toda vez que estas dependen de la suerte de la principal, la cual no procedió, no así por lo respecta a las prestaciones autónomas y sus accesorias, como son Vacaciones y Prima Vacacional, Aguinaldos, Horas Extras, Reparto de Utilidades, y el entero de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INVICAM) y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR). Guardando así de esta manera el principio de congruencia de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto, por analogía e idéntica razón jurídica, la siguiente Tesis Jurisprudencial y Aislada, que a la letra dicen:

**RESCISION DE LA RELACION LABORAL. LA FALTA DE AVISO BASTA PARA CONSIDERAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS PRUEBAS.** El artículo 47, párrafo final de la Ley Federal del Trabajo, establece que la falta de aviso al trabajador, en el cual se contengan la fecha y causas que originaron la rescisión, por sí sola basta para considerar que el despido fue injustificado; consecuentemente si en el juicio laboral no se acredita que el trabajador haya recibido la comunicación por escrito de las causas por las cuales se le despidió, la Junta actúa correctamente al no estudiar las pruebas aportadas al juicio que tiendan a demostrar las causas que dieron motivo a la terminación de la relación laboral; por tanto no existe violación a las garantías individuales. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1773/90. Textiles y Acabados, S.A. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Ma. Perla Leticia Pulido Tello. Época: Octava Época. Registro: 226073. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 434.



**RESCISION DEL CONTRATO DE TRABAJO. CUANDO EL PATRON INCUMPLE CON LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** El incumplimiento del patrón de lo señalado en la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, esto es, la falta del aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación de trabajo, trae como consecuencia el estudio innecesario de las excepciones que se hicieron valer en la contestación de la demanda, toda vez que el invocado precepto establece como sanción que el despido alegado se considere injustificado. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 3871/93. Ventanas de Aluminio, S. A. de C. V. y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Amparo directo 7841/93. Impulsora del Pequeño Comercio, S. A. de C. V. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 8471/93. Darío Ernesto Muñoz Rodríguez. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 9561/93. Ecuatoriana de Aviación. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Amparo directo 1951/95. Fideicomiso de Fomento Minero. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. Época: Novena Época. **Registro: 205159.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.1o.T. J/3.** Página: 293.

**PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo directo 304/89. Jorge Humberto Bojalil Leyva. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 76/91. Eulogio Quintero Marín. 2 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 328/91. Lauro López Meza y otros. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 234/93. Mario Aguirre Juárez. 27 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 567/95. Samuel López López. 10 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Nota: Véase tesis de jurisprudencia 354, de la Cuarta Sala, publicada en la pág. 237, Tomo V, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Época: Novena Época. **Registro: 203343.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996. **Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/40.** Página: 336.

**PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 133-138, página 87. Amparo directo 982/74. Hilario Fernández Avelar. 7 de febrero de 1975. Cinco votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Volúmenes 133-138, página 87. Amparo directo 3953/76. Felipe García Hernández. 10 de abril de 1976. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Roberto Gómez Argüello. Volúmenes 133-138, página 46. Amparo directo 1974/79. Magdaleno Pérez Flores. 30 de abril de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: Yolanda Múgica García. Volúmenes 139-144, página 39. Amparo directo 2237/80. Sebastián Beristáin Segura y otro. 18 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:



David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Múgica García. Volúmenes 139-144, página 39. Amparo directo 3220/80. Nicomedes Torres Mena. 8 de septiembre de 1980. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María Yolanda Múgica García. Nota: Esta tesis también aparece en la Séptima Época, Volumen 90, Quinta Parte, página 45 (jurisprudencia con precedentes diferentes). No. Registro: 243.156. **Jurisprudencia. Materia(s): Laboral.** Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Quinta Parte. Tesis: Página: 77. Genealogía: Informe 1975, Segunda Parte, Cuarta Sala, página 66. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 42, página 28. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 13, página 14. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 169. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 123, página 94. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 186, página 174. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 354, página 237.

V.- Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las ofrecidas por la actora C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se determina lo siguiente: **LA CONFESIONAL** a cargo de QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN LA CARRETERA Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, por conducto de la persona física que acredite mediante documentación idónea y fehaciente contar con facultades para absolver posiciones en su representación, **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones marcadas con los arábigos **5, 10, 11 y 13**, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha catorce de abril de dos mil quince, de fojas 278 a 279, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y en consecuencia, se le tuvo por **CONFESO DE MANERA FICTA** de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación a la actora de referencia, acepto que realizaba una jornada laboral, comprendida de lunes a domingo con una día de descanso a la semana variable, en un horario de las 07:00 a las 19:00 horas, que generaba y se le adeuda horas extraordinarias, y que se le adeuda el pago de la parte proporcional de aguinaldos de dos mil once, la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: horario, adeudo de aguinaldo, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados, máxime si se toma en cuenta, que si bien es cierto, el absolvente de referencia no compareció al desahogo de la prueba en estudio, no menos cierto es, que al ser responsable de la fuente de trabajo la persona moral demandada denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., tal y como queda demostrado con las documentales ofrecidas por ésta última y por así confesarlo expresamente en su escrito de contestación tanto a la demanda inicial como de manera verbal a la ampliación, aclaración y modificación a la misma, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza; mas sin embargo, no le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones marcadas con los arábigos **1, 2 y 3**, toda vez respecto a los hechos contenidos en dichas posiciones, a saber, fecha de ingreso, cargo y relación laboral, no fueron controvertidos por la parte patronal demanda, tal y como consta de la simple apreciación y lectura de su escrito de contestación tanto a la demanda inicial como de manera verbal a la ampliación, aclaración y modificación a la misma; **4 y 15**, toda vez que los hechos contenidos en dichas posiciones no van encaminadas a demostrar el adeudo de prestación autónoma alguna, punto al que quedó reducida la litis; **6, 7, 8, 9, 12, 13 y 14**, toda vez que las presunciones generadas sobre los hechos contenidos en dichas posiciones, se encuentran destruidas y en contradicción con las Pruebas Documentales ofertadas por la parte patronal demandada Eliminado dos palabras. Fundamento legal



artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.**, consistente en 15 recibos de nómina correspondiente al período del veintiséis de diciembre de [REDACTED] al veintidós de julio de [REDACTED], es decir, que se demuestra el salario real de la actora y que se le cubrieron las vacaciones y prima vacacional correspondiente a su último año de servicios, y que más adelante se estudiarán y desarrollarán, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis Jurisprudenciales que por rubro llevan:

**CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

**CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.** La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.).

**CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.

Y a contrario sensu el siguiente:

**CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.** No hay razón para entender que lo establecido en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en dicho numeral se precisan, se limite a que únicamente con esos documentos puedan probarse los hechos respectivos, sino que dicho precepto debe interpretarse en un sentido más amplio, que permite que tales extremos



pueden acreditarse con otros medios probatorios que contempla la propia legislación, como la prueba confesional, aun cuando la misma no sea más que la consecuencia de la inasistencia de los trabajadores a su desahogo, ya que esta determinación de tenerlos por confesos, es la forma en que se perfecciona la probanza ofrecida cuando no asiste el absolvente y tiene una validez jurídica impecable, razón por la cual sí es apta para acreditar los hechos de referencia. Contradicción de tesis 11/90. Suscitada entre el Sexto, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 16 de marzo de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretaria: Consuelo Guadalupe Cruz Ramos. Tesis de jurisprudencia 4/92 aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 52. Abril de 1992. Tesis 4ª./J.4/92. Página: 15.

**LA CONFESIONAL a cargo de QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA**

Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE ÉSTA CIUDAD**, por

conducto de la persona física que acredite mediante documentación idónea y fehaciente, absolver posiciones contar con facultades para absolver posiciones en su representación, **NO FAVORECE** a su oferente, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha quince de octubre de [REDACTED], de fojas 195 a 196, si bien es cierto, a dicho absolvente se le tuvo por confeso de manera ficta de todas y cada una de las posiciones formuladas por sus oferentes, no menos cierto es, que la presunción de la existencia de la relación laboral entres QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA

Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE ÉSTA CIUDAD y la C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, derivada de la presente confesión en estudio, se

encuentra en contradicción y destruida en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad donde se determinó la inexistencia de dicha relación laboral, y por ende, que se hayan dados los presupuestos procesales como lo son la subordinación y dependencia de conformidad con lo estipulado en los artículos, 20, 21 y 134 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que la única relación que existió fue entre dicha trabajadora y la persona moral demandada denominada [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información

considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.**, lo

anterior, esta autoridad dictando a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoya, siendo claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, guardando los principios de Congruencia y Exhaustividad acorde a los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, la tesis de jurisprudencia que por rubro lleva: "**CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**", misma que fuese aplicada con antelación, cuyo contenido literal, por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. **LAS CONFESIONALES a cargo de los CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **Y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en su carácter de**

[REDACTED], **y** [REDACTED]

[REDACTED], respectivamente, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos, en las audiencias de fechas veintiuno de octubre, cuatro de noviembre de [REDACTED], siete de mayo de [REDACTED],

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



y cinco de noviembre de [REDACTED], de fojas 203, 215, 282 y 238, respectivamente, los absolventes de referencia contestaron de manera negativa a todas y cada una de las posiciones formuladas por su contraparte, previa calificación por parte de ésta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulen tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

**LA CONFESIONAL** a cargo del C. [REDACTED]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de Jefe del Departamento de Recursos Humanos, y que por razón de sus actividades le son conocidos y por hechos propios que se le imputan en la demanda, FAVORECE PARCIALMENTE a su oferente, es decir, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones marcadas con los arábigos 5, 6, 11, 12, y 13, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha treinta y uno de octubre de [REDACTED], de fojas 211 y 196, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y en consecuencia, se le tuvo por CONFESO DE MANERA FICTA de las referidas posiciones que le fueran formuladas por su contraparte y aceptadas de legales por esta Autoridad, es decir, que dicho absolvente con relación a la actora de referencia, acepto que realizaba una jornada laboral, comprendida de lunes a domingo con un día de descanso a la semana variable, en un horario de las 07:00 a las 19:00 horas, que generaba y se le adeuda horas extraordinarias, y que se le adeuda el pago de la parte proporcional de aguinaldos de [REDACTED], la misma surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, y en segundo lugar, los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, como en el caso concreto son: horario, adeudo de aguinaldo, etc., esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantener y, en su caso, exhibir en juicio, los documentos vinculados; máxime, que la parte demandada reconoció en su escrito contestatorio (VER FOJA 38) como cierto parcialmente el arábigo uno de la demanda inicial, es decir, que el absolvente se ostentó con el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la persona moral. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., y que de él recibía órdenes el actor, luego entonces, si bien es cierto, que dicha persona física recae en lo preceptuado por el Artículo 11 de la Ley en comento que a la letra dice: “Los Directores, Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de Dirección o



*Administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representante del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores”, también lo es que, de una recta y sana interpretación de este precepto legal, **los empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste, en sus relaciones con los trabajadores** sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores, es decir, que dichas funciones de Dirección o Administración, se ejercen en nombre del patrón y no a nombre propio de los representantes; mas sin embargo, no le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones marcadas con el arábigo **1**, toda vez respecto al hecho contenido en dicha posición, a saber, fecha de ingreso, no fue controvertido por la parte patronal demanda, tal y como consta de la simple apreciación y lectura de su escrito de contestación tanto a la demanda inicial como de manera verbal a la ampliación, aclaración y modificación a la misma; **4 y 14**, toda vez que los hechos contenidos en dichas posiciones no van encaminadas a demostrar el adeudo de prestación autónoma alguna, punto al que quedó reducida la litis; **7, 8, 9, 10 y 12**, toda vez que las presunciones generadas sobre los hechos contenidos en dichas posiciones, se encuentran destruidas y en contradicción con las Pruebas Documentales ofertadas por la parte patronal demandada*

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

**S. DE R.L. DE C.V.**, consistente en 15 recibos de nómina correspondiente al período del veintiséis de diciembre de [REDACTED] al veintidós de julio de [REDACTED], es decir, que se demuestra el salario real de la actora y que se le cubrieron las vacaciones y prima vacacional correspondiente a su último año de servicios, y que más adelante se estudiarán y desarrollarán, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las tesis de jurisprudencias y aisladas, que por rubro llevan: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, **“CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, y a *contrario sensu* el siguiente: **“CONFESIÓN FICTA A CARGO DEL TRABAJADOR. TIENE VALIDEZ PARA ACREDITAR HECHOS, AUN LOS RELACIONADOS CON DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO.”**, **“CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, mismas que fuesen aplicadas con antelación, cuyos contenidos literales, por economía procesal se tienen por reproducido como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

**PATRÓN, SUS REPRESENTANTES OBLIGAN A ESTE EN SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES.** El precepto legal señalado dispone: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores". Ahora bien, la interpretación de este precepto legal, lleva a concluir que aquellos empleados que dentro del vínculo laboral actúan como representantes del patrón, obligan a éste en sus relaciones con los trabajadores, sin que ello implique que tales representantes, en el desarrollo de la relación obrero- patronal se obliguen a nombre propio y que por ello sean responsables directamente ante los trabajadores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 574/89. María Concepción Hernández y coagraviados. 15 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Amparo directo 421/87. Ramón Ibarra González. 1o. de diciembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 329.

**CONFESION EXPRESA DEL REPRESENTANTE DE UNA SOCIEDAD. OBLIGA A ESTA.** Si una Junta de Conciliación y Arbitraje estima que al absolver posiciones una persona física, en su carácter de apoderado de una sociedad, confiesa haber suscrito un documento consistente en la pretendida



renuncia de un trabajador, la confesión resulta suficiente para concluir que no había necesidad de otra prueba para tener por acreditada la inexistencia de la renuncia, y por ende no viola garantías individuales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 949/77. Maquiladores Industriales, S.A. 29 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. No. Registro: 252.399. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 109-114 Sexta Parte. Tesis: Página: 54. Genealogía: Informe 1978, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 3, página 254.

**LA DOCUMENTAL** consistente en el oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*/\*\*\*\*, de fecha once de marzo de [REDACTED], dirigido y signado por el LIC. [REDACTED]. Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **en su carácter de Procurador Estatal de la Defensa del Trabajo, al LIC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **Ex Presidente de ésta Junta, en la que da contestación al similar No. \*\*\*/\*\*\*\*, deducido del expediente en que se actúa, adjunta al mismo constancia correspondiente, NO FAVORECE a su oferente para acreditar hecho controvertido alguno, toda vez en primer lugar, de la simple apreciación y lectura de su contenido no va encaminada a demostrar el adeudo de prestación autónoma alguna, punto al que quedó reducida la litis, y en segundo lugar, con la misma solo se demuestra que la actora acudió a dicha dependencia oficial el día veintiuno de julio de [REDACTED] donde se giró dicho citatorio a la persona moral demandada** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V., para el día veintidós de julio de [REDACTED], para tratar una aclaración laboral, no despido, es decir, que contrario a lo que aduce la actora, en la forma que fue ofrecida, se puede dilucidar la inexistencia de su acción principal, previamente estudiado y desarrollado de oficio por parte de esta autoridad, que por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra. Máxime, que los hechos relacionados con la información contenida en dicha documental, no forman parte de la litis, en virtud de que tanto la parte actora como la parte demandada, alegaron éste hecho, tanto en su demanda inicial, ampliación, aclaración y modificación a la misma, como en la contestación a las mismas, acorde a los artículos 777, 779, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo. LA INSPECCIÓN OCULAR sobre los documentos consistentes en nómina de personal, lista de raya o registro de entrada y salida de los trabajadores, recibos de pago de salarios, comprobantes de pago y prima vacacional, comprobante de pago de aguinaldo, comprobante de pago de horas extras, comprobante de aportaciones a Sistema de Ahorro para el Retiro, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social todo lo anterior única y exclusivamente a lo correspondiente a la actora del presente juicio** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, comprendiendo el período del veintidós de julio de [REDACTED] al veintidós de julio de [REDACTED], con excepción de los documentos que obran en autos respecto de los 15 recibos de nómina del veintiséis de diciembre de [REDACTED] al veintidós de julio de [REDACTED], que la demanda exhibió y se encuentra agregado a los autos, dos recibos el primero del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de [REDACTED], correspondiente al período vacacional y el segundo del uno de enero de [REDACTED] al treinta y uno de diciembre de [REDACTED] correspondiente a la prima vacacional, que de igual forma se encuentran agregados a los autos, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, es decir, le favorece para acreditar lo siguiente: **a)** que le adeudan el pago de Aguinaldos correspondientes a la parte proporcional de dos mil once, **b)** que le adeudan el pago de horas extras correspondientes al último año de servicios prestados, y **c)** que se le adeudan el pago de días de descanso obligatorio correspondientes al último año de servicios prestados, en virtud de que el C. Actuario de adscripción en la diligencia de fecha diecisiete de octubre de [REDACTED], no fueron exhibidos los documentos requeridos consistentes en listas de raya o registro de entrada y salida de asistencia, y recibos de pago de aguinaldos, por el período comprendido del veintidós de julio de



██████████ al veintidós de julio de ██████████, de ahí que la parte demandada tenga la obligación de conservar y exhibir en juicio dichos documentos, de acuerdo a una recta y sana interpretación sobre la carga procesal que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, máxime que la prueba en estudio, no se encuentra en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que obre en autos, y que por ende destruya su valor presuntivo, y si por el contrario, se encuentra robustecida con las pruebas confesionales fictas ofrecida por la parte actora, previamente estudiadas y valoradas, que por economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran a la letra, y que por obvia razón se adminiculan a la presente probanza; mas sin embargo, no le favorece, para acreditar lo siguiente: **1.-** El salario ordinario e integrado alegado tanto en su escrito inicial de demanda como en su ampliación, aclaración y modificación verbal a la misma, y **2.-** El adeudo de vacaciones y prima vacacional correspondiente a su último año de servicios, toda vez que éstos se encuentran acreditado en autos con las Pruebas Documentales ofertadas por la parte patronal demandada. Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., consistente en 15 recibos de nómina correspondiente al período del veintiséis de diciembre de ██████████ al veintidós de julio de ██████████, es decir, que se demuestra el salario ordinario e integrado real de la actora y que se le cubrieron las vacaciones y prima vacacional correspondiente a su último año de servicios, y que más adelante se estudiarán y desarrollarán, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza, y que de acuerdo a la carga procesal le correspondió exhibir y demostrar conforme a los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor, más aún su valor convictivo fue robustecido mediante la Pericial ofertada por la parte demandada y tercero en discordia, donde se determinó que las firmas que obran en dichos recibos de pagos si fueron puestas del puño y letra de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, como más adelante se estudiará y desarrollará, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO-EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercebida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. **Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no-exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.** **Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 21/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

**INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. EL APERCIBIMIENTO A LA PARTE QUE LOS HA DE EXHIBIR, DEBE HACERSE TOMANDO EN CUENTA LA CLASE DE DOCUMENTOS Y LA PARTE QUE LOS PUEDE TENER EN SU PODER.** Texto: A efecto de determinar la procedencia del apercebimiento previsto por el artículo 828 de la



Ley Federal del Trabajo, deben distinguirse las siguientes situaciones: a) Si se trata de documentos previstos por el artículo 804, que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio; y b) Si ha de versar sobre cualesquiera otros documentos no comprendidos en el artículo 804 y leyes a las que remite. En el primer supuesto, la obligación probatoria la impone la ley al patrón sin importar el carácter con que concurre al proceso. Por ello, tratándose de ese tipo de documentos, la autoridad laboral, al preparar la prueba de inspección, debe requerir al patrón para que los exhiba apercibido que de no hacerlo se tendrá el hecho como presuntivamente cierto, salvo prueba en contrario, proceder que se ajusta a los principios que rigen la obligación probatoria, derivados de los artículos 784, 804 y 805 de la propia ley, de los cuales se infiere, en principio, que los documentos existen y están en poder del patrón. En cambio, el apercibimiento no se justifica en el supuesto mencionado en el inciso b), aun cuando el obligado sea el patrón, a menos que haya, por lo menos, un indicio de que la parte obligada tiene el documento en su poder, porque la ley no impone conservar, ni presume siquiera, la existencia de documentos como los anotados. En esta virtud, debe entenderse con base en la interpretación razonada, lógica y sistemática de la ley, que impone a la autoridad del conocimiento el deber de formular el apercibimiento en cuestión, no en forma indiscriminada, sino condicionado a que existan indicios de que los documentos a inspeccionar obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; en caso contrario, no se justifica el apercibimiento de tener por presuntivamente ciertos los hechos a probar, para no propiciar prácticas insanas de la oferente, como manifestar que obra en poder de su contraparte un documento que realmente no existe, con la finalidad de que se tenga por cierto, aun en forma presuntiva, al no ser exhibido, pese que esto obedezca a una imposibilidad jurídica o material.

**Precedentes: Contradicción de tesis 42/96.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. **Tesis de jurisprudencia 19/97.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, por cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Registro IUS: 198732. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Mayo de 1997, p. 284, tesis 2a./J. 19/97, jurisprudencia, Laboral.

**INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE EXHIBIR EN JUICIO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 804, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La interpretación del artículo en cita, permite establecer que es optativo para el patrón, llevar para su control de pago de salarios, listas de raya, nóminas de personal o recibos de pago; empero, cuando no lleve las primeras, invariablemente deberá recabar los segundos, pues la condicionante “cuando se lleven en el centro de trabajo”, sólo rige para la lista de raya o nómina de personal, más no para los recibos. Lo anterior, en virtud del punto y coma, así como la conjunción alternativa colocados después de la expresión “Cuando se lleven en el Centro de trabajo”. Luego entonces, si la Inspección Ocular se ofrece con base en estas tres documentales y el patrón no formula objeción al respecto, debe admitirse con el apercibimiento previsto en el diverso numeral 828 de la misma ley, en el sentido de que, de no exhibir algunos de estos controles de pago, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretenden probar. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 926/2000. Toribio Porras Hernández. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretario: Rene Díaz Narez.

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio



del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

**PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; Sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

**PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** Texto: El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleve implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. **Precedentes: Contradicción de tesis 143/2003-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (actualmente en Materia Civil del mismo circuito), Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 27 de febrero



de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. **Tesis de jurisprudencia 26/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de marzo de dos mil cuatro. Registro IUS: 181911. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, p. 353, tesis 2a./J. 26/2004, jurisprudencia, Laboral.

**PRUEBAS EN MATERIA LABORAL. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE DICTAR UN ACUERDO QUE HAGA EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE TENER POR CIERTOS PRESUNTIVAMENTE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LA INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL.** Texto: Cuando la Junta admite la prueba de inspección sobre documentos que el patrón tiene obligación de conservar, debe requerirlo para que en la fecha señalada para su desahogo los exhiba, apercibiéndolo, con fundamento en el artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, que en caso de no presentarlos se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se pretenden probar, salvo prueba en contrario. Ahora bien, al tratarse de una presunción iuris tantum de tener por cierto lo que se pretendía probar, si no se exhiben tales documentos, ello tendrá valor dependiendo de las demás pruebas que obren en el expediente respectivo, lo que únicamente puede reflejarse en el laudo y, en consecuencia, no se requiere necesariamente que la Junta dicte un acuerdo posterior al desahogo de la inspección en el que se haga efectivo el mencionado apercibimiento, pues además de que ello no lo exige la Ley Federal del Trabajo, la consecuencia jurídica que se actualizaría sólo generaría una violación in judicando, pero no al procedimiento, ya que la omisión de dictar un acuerdo en esos términos no trasciende al resultado del fallo ni afecta las defensas del quejoso. **Contradicción de tesis 70/2004-SS.** Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez. **Tesis de jurisprudencia 78/2004.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil cuatro. Registro IUS: 181048. Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, p. 374, tesis 2a./J. 78/2004, jurisprudencia, Laboral.

**SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.** Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados. Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página: 219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

**LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOMETRICA, GRAFOSCOPICA, DOCUMENTOSCOPICA y DACTILOSCÓPICA,** sobre las documentales consistentes en: **a) Original del Contrato Individual de Trabajo de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, celebrado por la empresa** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **S. DE R.L. DE C.V., y la trabajadora C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **con firma autógrafa y huella dactilar al calce, y b) 15 Recibos de pagos de nómina en original del veintiséis de diciembre de** XXXXXXXXXX **al veintidós**



de julio de [REDACTED], y 2 recibos en original del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de [REDACTED] correspondiente al período vacacional y el segundo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de [REDACTED] correspondiente a la prima vacacional, con firmas autógrafas al calce. Hecho lo anterior, esta autoridad determina que NO FAVORECE a su oferente, es decir, para demostrar que las firmas que obran en los documentos relacionados bajo los incisos a) y b), no fueran puestas de su puño y letra y que fueron manipulados en su forma original, así como tampoco para demostrar que la huella dactilar que obran en el documento relacionado bajo el arábigo a) no haya sido estampado por ella. Lo anterior, con base a los siguientes razonamientos, por lo que se refiere a la prueba pericial, realizado por la perito de la actora C. [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado procedemos analizar todos y cada uno, por tratarse la prueba pericial en materia de trabajo, de una prueba colegiada, por lo que se realizará el análisis de los mismos, y se les dará el alcance y valor probatorio que les corresponde, en mérito de la facultad soberana que atañe a ésta Junta. Una vez analizados minuciosamente todos y cada uno de los dictámenes periciales que obran en autos, esta autoridad, no le concede valor probatorio al expedido por el perito de la actora en las materias de Caligrafía, Grafometría y Grafoscopia con relación a los documentos relacionados bajo los incisos c), a cargo del perito C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así como también al expedido por dicho perito en las materias de Dactiloscopia con relación al documento relacionado bajo el inciso a), y Documentoscopia, con relación a los documentos relacionados bajo los incisos a) y b). Dado que la pericial expedida por el perito del actor, en materias de Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía, no le favorece, pues si bien es cierto señala el equipo que utilizó para llegar a su conclusión, así como los métodos para el mismo fin, no menos cierto es que para la autoridad actuante, no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no eran las firmas de la enjuiciante, las que obran en los documentos cuestionados, dado que no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no era la firma de la actora, pues al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues no hizo ningún razonamiento en profundidad, claridad y precisión que son necesarias para generar aquella convicción, al momento de analizar las muestras testigo como los documentos cuestionados, no señaló los puntos característicos con flechas, ni mucho menos explicar y razonar porque de las coincidencias y similitudes. Máxime que en análisis realizado por el perito del actor señalado mediante gráficas, se encuentra en total contradicción tanto con las del demandado como del tercero en discordia, pues contrario al del actor, esta autoridad advirtió los elementos que generan valor convictivo (que se contraponen a los del actor). Concediéndole pleno valor probatorio a las periciales expedidas tanto por el perito del demandado como del tercero en discordia, en materias de Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía, pues en el dictamen del primer perito C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de perito con maestría en Criminalística y Penal, determinó que las firmas que obran en los documentos relacionados líneas arriba, si proceden del mismo origen gráfico de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra, de lo que colige esta Autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, si fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscopicos y Grafométricos mediante la metodología científica, documental, analítico, descriptivo, deductivo y comparativo, reafirmado por la técnica del método empleado mediante el análisis comparativo formal para confrontar las muestras de comparación, a efecto de



determinar la autenticidad del autos de la escritura contenida en los documentos cuestionados, aplicándose los métodos documental, analítico, descriptivo, deductivo y comparativo, como son: punto de ataque, alineamiento básico, inclinación, velocidad, enlaces intergramaticales, calidad de tensión, espontaneidad, habilidad escritural, ornamentación, dimensión, momentos gráficos, angulosidad, alineamiento, presión y enlaces, puntos de referencia intrínsecos y puntos de referencia extrínsecos, trazos, empleando el equipo siguiente: Una lupa Folging Magnifier With Light de 90 mm dianeter lens, Escuadras criminalísticas de 10 cm., Un transportador simple, un microscopio normal de 750X, Una cámara fotográfica CANON EOS REBEL Tli, Equipo de computación marca HP con impresora HP y escáner, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas, es decir, las firmas dubitadas al ser estudiadas y cotejadas con el modelo autentico, con todo detenimiento y minuciosidad al realizar el análisis de los puntos de referencia intrínsecos, que son las particularidades gráficas identificadoras de las rúbricas contenidas tanto en los documentos presentados como indubitables, así como, en los muestras de firma con la reproducción de espacios que estudiados a los documentos cuestionados para que se poseione las verdaderas imágenes motrices, así como, realizadas la C. ~~Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,~~ que resultan ser: originales, suficientes, coetáneas, espontáneos, homologas, hábiles y circunstanciales, así como también, respecto a los estímulos gráficos en donde cada movimiento presente dosis preestablecidas de velocidad, presión y desplazamiento de proyecciones al momento gráfico de ejecución, Si se encuentra coincidencia con respecto a las características de los gestos gráficos, en los que el individuo trate cambiar el sentido de la rúbrica y/o firma está siempre conserva por el subconsciente la presencia de éstos, se hace presente el automatismo en donde hay preeminencia del subconsciente sobre el consiente, en todas y cada uno de los documentos considerados como indubitables, así como también se encuentran presentes en los del documento dubitable, de igual forma, se manifiestan las distancias de los emplazamientos motrices que ya se tienen registrados. Encontrándose entre ambas firmas, las dubitadas y las indubitadas las coincidencias y características siguientes:

**Elementos Fundamentales Gráficos.**

<b>INDUBITABLE</b> (FIGURA DE FIRMA)	<b>CARACTERÍSTICAS</b> <b>ELEMENTOS</b> <b>ESTRUCTURALES DEL</b> <b>GRAFISMO</b>	<b>DUBITABLE</b> (FIGURA DE FIRMA)
EN PARADA	<b>PUNTO DE ATAQUE</b>	EN PARADA
TRAZO GRANDE CON PREDOMINIO ANGULAR	<b>ALINEAMIENTO BÁSICO</b>	TRAZO GRANDE PREDOMINIO ANGULAR
HORIZONTAL	<b>DIRECCIÓN</b>	HORIZONTAL
VERTICAL	<b>INCLINACIÓN</b>	VERTICAL
FIRME AL UTIL INSCRIPTOR	<b>VELOCIDAD</b>	FIRME AL UTIL INSCRIPTOR
EMPASTADA EN EL SEGUNDO GRUPO GESTO GRÁFICO Y EN EL TERCER GRUPO DE GESTOS GRÁFICOS	<b>ENLACES INTERGRAMATICALES</b>	EMPASTADA EN EL SEGUNDO GRUPO GESTO GRÁFICO Y EN EL TERCER GRUPO DE GESTOS GRÁFICOS
RAPIDA	<b>CALIDAD DE TENSIÓN</b>	RÁPIDA CON APOYOS DEL ÚTIL INSCRIPTOR
APOYADA	<b>ESPONTANEIDAD</b>	APOYADA
HÁBIL	<b>HABILIDAD ESCRITURAL</b>	HABIL
ANGULAR	<b>ORNAMENTACIÓN</b>	ANGULAR
GRANDE	<b>DIMENSIÓN</b>	GRANDE
CINCO MOMENTOS GRÁFICOS	<b>MOMENTOS GRÁFICOS</b>	CINCO MOMENTOS GRÁFICOS
MIXTA	<b>ANGULOSIDAD</b>	MIXTA



CURVADO FUERTE	ALINEAMIENTO PRESIÓN	CURVADO FUERTE
LIGADOS DIRECCIÓN HORIZONTAL	CON ENLACES	LIGADOS DIRECCIÓN HORIZONTAL

**Gráfica de cotejo puntos de referencia intrínseca.**

INDUBITABLE	CARACTERÍSTICAS	DUBITABLE
<p>(FIGURA DE FIRMA)</p> <p>Forma: Mixta de predominio angular.</p> <p>Ubicación: En medio de espacio para tal fin.</p> <p>Momentos gráficos: Cinco.</p> <p>Alturas discordantes: En los tres trazos verticales.</p> <p>Proporción entre trazos: Proporcionada.</p> <p>Presión Velocidad: Firme/rápida.</p>	<p><b>PUNTOS DE REFERENCIA INTRÍNSECOS LITERALES</b></p>	<p>(FIGURA DE FIRMA)</p> <p>Forma: Mixtas de predominio angular.</p> <p>Ubicación: En medio de espacio determinado para tal fin.</p> <p>Momentos gráficos: Cinco.</p> <p>Alturas discordantes: En los tres trazos verticales.</p> <p>Proporción entre trazos: Proporcionada.</p> <p>Presión Velocidad: Firme/rápida.</p>
<p>Grafismos personales:</p> <p>1.- De inicio acerado en el 90% de las firmas realizadas.</p> <p>2.- En el primer trazo vertical presenta una línea empastada con termino acerado ascendente.</p> <p>3.-El segundo trazo vertical es el mayor en relación a los otros dos con empastamiento superior.</p> <p>4.- Existe en el tercer trazo vertical un pequeño halo de luz con respecto a los trazos verticales anteriores.</p> <p><b>Características especiales.</b></p> <p>5.- El trazo horizontal presenta un bucle a la izquierda.</p>		<p>Grafismos personales:</p> <p>1.- De inicio acerado, en todas las revisadas.</p> <p>2.- El primer trazo vertical presenta una línea empastada con termino en parada.</p> <p>3.-El segundo trazo esta empastado en parte superior y es mayor con respecto a los otros dos</p> <p><b>4.- Existe hampa de luz en el tercer trazo vertical con respecto a los anteriores</b></p> <p><b>Características especiales.</b></p> <p>5.- El trazo horizontal en su parte inicial de la izquierda presenta un bucle.</p>



<p>6.- El trazo inicial del cuarto momento gráfico curvo a la derecha es empastado.</p> <p>Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la firma se encuentra en parte central, con la utilización de tres cuartas partes del espacio de referencia.</p> <p>En una firma grande que no respeta los límites del cajón establecido tanto superior como inferior de las líneas horizontales.</p>		<p>6.- El trazo inicial del cuarto momento gráfico curvo a la derecha es empastado.</p> <p>Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la rúbrica la firma en parte central, con la utilización de tres cuartas partes del espacio de referencia.</p> <p>En una firma grande que no respeta los límites del cajón establecido tanto superior como inferior de las líneas horizontales.</p>
--	--	--

**Grupo de gestos gráficos: Puntos de referencia extrínsecos.**

<p><b>INDUBITABLE</b> (FIGURA DE FIRMA)</p>	<p><b>ELEMENTO</b> <b>FIRMAS</b></p>	<p><b>DUBITABLE</b> (FIGURA DE FIRMA)</p>
<p>En la muestra de escritura y/o rubrica, al reproducirse un evento similar al documento cuestionado los reflejos gráficos condicionados gobiernan una actividad motriz escritural del subconsciente, de tal forma que, C. <small>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</small> se <b>poseciona</b> de referencias sensoriales, que existen antes de producirse el acto escritural, que desencadenan reflejos gráficos condicionados, por lo que, el posicionamiento del útil inscriptor y de os espacios gráficos ya impuestos, obedecen al automatismo del subconsciente sin poder modificarlos. <b>Visiblemente se reproduce la firma en</b></p>	<p><b>PUNTOS DE REFERENCIA EXTRÍNSECOS.</b></p> <p><b>GRAFICO</b></p>	<p>En el documento cuestionado se pone en evidencia que <u>Si se repiten los reflejos gráficos</u> condicionados que gobiernan una actividad motriz escritural del subconsciente, puesto que el que reproduce la firma en el documento cuestionado <b>NO PASAN desapercibido</b> estos emplazamientos, sin omitir los estímulos materiales y gráficos que ya están presentes en el subconsciente, que desencadenas respuestas iguales en cada uno de nosotros, de tal forma, que esto permite individualizarnos de los demás. De igual forma, como el que reproduce la firma del documento cuestionado, contiene en su memoria las imágenes motrices con la dosis exacta de</p>



<p>todas y cada una de las muestras tomadas, ocupando todo el espacio limitado en su parte superior por la firma y parte inferior de la misma C. <small>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.</small></p> <p>La totalidad de la firma se encuentra desfasada hacia la izquierda y el trazo previo al finalizar el tercer momento gráfico siempre se reproduce por debajo del final del primer momento gráfico.</p>		<p>presión – velocidad, los estímulos que desencadenaran todos los rasgos y trazos de las firmas auténticas que provienen del subconsciente de la C. <small>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</small> sin omitir trazos y movimientos sucesivos, obedeciendo no sólo a la forma, y si tomando en cuenta todos y cada uno de los Grupos que individualizan una escritura y/o firma o rubrica.</p>
---	--	---

**Estudio y Análisis Grafoscópico.**

**CARACTERÍSTICA DE COTEJO (MUESTRA DE FIRMA FIG. “A” Y FIRMA INDUBITADA FIG. “B”).**

**FIG. “A”  
(FIGURA DE FIRMA)**

**FIG- “B”  
(FIGURA DE FIRMA)**

Respecto a los Estímulos Gráficos, en donde cada movimiento presenta dosis preestablecidas de velocidad, presión y desplazamiento de proyecciones al momento gráfico de ejecución, si se encuentra coincidencia con respecto a las características de los gestos gráficos, en los que el individuo trate de cambiar el sentido de la rúbrica y/o firma esta siempre conserva por el subconsciente la presencia de estos.

Se hace presente el automatismo en donde hay preeminencia del subconsciente sobre el consciente, en todos y cada uno de los documentos considerados como indubitables, así mismo, se encuentran presentes en los del documento dubitable.

Así mismo, se manifiestan las distancias de los emplazamientos escriturales, con relación a los estímulos gráficos, además de las imágenes que ya se tienen registrados.

Se midieron las siguientes gamas encontradas en documentos referidos en expediente como indubitada y dubitada (se pone imagen).

Se tomaron en consideración los siguientes trazos: Vertical, anchura de la hampa, horizontal, luz de lazo.

Indubitada	Dubitada
1.- 3.8 cm	1.- 3.6 cm
2.- 1.4 cm	2.- 1.2 cm
3.- 2.6 cm	3.- 2.3 cm



4.- 2.9 cm	4.- 2.7 cm
------------	------------

En relación al Paralelismo Gramático, hay conservación entre las firmas estudiadas en lo referente a las Leyes del Crecimiento, existe patrones compatibles entre las Indubitadas y las Dubitadas.

La Lic. en Derecho y Perito en Documentos Cuestionados Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado menciona en texto 2010: la medición de gramas constituye un gran auxiliar en el estudio de la escritura, sobre la variación el tamaño, en virtud de que independientemente de la medida que se obtenga, si una escritura o firma pertenecen a un mismo puño, la ley de crecimiento seguirá similar trayectoria, lo que no ocurrirá en caso contrario. Esto Si se observa en lo correspondiente a este caso.

Concluyendo que las firmas de los documentos objeto de la presente prueba en estudio, si pertenecen del puño y letra de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado ya que se presenta en todo momento gráfico similitud en los elementos estructurales, constitutivos y estructurales a la firma plasmada en los documentos, que si existe coincidencia, en todas las firmas estudiadas y basado en los resultaos obtenidos en observaciones tanto en la forma general de la firma, como el grupo de gestos gráficos que individualizan a cada individuo, de tal forma, que si corresponde a su escritura y a los elementos morfológicos y estructurales provenientes del puño y letra de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Que el dictamen se basó en el método científico, por lo que no está basado en suposiciones, sino en la comprobación científica de todas y cada una de las firmas consideradas como dubitables e indubitables y que son sometidas a prueba en cualquier momento. De tal forma que los métodos utilizados en el presente estudio fueron: El Método Analítico, el Método Comparativo, El Método Descriptivo, Deductivo e Inductivo. Advirtiéndose del simple contenido y lectura del dictamen de mérito que se asientan porque razón concuerdan las firmas dubitadas con las indubitadas, porque razón al cotejarlas guardan congruencia, si presentan los mismos gestos gráficos y porque las firmas dubitadas presentan concordancia de estructuración; razón por la cual, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al haber no haber demostrado la actora todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la prueba en estudio en cuanto a las materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía**, y por el contrario, se le da valor probatorio al del demandado. **Máxime que el dictamen contiene las muestras de manera comparativa, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando el equipo, instrumentos, métodos y Bibliografía que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del demandado ya que las firmas indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las firmas dubitadas concuerdan con las firmas indubitadas puestas del puño y letra de la propia actora al momento de firmar los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos.**

En el dictamen del segundo perito como Tercero en Discordia MTRA. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de perito especializado del área de Documentos cuestionados adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, determinó que las firmas dubitadas que obran en las documentales relacionados líneas arriba, si proceden del mismo origen gráfico de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra, de lo que se colige, como consta del dictamen emitido por la perito señalada, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de su conclusión alcanzada por dicho





velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **3.-** De la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] correspondiente al período comprendido del 08/01/\*\*\*\* a 21/01/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\* 00/100 M.N.), se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en seis momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **4.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] correspondiente al período comprendido del 22/01/\*\*\*\* a 04/01/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\* 00/100 M.N.), se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media a rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **5.-** De la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] correspondiente al período comprendido del 05/02/\*\*\*\* a 18/02/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\* 00/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad de media a rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y acerados y rasgos finales contenidos y acerados, **6.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] correspondiente al período comprendido del 19/02/\*\*\*\* a 04/03/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\*\* Pesos 00/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **7.-** De la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] correspondiente al período comprendido del 05/03/\*\*\*\* a 18/03/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\*\* Pesos \*\*/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y acerados y rasgos finales contenidos y acerados, **8.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] correspondiente al período comprendido del 19/03/\*\*\*\* AL 01/04/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\*\* Pesos 00/100 M.N.), se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente,



inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media a rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y acerados y rasgos finales contenidos y acerados, **9.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **correspondiente al período comprendido del 02/04/\*\*\*\* a 15/04/\*\*\*\*,** por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\*\* Pesos \*\*/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media a rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y acerados y rasgos finales contenidos y acerados, **10.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **correspondiente al período comprendido del 16/04/\*\*\*\* a 29/04/\*\*\*\*,** por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\*\* Pesos \*\*/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y acerados y rasgos finales contenidos y acerados, **11.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **correspondiente al período comprendido del 30/04/\*\*\*\* a 13/05/\*\*\*\*,** por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\*\* Pesos 00/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en seis momentos gráficos, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media a rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y acerados y rasgos finales contenidos en gancho y acerados, **12.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **correspondiente al período comprendido del 14/05/\*\*\*\* a 27/05/\*\*\*\*,** por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\*\* Pesos 00/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **13.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **correspondiente al período comprendido del 28/05/\*\*\*\* a 10/06/\*\*\*\*,** por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\* Pesos \*\*/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en seis momentos gráficos, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **14.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **correspondiente al período comprendido del 11/06/\*\*\*\* a 24/06/\*\*\*\*,** por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\*\* Pesos \*\*/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en seis momentos gráficos,



más dos signos de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media a rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **15.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado** correspondiente al período comprendido del 25/06/\*\*\*\* a 08/07/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\*\* Pesos 00/100 M.N.), se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media a rápida, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **16.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado** correspondiente al período comprendido del 09/07/\*\*\*\* a 22/07/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\*\* Pesos 00/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en seis momentos gráficos, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media a rápida, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **17.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado** correspondiente al período comprendido del 24/12/\*\*\*\* a 31/12/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\* Pesos 00/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en seis momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media a rápida, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **18.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado** correspondiente al período comprendido del 01/01/\*\*\*\* a 31/12/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\* Pesos 00/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular de media a rápida, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **19.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado** correspondiente al período comprendido del 22/01/\*\*\*\* a 04/01/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\* Pesos 00/100 M.N.), se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media a rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, (todos con gráficas de las firmas). Después de realizar el estudio por separado de las firmas, se procedió a realizarlo de manera conjunta para realizar el análisis comparativo entre las firmas Dubitadas y las Firmas en carácter de Indubitadas de lo cual se obtuvo lo siguiente: **de las firmas dubitadas del Contrato Individual de Trabajo y las firmas Indubitadas seleccionadas aleatoriamente, presentaron las características gráficas coincidentes tales como:** 1.- Gramma “M ejecutado en un solo momento gráfico



mediante trazo regresivo, 2.- Quinto momento gráfico con rasgo inicial apoyado con acumulación de tinta, 3.- Rasgos finales acerados, y 4.- Desenvolvimiento gráfico y número de momentos gráficos coincidentes, **de las firmas dubitadas seleccionadas aleatoriamente de los 15 recibos de nómina, y las firmas indubitadas seleccionadas aleatoriamente, presentaron las características gráficas coincidentes tales como:** 1.- Gramma "M" ejecutado en un solo momento grafico mediante trazo regresivo, 2.- Quinto momento gráfico con rasgo inicial apoyado con acumulación de tinta, 3.- Rasgos finales acerados, y 4.- Desenvolvimiento gráfico y número de momentos gráficos coincidentes, **y de las firmas dubitadas del recibo de nómina correspondiente a prima vacacional y aguinaldo, y las firmas indubitadas seleccionadas aleatoriamente, presentaron las características gráficas coincidentes tales como:** 1.- Gramma "M" ejecutado en un solo momento gráfico mediante trazo regresivo, 2.- Quinto momento gráfico con rasgo inicial apoyado con acumulación de tinta, 3.- Rasgos finales acerados, y 4.- Desenvolvimiento gráfico y número de momentos gráficos coincidentes. Advirtiéndose del simple contenido y lectura del dictamen de mérito que se asientan porque razón concuerdan las firmas dubitadas con las indubitadas, porque razón al cotejarlas guardan congruencia, presentan los mismos gestos gráficos y porque las firmas dubitadas presentan concordancia de estructuración; razón por la cual, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado la actora todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la prueba en estudio en cuanto a las materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía**, y por el contrario, se le da valor probatorio al del demandado. **Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, con señalamientos con flechitas y arábigos, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando el equipo, instrumentos, métodos que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del tercero en discordia, ya que las firmas indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las firmas dubitadas concuerdan con las firmas indubitadas puestas del puño y letra de la propia actora al momento de firmar los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos, inclusive**

Restándole valor probatorio al perito de la parte actora LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en la materia de **Dactiloscopia**, esta autoridad, determina que también carece de valor probatorio, dado que, si bien es cierto, señala que la técnica dactiloscópica que utilizó para llegar a sus resultados fue Vucetich, y señaló los instrumentos que utilizó, no menos cierto es, que no identificó, ni individualizó las huellas dactiloscópicas dubitadas e indubitadas, pues en todo caso, solo relató en su comparativa una formula y sub formula, sin indicar su denominación, en qué consiste y cuáles son las características de cada una y que elementos consideró para llegar a ese resultado, dado que, éste se clasifica en Arco, Presilla Interna, Presilla Externa, Verticilo, y cada una tiene determinados rasgos característicos, que a pesar de que hace mención y enumera del 1 al 13 algunos rasgos característicos señalados con flechitas, no menos cierto es que evidentemente no describe o razona en su dictamen a cual corresponde cada una, ni porque se hubiesen actualizado en el análisis, pues para individualizar un dactilograma, conforme a la doctrina, se estudian sus puntos característicos en las crestas, de acuerdo al sistema Vucetich, a saber: 1.- Islote. Es una pequeña cresta que no debe exceder de una extensión de 5 veces el grosor de una cresta (2 y medio milímetros), 2. Cortada. Es una cresta que nace en uno de los lados y no termina su carrera, 3. Bifurcación. Es una cresta que se divide en dos ramas, adoptando las dos ramas que se abren en forma arqueada, 4. Horquilla. Es una cresta que se abre en dos, dando lugar a la formación de un ángulo, 5. Encierro. Este se forma por una cresta que se bifurca y que después se encierra, dando lugar a la formación de una elipse o de un círculo. En ese orden de ideas, es de advertirse que tampoco relaciona en su dictamen ninguno de los puntos característicos, ni indica cuales se aplican a las firmas dubitadas e indubitadas, al hacer su comparativo, puesto que, solo basa su opinión en la cantidad de papilas, tipos de deltas y tipos de núcleos,



pero de nueve, sin decir cómo llegó a ese resultado, pues no hace razonamiento alguna al efecto; así como tampoco realiza, en dicha materia, en qué basó su dictamen, cuando menos, **señalar con números o letras su cuadro comparativo, que permitan corroborar el análisis efectuado y las coincidencias o diferencias entre las mismas**, para que ésta Junta, pudiera analizar si hay lógica, conocimiento de la materia y verosimilitud en el raciocinio del experto, pues no basta que el perito diga la huella estampada específicamente en el Contrato Individual de Trabajo no es de la actora C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, sólo porque así lo consideró, como en la especie, dando lugar a un dictamen dogmático, caprichoso y, por consiguiente, carente de valor probatorio, pues el diestro debe de dar al Juzgador, como auxiliar de justicia, en el estudio y análisis de su dictamen, los elementos suficientes que justifiquen los resultados a que llegó, lo cual no acontece en la especie, **pues no contiene en las muestras ampliadas de manera comparativa, así como tampoco enmarca con arábigos e incisos que relacione con su cuadro comparativo.**

Así como también, se le resta valor probatorio a dicho perito en la materia de **Documentoscopia**, en primer lugar, respecto a los recibos de nóminas, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido, se advierte que dicho perito no hizo pronunciamiento alguno al respecto, y en segundo lugar, si bien es cierto que si lo hizo respecto al Contrato Individual de Trabajo, no menos cierto es, esta autoridad, determina que también carece de valor probatorio, dado que, si bien es cierto, señala el método e instrumentos aplicados que utilizó para llegar a sus resultados, también lo es, que no dio una explicación minuciosa y exhaustiva, pues solo se limitó a señalar que *el documento en una impresión en offset (fotocopiado), conteniendo una firma autógrafa atribuida a la actora, por tanto no puede considerarse original, presentando los espacios con características de abuso de llenado en espacios en blanco en su ejecución, el escrito presenta línea de soporte, donde dice la leyenda "firma de aceptación", la cual esta sobrepuesta sobre el cuerpo de la firma y de la huella dactilar, denotando que primeramente fueron puesto la firma y posteriormente fue llenado el contenido del documento, el cual no guarda congruencia interlineal ni de espacios con los datos del suscriptor. Por tanto es de determinarse que si se registra y visualiza alteración, adición o cambio de comportamiento estructural en el llenado del texto del documento, y los datos del suscriptor existiendo datos que determinaron diversos momentos o tiempo de ejecución del llenado, sin indicar en qué consiste y cuáles son las características de cada una y que elementos consideró para llegar a ese resultado. En ese orden de ideas, es de advertirse que tampoco relaciona en su dictamen ninguno de los puntos característicos, ni indica cuales se aplican al documento cuestionado, sin decir cómo llegó a ese resultado, pues no hace razonamiento alguna al efecto; así como tampoco realiza, en dicha materia, en qué basó su dictamen, cuando menos, **señalar con números o letras su cuadro comparativo, que permitan corroborar el análisis efectuado y las coincidencias o diferencias entre las mismas**, para que ésta Junta, pudiera analizar si hay lógica, conocimiento de la materia y verosimilitud en el raciocinio del experto, pues no basta que el perito diga que si se registra y visualiza alteración, adición o cambio de comportamiento estructural en el llenado del texto, y los datos del suscriptor, sólo porque así lo consideró, como en la especie, dando lugar a un dictamen dogmático, caprichoso y, por consiguiente, carente de valor probatorio, pues el diestro debe de dar al Juzgador, como auxiliar de justicia, en el estudio y análisis de su dictamen, los elementos suficientes que justifiquen los resultados a que llegó, lo cual no acontece en la especie.*

Así mismo, también se le resta valor probatorio al perito del demandado C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en la materia de **Documentoscopia**, pues de la simple apreciación y lectura de su contenido, en primer lugar, si bien es cierto, que definió la materia de Documentoscopia, no menos cierto es, que dicho perito no hizo mas pronunciamiento al respecto, y en segundo lugar, si bien es cierto en sus respuestas al planteamiento, específicamente en el arábigo 4, respondió, **no considero que exista elemento de nulidad, en virtud que se presenta en todo momento gráfico**



**similitud en los elementos estructurales, constitutivos, respecto a la firma plasmada en la parte inferior de los documentos cuestionados**, sin indicar en qué consiste y cuáles son las características de cada una y que elementos consideró para llegar a ese resultado. En ese orden de ideas, es de advertirse que tampoco relaciona en su dictamen ninguno de los puntos característicos, ni indica cuales se aplican a los documentos cuestionados, sin decir cómo llegó a ese resultado, pues no hace razonamiento alguna al efecto; así como tampoco realiza, en dicha materia, en qué basó su dictamen, para que ésta Junta, pudiera analizar si hay lógica, conocimiento de la materia y verosimilitud en el raciocinio del experto, pues no basta que el perito diga que no considera que existía elemento de nulidad en virtud que se presenta en todo momento gráfico similitud en los elementos estructurales, constitutivos, respecto a la firma plasmada en la parte inferior de los documentos cuestionados, sólo porque así lo consideró, como en la especie, dando lugar a un dictamen dogmático, caprichoso y, por consiguiente, carente de valor probatorio, pues el diestro debe de dar al Juzgador, como auxiliar de justicia, en el estudio y análisis de su dictamen, los elementos suficientes que justifiquen los resultados a que llegó, lo cual no acontece en la especie.

**Siendo de suma importancia hacer notar, que la parte demandada no ofreció pericial en la materia de Dactiloscopia.**

Luego entonces, la actora, no demostró su objeción en cuanto a todas y cada una de las materias que ofreciera, a saber, Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia, Documentoscopia y Dactiloscopia, sobre los documentos relacionados líneas arriba, pues quien objeta o tilda de falso la firma, huella o alteración de un documento o abuso de espacio en blanco, tiene la obligación de demostrarlo, acorde a una recta y sana interpretación del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, luego entonces, se les da valor probatorio a todos y cada uno de los documentos señalados con antelación en la forma y términos señalados con antelación.

Por todas estas razones, es por la que esta autoridad determinó darles valor probatorio al dictamen tanto de la parte demandada como del tercero en discordia, en las materias de Caligrafía, Grafoscopia y Grafometría, en tal sentido y como en el caso que ahora se resuelve y decide rige el principio de mayoría en los dictámenes, por ser los más acuciosos, claros, explícitos y razonados, aunado al coincidente argumentado por parte de esta autoridad al ser perito de peritos, así como restándole valor probatorio al peritaje de la parte demandada en cuanto a la materia de Dactiloscopia, en virtud del razonamiento expuesto y fundado líneas arriba.

Lo anterior, tomando en consideración que la valoración de las pruebas constituye una obligación del Juzgador de examinar el material probatorio aportado al proceso, a fin de determinar, con el resultado de tal análisis, si se probaron o no, y en qué medida, los hechos fundatorios de la acción, o de las excepciones opuestas; pero, para poder cumplir con este deber, ha de partirse, cuando menos, de dos enfoques; el relativo al valor probatorio, que tiene como propósito definir la autoridad formal que merezca cada prueba respectiva para poder conferirle el crédito asignado por la ley; y el correspondiente a su alcance, que está vinculado con la capacidad de la probanza, como medio para acreditar la realización, que el juzgador deberá establecer qué hechos quedan demostrados, lo que conseguirá, al examinar su contenido. Dicha obligación, se encuentra regulada de la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que faculta a ésta autoridad, a hacer uso del arbitrio judicial para evaluar el material probatorio aportado en los procedimientos de nuestra competencia, con la finalidad de poder establecer su valor y eficacia jurídica, liberándonos de ajustarnos a reglas o formulismos para apreciar las pruebas rendidas por las partes contendientes; pues esta autoridad cuenta con la atribución de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, para lo cual sólo se debe advertir los hechos en conciencia, con la única condición de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoye su decisión y de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.



Acorde a lo anterior, los dictámenes periciales constituyen el resultado de una actividad propia realizada por personas calificadas en cierta materia o ciencia, cuyo entendimiento escapa de las aptitudes del común de la gente pues para desarrollarla, se requieren de conocimiento técnicos o científico, o bien, sobre cuestiones de arte, de mecánica, de medicina, o de numerosas actividades prácticas que necesitan estudios especializados o una larga experiencia; también, se destaca que el objeto principal de esa tarea, consiste en dotar a ésta autoridad de argumentos o razones a partir de las cuales pueda formarse convicción respecto de los hechos materia de la controversia; de tal modo que las pruebas periciales resultan una herramienta auxiliar e ilustrativa para el momento de resolver, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos solo orientan y auxilian a esta autoridad juzgadora, pero no obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. Por tanto, esta autoridad tiene la obligación de efectuar el estudio de cada uno de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, y en su caso, el del tercero en discordia, lo que ya se hizo, además de expresar las razones por las cuales confiere valor probatorio a uno o unos y se lo niega a uno o unos, cumpliendo de esta manera con los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación, evitando con esto último el ejercicio arbitrario de la aludida facultad soberana en la apreciación de éste medio de convicción.

Es de considerarse que en la legislación laboral que prevé el procedimiento y las obligaciones de la autoridad del conocimiento, clara y expresamente se establece la facultad de determinar la valía y eficacia que aquéllas lleguen o no merecer, con la única condición de exponer las razones que sustenten la presente decisión, ubicándose en el sistema de libre apreciación.

En síntesis, al ser la pericial una prueba que tiene por objeto ilustrar a la autoridad del conocimiento respecto de un hecho sobre el que se requieren conocimiento en una ciencia, materia o técnica específica, con la finalidad de que pueda crear su propio juicio al respecto, implica que el resultado de tal medio de convicción, no se vincula a aceptar como verdad absoluta lo determinado por un experto.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que a la letra dicen:

**PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.** Esta Suprema Corte ha sostenido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que tratándose de la apreciación de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben expresar en el laudo las razones o motivos que las conduzcan a conceder o negar eficacia probatoria a los dictámenes periciales rendidos por las partes o, en su caso, por el tercero en discordia, para cumplir de esa manera con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 constitucional, según aparece en la tesis jurisprudencial publicada con el número mil cuatrocientos ochenta y tres de la Compilación de mil novecientos ochenta y ocho, Segunda Parte, bajo el rubro de "PRUEBA PERICIAL. VALOR DE LA.", con la cual quedó superada la diversa tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número mil cuatrocientos setenta y seis de la citada Compilación, Segunda Parte, con el título de "PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.", en la que se establecía que las Juntas gozaban de una facultad soberana para apreciar la prueba pericial; el criterio sostenido en esta última tesis fue abandonado luego de que una nueva reflexión sobre el tema condujo a esta Sala a estimar que la facultad de aquéllas para apreciar en conciencia dicha probanza no las libera del deber de expresar las razones por las cuales conceden o niegan eficacia probatoria a los dictámenes rendidos durante el juicio, a fin de que el particular afectado por el laudo esté en posibilidad tanto de conocer los motivos y fundamentos del laudo, como de cuestionarlos ante



el órgano de control constitucional, pues aunque las Juntas carecen de los conocimientos técnicos propios de la materia sobre la cual versa la pericial, les corresponde examinar si las conclusiones alcanzadas por los peritos resultan de un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado, por cuanto de ello depende que la prueba les merezca confiabilidad y credibilidad. **Contradicción de tesis 19/94.** Entre el Tercer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 27 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Daniel Cabello González. **Tesis de Jurisprudencia 28/94.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta. Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. **Tesis: 4a./J. 28/94. Página: 25.**

**PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION EN EL JUICIO LABORAL.** El valor probatorio de la prueba pericial no se encuentra sujeto a que la contraparte haya designado o no perito toda vez que los dictámenes periciales tienen valor probatorio por sí mismos, es decir, por sus motivos y fundamentos, y no obstante la circunstancia de ser colegiada la prueba pericial en el juicio laboral, ello no conlleva a concederle valor probatorio pleno al único dictamen rendido en el juicio; toda vez que su valor convictivo sólo puede jurídicamente ser producto de los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de las conclusiones alcanzadas por el perito y que el juzgador se encuentra constreñido a analizar al ponderar esa probanza. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 632/95. Sociedad Cooperativa de Consumo "Ganaderos Organizados de Sonora", S.C.L. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.1o.6 L. Página: 915.

**PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los peritos son simples auxiliares o colaboradores del juzgador que sirven para ilustrarlo en materias técnicas o científicas, y en el sistema de la Ley Federal del Trabajo los dictámenes nunca vinculan a las juntas, quienes están en libertad de rechazarlos, si es que no los consideran aceptables, o de elegir de entre los que hayan sido rendidos el que mejor les parezca. Sin embargo, esa facultad no puede llegar hasta suplir la opinión unánime de los peritos, para adoptar una conclusión contraria a la de éstos, puesto que para ello sería necesario poseer los suficientes conocimientos científicos sobre la materia respectiva, que permitieran contradecir el dictamen de los expertos, y es precisamente la carencia de tales conocimientos lo que obliga a recurrir a su auxilio; de manera que si, en su caso, los dictámenes periciales rendidos han sido coincidentes al asegurar la no existencia del estado de invalidez alegado por el actor, la Junta no puede tener por demostrado lo contrario a título de estimación en conciencia. La facultad de apreciar en conciencia las pruebas, que la Ley Federal del Trabajo otorga a las juntas de Conciliación y Arbitraje, significa que no están obligadas a estimarlas en determinado sentido, conforme a reglas abstractamente preestablecidas, pero no implica que en los juicios de trabajo la verdad penda por entero del íntimo convencimiento de las juntas, al grado de poder tener por cierto un hecho no justificado por alguno de los medios de prueba que la Ley autoriza. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 144/90. Juan Mejorado Sandoval. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés. Véase el: Informe 1989 Tercera Parte página 721. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 383.

**PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA JUNTA DEBE REALIZAR SU ESTUDIO Y VALORACIÓN EN FORMA ACUCIOSA Y PORMENORIZADA.** Conforme al artículo 841 de la Ley Federal



del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultad soberana para apreciar las pruebas sin sujetarse a reglas o formulismos, pero esa facultad no las exime de su obligación de estudiarlas acuciosa y pormenorizadamente, exponiendo las circunstancias que la fundan, lo que resulta de trascendental importancia cuando se trata del perito tercero en discordia, cuyo dictamen se originó por la existencia previa de dos peritajes contradictorios. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 449/2000. Pedro Vázquez López. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretaria: Angélica María Torres García. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 467, de rubro: "PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTÁMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.". Nota: Por ejecutoria del 15 de junio de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Novena Época. Registro: 188536. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T.92 L. Página: 1165

**PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.**

Los artículos 821 al 826 de la Ley Federal del Trabajo, regulan el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial, estableciendo al efecto, que: a) dicho medio de convicción versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica o arte, en la que deberán tener conocimiento los peritos propuestos por las partes, quienes además estarán obligados a acreditar que se encuentran autorizados conforme a la ley, en el caso de que la profesión o el arte de que se trate estuvieren legalmente reglamentados; b) deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que debe versar, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes; c) éstas deberán presentar personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo en el caso de que el perito correspondiente al trabajador lo hubiere nombrado la Junta; d) los peritos protestarán desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente después rendirán su dictamen, excepto en el caso de que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendirlo; e) la prueba se desahogará con el perito que concurra, a no ser que por causa justificada se haya solicitado nueva fecha, pues en tal evento, la Junta deberá señalarla dictando las medidas necesarias para que comparezca el perito; f) las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que estimen convenientes y, g) en caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero en discordia. Lo anterior permite concluir, que aun cuando la designación de dicho perito tercero se hace en la última fase del desahogo de la prueba pericial, pues supone el desacuerdo en los dictámenes de los peritos designados por las partes, ello no significa que no les sean aplicables las reglas establecidas en los preceptos invocados, ya que no existe motivo para establecer que estén sujetos a un régimen procesal distinto; por tanto, el dictamen del perito tercero en discordia necesariamente debe versar sobre la misma materia respecto de la cual dictaminaron los peritos nombrados por las partes y, por ende, sujetarse al cuestionario formulado por el oferente de la prueba, en razón de que todo perito, ya sea designado por las partes o por la Junta, está obligado a emitir su dictamen conforme a las prescripciones legales. **Contradicción de tesis 57/99.** Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 31 de marzo del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco. **Tesis de jurisprudencia 36/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de abril del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: 2a./J. 36/2000. Página: 163.



**PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO, ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.** El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia, ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias, en estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver. 1ª. CII/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento setenta y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, junio de 2011, Materia Civil, Novena Época.

**PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.** La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Iván Güereña González. Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1328, tesis VIII.1o.31 K, de rubro: "PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA." Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado



en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. Novena Época. Registro: 176491. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: V.4o.4 K. Página: 2745.

**DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).** Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 269 a 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, relativos al capítulo XV denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 278 de dicho ordenamiento dispone que su fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias del caso; por lo que también deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del citado código para la emisión de la opinión de expertos, específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento. De ahí que si el dictamen propuesto incurre en contradicciones, ya sea internas (en su contenido), o bien, externas (respecto de otros peritajes o probanzas diversas), es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos el juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 155/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: José Rubén Ruiz Ramírez. Amparo directo 164/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 190/2009. 10 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 125/2009. 8 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Amparo directo 115/2009. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretaria: Ivette Caballero Rodríguez. Novena Época. Registro: 166666. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencias. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Penal. Tesis: XXXI. J/2. Página: 1346.

**PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.** De la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que tratándose de la prueba pericial, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al fijar la existencia de



los hechos sujetos a controversia, tienen plenitud de jurisdicción en cuanto a la apreciación y valoración de los dictámenes periciales; sin embargo, los laudos que emitan deben revelar un estudio profundo, acucioso, lógico y objetivo del problema planteado en dichos dictámenes, a efecto de reconocerles la confiabilidad y credibilidad que merezcan al respecto, y que les permitan sostener una afirmación indudable sobre los hechos probados con la pericial. Por ello, ante la libertad de que aquéllas gozan en la apreciación de las pruebas, el control de constitucionalidad que verse sobre la estimación y valoración de la prueba pericial, no atenderá a los aspectos técnicos en que se sustentan los dictámenes periciales, sino a las razones y fundamentos expuestos por las Juntas para brindar eficacia o desestimar una determinada opinión técnica, esto es, a verificar que éstas hayan efectuado una apreciación de los dictámenes a verdad sabida y buena fe guardada; que se haya realizado una valoración a conciencia de los hechos y conclusiones en que se sustenten los dictámenes; que en el laudo se expresen los motivos y fundamentos que llevaron a otorgar valor probatorio a un determinado dictamen pericial y a desestimar los restantes, así como verificar que los hechos, fundamentos y motivos que se consideraron para conceder o negar eficacia a un dictamen pericial y arribar a la valoración jurídica del hecho que con dicho dictamen se pretende demostrar, se sustenten conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica propias del razonamiento del juzgador. Lo anterior, porque los tribunales de amparo no pueden sustituirse en la apreciación que realicen las Juntas respecto de la citada prueba, ni imponer sin más su criterio valorativo al de éstas a partir de una estimación del contenido técnico de los dictámenes, porque se atentaría contra la facultad de libre apreciación de las pruebas que la ley otorgó a las Juntas; de ahí que en el análisis de constitucionalidad que se realice en el juicio de amparo, sólo se podrá verificar la racionalidad de la apreciación que respecto de dicha prueba se realice en el laudo, conforme a los extremos previamente citados, y si éstos se encuentran satisfechos, la valoración de la prueba realizada por la Junta deberá declararse constitucional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN. Amparo directo 667/2010. 29 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar. Amparo directo 215/2011. María Elizabeth López Werdene. 17 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén. Amparo directo 402/2011. Instituto Mexicano del Seguro Social. 8 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez. Amparo directo 556/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 9 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez. Amparo directo 354/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretaria: Guadalupe Escobedo Pérez. Décima Época. Registro: 160027. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencias.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. **Tesis: VIII.1o.(X Región) J/5 (9a.)**. Página: 1665.

**PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas, como lo es la pericial; y en ejercicio de esa soberanía están facultadas para otorgar a dicha probanza el valor que estime conveniente; de donde resulta que si de los tres dictámenes periciales existentes en autos, la Junta selecciona el que fue emitido por el perito del trabajador, con ello ninguna violación ocasiona a las garantías individuales de la empresa; y por ende, es incuestionable que tampoco se actualiza la incongruencia del laudo, cuya irregularidad se pretenda hacer derivar, precisamente, de la elección que se haga de determinado dictamen pericial. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1771/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Amparo directo 2183/93. Instituto Mexicano del Seguro Social.



22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Vega Gómez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, precedentes que no han integrado jurisprudencia, 1969-1986, página 547. Octava Época. Registro: 214466. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tesis Aislada.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993. Materia(s): Laboral. Página: 404.

**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.** Conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictarán sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, dentro de los límites fijados en la litis, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De ahí que será legal la determinación de la Junta que resta eficacia demostrativa a las opiniones técnicas vertidas en un procedimiento laboral, respecto a una determinada rama de la ciencia, cuando considere que están en desacuerdo con una interpretación lógica y existen en autos otros elementos de convicción que conducen a desestimar esas opiniones; o bien, cuando estime que no reúnen los requisitos necesarios para ilustrar su buen juicio, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos sólo orientan y auxilian a la autoridad juzgadora, pero no la obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 237/2013. Mauricio de Obieta Cruz. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas. Amparo directo 766/2013. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Amparo directo 776/2013. Mario González. 27 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Amparo directo 887/2013. Rubén Silva Pimentel. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 1093/2013. 7 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 14 de marzo de 2014 a las 9:53 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 18 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. **Registro: 2005898.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. **Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/10 (10a.).** Página: 1475.

**RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.** Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones. Clave: 2a./J. , Núm.: 142/2013 (10a.). **Contradicción de tesis 229/2013.** Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. **Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.).** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.



**DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.** Es inexacto que corresponda al patrón el perfeccionamiento de la carta renuncia que exhibió en el juicio laboral como prueba de su parte, para acreditar que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo, porque al respecto debe decirse que cuando una de las partes objeta la autenticidad y contenido de un documento calzado con su firma, como sucedió en el caso, tiene la carga procesal de rendir la prueba pericial correspondiente a fin de acreditar esa objeción. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1837/89. Ekco, S. A. de C. V. 18 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Miguel Cajero Díaz. Octava Época. Registro digital: 228365. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1. Materia(s): Laboral. Página: 300.

Y por analogía de razón las siguientes:

**COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA.** En diversas ejecutorias, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como los Tribunales Colegiados de Circuito, han sostenido que las documentales exhibidas como prueba en un juicio en copia fotostática simple, sin certificar, carecen de valor y por ello aun cuando no sean objetadas debe ofrecerse su cotejo o compulsas con el original, para que tengan valor; sin embargo, cuando dicho documento fue objetado también en cuanto autenticidad de contenido y firma, para perfeccionar dicha documental, no basta el simple cotejo del documento, ya que con esto lo único que se demuestra es la existencia del original del mismo, pero no la autenticidad de su contenido y firma, aspecto hecho valer en la objeción. En tal virtud, el oferente de la prueba debe además del cotejo ofrecer el reconocimiento de contenido y firma a cargo de los suscriptores, medios de perfeccionamiento que la Junta está obligada a admitir, sujetando desde luego el reconocimiento de los signantes a que previamente se efectúe el cotejo y quede acreditada la existencia del original del documento exhibido en copia fotostática. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 576/92. Juana Pimentel García. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Amparo directo 850/92. Gumersindo Antonio López. 13 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 612/92. Tila del Carmen Piedra García y otros. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 91/93. René Zamudio Delgado. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. Amparo directo 236/93. Petróleos Mexicanos. 18 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Ruber Alberto Rodríguez Mosqueda. No. Registro: 212,475. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: X.1o. J/19. Página: 85.

**COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA.** Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsas o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8399/94. María del Pilar Lecumberri Romero. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo. Amparo directo 10579/94. Arturo García Sobrevilla.



22 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras. Amparo directo 7989/95. Luis Concepción Flores Vega. 23 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 5119/96. Mario Macías Jasso. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. Amparo directo 6429/96. Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretario: José Juan Ramos Andrade. No. Registro: 201,594. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: I.9o.T. J/19. Página: 406.

**DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS.** De la interpretación de los artículos 797 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el documento privado consiste en copia simple o fotostática, se podrá solicitar por el oferente de la prueba la compulsión o cotejo con su original. En cambio, si se trata del original del documento y es objetado en cuanto a contenido y firma, incumbe al propio objetante acreditar los hechos respectivos mediante la prueba conducente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 261/94. Petróleos Mexicanos. 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6521/95. Franyia Magdalena Estrada Malacón y otros. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 3001/98. Martha Elena Mercado Vargas. 16 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Silvia E. Sevilla Serna. Amparo directo 16261/98. Camilo Enrique Fernández Aguirre. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Ruiz Sánchez. Amparo directo 1801/2004. Filiberto Flores Ramírez. 12 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Juárez Sierra. Secretaria: Blanca Estela Torres Caballero. No. Registro: 181,567. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: I.1o.T. J/48. Página: 1509.

**DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.** Los documentos privados que se atribuyen a una de las partes conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 600/93. Guadalupe del Pozo González. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 813/97. Ramón Rojas Burgos. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 36/98. Estrada Orduña y Asociados, S.C. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 310/98. Laura Ramírez Castillo. 25 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo directo 345/2001. María Dolores Alejandra Meléndez Mora, por sí y por su representación. 27 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 24, tesis de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.". Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/210. Página: 924.



**LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO FAVORECEN** a su oferente, es decir, con relación a la empresa demandada denominada **[REDACTED]** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.,** en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad, donde se determinó la improcedencia de la acción principal, al haber quedado evidenciado la inexistencia del despido que aduce el actor, por la continuidad de la relación contractual al haber laborado la actora normalmente hasta el veintidós de julio de dos mil once; y con relación a los demandados **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA [REDACTED]** Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE ESTA CIUDAD CAPITAL, y C. LAURA NINIVE NOZ ROCHA,** en virtud de la confesión expresa por parte de la actora, y del estudio oficioso por parte de esta autoridad donde se determinó la inexistencia de la relación laboral con aquellos.

Entrando al estudio de las pruebas ofrecidas por la empresa demandada denominada **[REDACTED]** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.,** se determina que: **LA CONFESIONAL a cargo de la C. [REDACTED]** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de actora, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha seis de noviembre de **[REDACTED]**, de foja 240, la absolvente de referencia, contestó de manera negativa a todas y cada una de las posiciones que les fueran formuladas, previa calificación de legales por esta autoridad, por lo que con sus respuestas no se esclarece punto o hecho controvertido alguno. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

**PRUEBA CONFESIONAL. INTERPRETACIÓN DE LA RESPUESTA NEGATIVA DE LAS POSICIONES.** Como el absolvente de acuerdo con el artículo 790, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, al responder las posiciones que se le formulan tiene únicamente dos alternativas, negar o afirmar, entonces, si opta por lo primero, es inconcuso que se tendrán por negados los hechos cuestionados y a dicha contestación no se le podrá dar otra interpretación. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 394/89. Salvador Rodríguez Salazar y otro. 24 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo directo 140/91. Nacional de Transportes, S.A. de C.V. 25 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Amparo directo 349/91. José Cruz Cortés Luna. 26 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 513/92. Manuel Serrano Alvarado. 11 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 363/95. Manuela Ramos Rosales. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: III.T. J/7. Página: 340.

**LA INSPECCIÓN OCULAR** sobre los documentos consistentes en los controles digitales de asistencia correspondiente a la demandante, por el período correspondiente del veintidós de julio de **[REDACTED]** al veintidós de julio de **[REDACTED]**, **NO FAVORECE** a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que si bien es cierto fueron exhibidos los documentos requeridos por el fedatario público de adscripción mediante la diligencia de fecha veinte de octubre de **[REDACTED]**, también lo es que para esta Autoridad crea total incertidumbre respecto al contenido de los mismo, pues no se advierte por parte del C. Actuario de adscripción sus descripciones de manera circunstanciada, pues solo se limita a describir los



períodos, y señalar que observó que la trabajadora laboraba en un horario de 07:00 a 17:00 horas, aclarando que a partir de noviembre del mismo año, los viernes de cada período tenía un horario de 07:00 a 16:00 horas hasta el mes de julio de [REDACTED], todas firmadas con excepción del 27 al 01 de octubre de [REDACTED], respecto al inciso b), fue muy ambiguo determinar la relación de los hechos controvertidos, sin señalar ni describir circunstanciadamente el total del contenido de los mismos, a saber, si contaba con descansos de media hora diaria, con descanso semanal, con descanso obligatorio, etc., es decir, al momento de describir los documentos no fue claro ni explícito en sus contenidos. Lo anterior, tomando en consideración que la valoración de las pruebas constituye una obligación del Juzgador de examinar el material probatorio aportado al proceso, a fin de determinar, con el resultado de tal análisis, si se probaron o no, y en qué medida, los hechos fundatorios de las excepciones opuestas; pero para poder cumplir con este deber, ha de partirse, cuando menos, de dos enfoques, el relativo al valor probatorio, que tiene como propósito definir la autoridad formal que merezca cada prueba respectiva para poder conferirle el crédito asignado por la ley, y el correspondiente a su alcance, que está vinculado con la capacidad de la probanza, como medio para acreditar la realización, que el juzgador deberá establecer que hechos quedan demostrados, lo que conseguirá, al examinar su contenido. **LA PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOMETRICA, GRAFOSCOPICA, DOCUMENTOSCOPICA y DACTILOSCÓPICA**, sobre las documentales consistentes en: a) Original del Contrato Individual de Trabajo de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, celebrado por la empresa [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V., y la trabajadora C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, con firma autógrafa y huella dactilar al calce, y b) 15 Recibos de pagos de nómina en original del veintiséis de diciembre de [REDACTED] al veintidós de julio de [REDACTED], y 2 recibos en original del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de [REDACTED] correspondiente al período vacacional y el segundo del uno de enero al [REDACTED] de diciembre de [REDACTED] correspondiente a la prima vacacional, con firmas autógrafas al calce. Hecho lo anterior, esta autoridad determina que **FAVORECE PARCIALMENTE** a su oferente Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.,** es decir, le favorece, para demostrar que las firmas que obran en los documentos relacionados bajo los incisos a) y b), si fueran puestas del puño y letra de la actora, mas sin embargo, no le favorece, para demostrar que no fueron manipulados en su forma original, y que la huella dactilar que obran en el documento relacionado bajo el arábigo a) haya sido estampado por ella. Lo anterior, con base a los siguientes razonamientos, por lo que se refiere a la prueba pericial, de la parte demandada C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y del Tercero en Discordia MTRA.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, procedemos analizar todos y cada uno, por tratarse la prueba pericial en materia de trabajo, de una prueba colegiada, por lo que se realizará el análisis de los mismos, y se les dará el alcance y valor probatorio que les corresponde, en merito de la facultad soberana que atañe a ésta Junta. Una vez analizados minuciosamente todos y cada uno de los dictámenes periciales que obran en autos, esta autoridad, no le concede valor probatorio al expedido por el perito de la actora en las materias de Caligrafía, Grafometría y Grafoscopia con relación a los documentos relacionados bajo los incisos c), a cargo del perito C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, así como también al expedido por dicho perito en las materias de Dactiloscopia con relación al documento relacionado bajo el inciso a), y Documentoscopia, con relación a los documentos relacionados bajo los incisos a) y b). Dado que la pericial expedida por el perito del actor, en materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía**, no le favorece, pues si bien es cierto señala el equipo que utilizó para llegar a su conclusión, así como los métodos para el mismo fin, no menos cierto es que para la autoridad actuante, no estableció en su dictamen, las razones, estudios y



pormenores por las cuales resolvió que no eran las firmas de la enjuiciante, las que obran en los documentos cuestionados, dado que no estableció en su dictamen, las razones, estudios y pormenores por las cuales resolvió que no era la firma de la actora, pues al respecto no produce ni crea ninguna convicción en esta autoridad que juzga, pues no hizo ningún razonamiento en profundidad, claridad y precisión que son necesarias para generar aquella convicción, al momento de analizar las muestras testigo como los documentos cuestionados, no señaló los puntos característicos con flechas, ni mucho menos explicar y razonar porque de las coincidencias y similitudes. Máxime que en análisis realizado por el perito del actor señalado mediante gráficas, se encuentra en total contradicción tanto con las del demandado como del tercero en discordia, pues contrario al del actor, esta autoridad advirtió los elementos que generan valor convictivo (que se contraponen a los del actor). Concediéndole pleno valor probatorio a las periciales expedidas tanto por el perito del demandado como del tercero en discordia, en materias de Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía, pues en el dictamen del primer perito C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de perito con maestría en Criminalística y Penal, determinó que las firmas que obran en los documentos relacionados líneas arriba, si proceden del mismo origen gráfico de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra, de lo que colige esta Autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, si fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscópicos y Grafométricos mediante la metodología científica, documental, analítico, descriptivo, deductivo y comparativo, reafirmado por la técnica del método empleado mediante el análisis comparativo formal para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autos de la escritura contenida en los documentos cuestionados, aplicándose los métodos documental, analítico, descriptivo, deductivo y comparativo, como son: punto de ataque, alineamiento básico, inclinación, velocidad, enlaces intergramaticales, calidad de tensión, espontaneidad, habilidad escritural, ornamentación, dimensión, momentos gráficos, angulosidad, alineamiento, presión y enlaces, puntos de referencia intrínsecos y puntos de referencia extrínsecos, trazos, empleando el equipo siguiente: Una lupa Fofling Magnifier With Light de 90 mm dianeter lens, Escuadras criminalísticas de 10 cm., Un transportador simple, un microscopio normal de 750X, Una cámara fotográfica CANON EOS REBEL Tli, Equipo de computación marca HP con impresora HP y escáner, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas, es decir, las firmas dubitadas al ser estudiadas y cotejadas con el modelo autentico, con todo detenimiento y minuciosidad al realizar el análisis de los puntos de referencia intrínsecos, que son las particularidades gráficas identificadoras de las rúbricas contenidas tanto en los documentos presentados como indubitables, así como, en los muestras de firma con la reproducción de espacios que estudiados a los documentos cuestionados para que se poseione las verdaderas imágenes motrices, así como, realizadas la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, que resultan ser: originales, suficientes, coetáneas, espontáneos, homologas, hábiles y circunstanciales, así como también, respecto a los estímulos gráficos en donde cada movimiento presente dosis preestablecidas de velocidad, presión y desplazamiento de proyecciones al momento gráfico de ejecución, Si se encuentra coincidencia con respecto a las características de los gestos gráficos, en los que el individuo trate cambiar el sentido de la rúbrica y/o firma esta siempre conserva por el subconsciente la presencia de éstos, se hace presente el automatismo en donde hay preeminencia del subconsciente sobre el consiente, en todas y cada uno de los documentos considerados como indubitables, así como también se encuentran presentes en los del documento dubitable, de igual forma, se



manifiestan las distancias de los emplazamientos motrices que ya se tienen registrados. Encontrándose entre ambas firmas, las dubitadas y las indubitadas las coincidencias y características siguientes:

**Elementos Fundamentales Gráficos.**

<b>INDUBITABLE</b> (FIGURA DE FIRMA)	<b>CARACTERÍSTICAS</b> <b>ELEMENTOS</b> <b>ESTRUCTURALES DEL</b> <b>GRAFISMO</b>	<b>DUBITABLE</b> (FIGURA DE FIRMA)
EN PARADA	<b>PUNTO DE ATAQUE</b>	EN PARADA
TRAZO GRANDE CON PREDOMINIO ANGULAR	<b>ALINEAMIENTO BÁSICO</b>	TRAZO GRANDE PREDOMINIO ANGULAR
HORIZONTAL	<b>DIRECCIÓN</b>	HORIZONTAL
VERTICAL	<b>INCLINACIÓN</b>	VERTICAL
FIRME AL UTIL INSCRIPTOR	<b>VELOCIDAD</b>	FIRME AL UTIL INSCRIPTOR
EMPASTADA EN EL SEGUNDO GRUPO GESTO GRÁFICO Y EN EL TERCER GRUPO DE GESTOS GRÁFICOS	<b>ENLACES INTERGRAMATICALES</b>	EMPASTADA EN EL SEGUNDO GRUPO GESTO GRÁFICO Y EN EL TERCER GRUPO DE GESTOS GRÁFICOS
RÁPIDA	<b>CALIDAD DE TENSIÓN</b>	RÁPIDA CON APOYOS DEL ÚTIL INSCRIPTOR
APOYADA	<b>ESPONTANEIDAD</b>	APOYADA
HÁBIL	<b>HABILIDAD ESCRITURAL</b>	HÁBIL
ANGULAR	<b>ORNAMENTACIÓN</b>	ANGULAR
GRANDE	<b>DIMENSIÓN</b>	GRANDE
CINCO MOMENTOS GRÁFICOS	<b>MOMENTOS GRÁFICOS</b>	CINCO MOMENTOS GRÁFICOS
MIXTA	<b>ANGULOSIDAD</b>	MIXTA
CURVADO	<b>ALINEAMIENTO</b>	CURVADO
FUERTE	<b>PRESIÓN</b>	FUERTE
LIGADOS CON DIRECCIÓN HORIZONTAL	<b>ENLACES</b>	LIGADOS CON DIRECCIÓN HORIZONTAL

**Gráfica de cotejo puntos de referencia intrínseca.**

<b>INDUBITABLE</b> (FIGURA DE FIRMA)	<b>CARACTERÍSTICAS</b>	<b>DUBITABLE</b> (FIGURA DE FIRMA)
Forma: Mixta de predominio angular.	<b>PUNTOS DE REFERENCIA INTRÍNSECOS LITERALES</b>	Forma: Mixtas de predominio angular.
Ubicación: En medio de espacio para tal fin.		Ubicación: En medio de espacio determinado para tal fin.
Momentos gráficos: Cinco.		Momentos gráficos: Cinco.
Alturas discordantes: En los tres trazos verticales.		Alturas discordantes: En los tres trazos verticales.
Proporción entre trazos: Proporcionada.		Proporción entre trazos: Proporcionada.



Presión Firme/rápida.	Velocidad:	Presión Firme/rápida.	Velocidad:
<p>Grafismos personales:</p> <p>1.- De inicio acerado en el 90% de las firmas realizadas.</p> <p>2.- En el primer trazo vertical presenta una línea empastada con término acerado ascendente.</p> <p>3.-El segundo trazo vertical es el mayor en relación a los otros dos con empastamiento superior.</p> <p>4.- Existe en el tercer trazo vertical un pequeño halo de luz con respecto a los trazos verticales anteriores.</p> <p><b>Características especiales.</b></p> <p>5.- El trazo horizontal presenta un bucle a la izquierda.</p> <p>6.- El trazo inicial del cuarto momento gráfico curvo a la derecha es empastado.</p> <p><b>Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la firma se encuentra en parte central, con la utilización de tres cuartas partes del espacio de referencia.</b></p> <p><b>En una firma grande que no respeta los límites del cajón establecido tanto superior como inferior de las líneas horizontales.</b></p>		<p>Grafismos personales:</p> <p>1.- De inicio acerado, en todas las revisadas.</p> <p>2.- El primer trazo vertical presenta una línea empastada con término en parada.</p> <p>3.-El segundo trazo esta empastado en parte superior y es mayor con respecto a los otros dos</p> <p><b>4.- Existe hampa de luz en el tercer trazo vertical con respecto a los anteriores</b></p> <p><b>Características especiales.</b></p> <p>5.- El trazo horizontal en su parte inicial de la izquierda presenta un bucle.</p> <p>6.- El trazo inicial del cuarto momento gráfico curvo a la derecha es empastado.</p> <p><b>Si se coloca una línea perpendicular imaginaria en el espacio medio dejado para la rúbrica la firma en parte central, con la utilización de tres cuartas partes del espacio de referencia.</b></p> <p><b>En una firma grande que no respeta los límites del cajón establecido tanto superior como inferior de las líneas horizontales.</b></p>	

**Grupo de gestos gráficos: Puntos de referencia extrínsecos.**



INDUBITABLE (FIGURA DE FIRMA)	ELEMENTO FIRMAS	DUBITABLE (FIGURA DE FIRMA)
<p>En la muestra de escritura y/o rubrica, al reproducirse un evento similar al documento cuestionado los reflejos gráficos condicionados gobiernan una actividad motriz escritural del subconsciente, de tal forma que, C. <small>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</small> se <b>poseiona</b> de referencias sensoriales, que existen antes de producirse el acto escritural, que desencadenan reflejos gráficos condicionados, por lo que, el posicionamiento del útil inscriptor y de os espacios gráficos ya impuestos, obedecen al automatismo del subconsciente sin poder modificarlos. Visiblemente se reproduce la firma en todas y cada una de las muestras tomadas, ocupando todo el espacio limitado en su parte superior por la firma y parte inferior de la misma C. <small>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.</small></p> <p>La totalidad de la firma se encuentra desfasada hacia la izquierda y el trazo previo al finalizar el tercer momento gráfico siempre se reproduce por debajo del final del primer momento gráfico</p>	<p>PUNTOS DE REFERENCIA EXTRÍNSECOS.</p> <p>GRAFICO</p>	<p>En el documento cuestionado se pone en evidencia que <u>Si se repiten los reflejos gráficos</u> condicionados que gobiernan una actividad motriz escritural del subconsciente, puesto que el que reproduce la firma en el documento cuestionado NO PASAN desapercibido estos emplazamientos, sin omitir los estímulos materiales y gráficos que ya están presentes en el subconsciente, que desencadenas respuestas iguales en cada uno de nosotros, de tal forma, que esto permite individualizarnos de los demás. De igual forma, como el que reproduce la firma del documento cuestionado, contiene en su memoria las imágenes motrices con la dosis exacta de presión – velocidad, los estímulos que desencadenaran todos los rasgos y trazos de las firmas auténticas que provienen del subconsciente de la C. <small>Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,</small> sin omitir trazos y movimientos sucesivos, obedeciendo no sólo a la forma, y si tomando en cuenta todos y cada uno de los Grupos que individualizan una escritura y/o firma o rubrica.</p>



**Estudio y Análisis Grafoscópico.**

**CARACTERÍSTICA DE COTEJO (MUESTRA DE FIRMA FIG. “A” Y FIRMA INDUBITADA FIG. “B”).**

**FIG. “A”  
(FIGURA DE FIRMA)**

**FIG- “B”  
(FIGURA DE FIRMA)**

Respecto a los Estímulos Gráficos, en donde cada movimiento presenta dosis preestablecidas de velocidad, presión y desplazamiento de proyecciones al momento gráfico de ejecución, si se encuentra coincidencia con respecto a las características de los gestos gráficos, en los que el individuo trate de cambiar el sentido de la rúbrica y/o firma esta siempre conserva por el subconsciente la presencia de estos.

Se hace presente el automatismo en donde hay preeminencia del subconsciente sobre el consciente, en todos y cada uno de los documentos considerados como indubitables, así mismo, se encuentran presentes en los del documento dubitable.

Así mismo, se manifiestan las distancias de los emplazamientos escriturales, con relación a los estímulos gráficos, además de las imágenes que ya se tienen registrados.

Se midieron las siguientes gamas encontradas en documentos referidos en expediente como indubitada y dubitada (se pone imagen).

Se tomaron en consideración los siguientes trazos: Vertical, anchura de la hampa, horizontal, luz de lazo.

Indubitada	Dubitada
1.- 3.8 cm	1.- 3.6 cm
2.- 1.4 cm	2.- 1.2 cm
3.- 2.6 cm	3.- 2.3 cm
4.- 2.9 cm	4.- 2.7 cm

En relación al Paralelismo Gramático, hay conservación entre las firmas estudiadas en lo referente a las Leyes del Crecimiento, existe patrones compatibles entre las Indubitadas y las Dubitadas.

La Lic. en Derecho y Perito en Documentos Cuestionados Mónica Arriaga González menciona en texto 2010: la medición de gramas constituye un gran auxiliar en el estudio de la escritura, sobre la variación el tamaño, en virtud de que independientemente de la medida que se obtenga, si una escritura o firma pertenecen a un mismo puño, la ley de crecimiento seguirá similar trayectoria, lo que no ocurrirá en caso contrario. Esto Si se observa en lo correspondiente a este caso.

Concluyendo que las firmas de los documentos objeto de la presente prueba en estudio, si pertenecen del puño y letra de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado ya que se presenta en todo momento gráfico similitud en los elementos estructurales, constitutivos y estructurales a la firma plasmada en los documentos, que si existe coincidencia, en todas las firmas estudiadas y basado en los resultaos obtenidos en observaciones tanto en la forma general de la firma, como el grupo de gestos gráficos que individualizan a cada



individuo, de tal forma, que si corresponde a su escritura y a los elementos morfológicos y estructurales provenientes del puño y letra de la C. **Eliminado cuatro palabras.** Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Que el dictamen se basó en el método científico, por lo que no está basado en suposiciones, sino en la comprobación científica de todas y cada una de las firmas consideradas como dubitables e indubitables y que son sometidas a prueba en cualquier momento. De tal forma que los métodos utilizados en el presente estudio fueron: El Método Analítico, el Método Comparativo, El Método Descriptivo, Deductivo e Inductivo. Advirtiéndose del simple contenido y lectura del dictamen de mérito que se asientan porque razón concuerdan las firmas dubitadas con las indubitadas, porque razón al cotejarlas guardan congruencia, si presentan los mismos gestos gráficos y porque las firmas dubitadas presentan concordancia de estructuración; razón por la cual, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al haber no haber demostrado la actora todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la prueba en estudio en cuanto a las materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía**, y por el contrario, se le da valor probatorio al del demandado. **Máxime que el dictamen contiene las muestras de manera comparativa, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando el equipo, instrumentos, métodos y Bibliografía que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del demandado ya que las firmas indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las firmas dubitadas concuerdan con las firmas indubitadas puestas del puño y letra de la propia actora al momento de firmar los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos.**

En el dictamen del segundo perito como Tercero en Discordia MTRA. **Eliminado cuatro palabras.** Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de perito especializado del área de Documentos cuestionados adscrita al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, determinó que las firmas dubitadas que obran en las documentales relacionados líneas arriba, si proceden del mismo origen gráfico de la C. **Eliminado cuatro palabras.** Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, es decir, que si fueron realizadas de su puño y letra, de lo que se colige, como consta del dictamen emitido por la perito señalada, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de su conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que la perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; pues al respecto se advierte que de la descripción de las firmas auténticas y las recabadas, si correspondieron del puño y letra de la C. **Eliminado cuatro palabras.** Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de lo que colige esta Autoridad, como consta del dictamen emitido por el perito tercero señalado con antelación, que su valor convictivo es jurídicamente fructuoso, dado que precisa los motivos y fundamentos expuestos como apoyo de la conclusión alcanzada por dicho perito; toda vez que esta autoridad al constreñirse a su análisis, efectivamente deduce que el perito precisa con exactitud los motivos que tuvo para considerar que los documentos tomados como muestras de escritura y que tomo como base de cotejo para comparar las firmas dubitadas con las indubitadas, si fueron iguales, existiendo compatibilidad de unas con otras; lo que en el presente caso dictaminó mediante los estudios practicados con análisis Caligráficos, Grafoscópicos y Grafométricos mediante la metodología estudio técnico Documentoscópico, analítico comparativo, descriptivo y estudio de la Motricidad Automática del Ejecutante, para confrontar las muestras de comparación, a efecto de determinar la autenticidad del autos de la escritura contenida en los documentos cuestionados, aplicándose los métodos documental, analítico comparativo, descriptivo y Motricidad Automática del Ejecutante, como son: ser



constante, de ejecución subconsciente, automático, poco perceptible (invisible para el no experto), difícil de imitar, difícil de distorsionar, y multiforme, empleando el equipo siguiente: Examen minucioso de los documentos (dubitado e indubitado), a simple vista, Observación del documento a través de diversos lentes de aumento y fuentes de luz, Análisis y fijación de imágenes, cámara fotográfica digital de la marca Nikon, D3000, lentes de aumento de varias graduaciones, ilustración y descripción de los resultados encontrados, y Emisión de considerandos y conclusiones, con los que se llevó a cabo observaciones físico comparativas, es decir, de las firmas indubitadas otorgadas de manera voluntaria por la C.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

se obtuvo lo siguiente: se trata de una firma semilegible, completa y compleja, ejecutada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación predominantemente hacia la derecha y alienación sinuosa, con presión muscular fuerte, velocidad de ejecución media y tensión de línea de media a firme, con rasgo predominantemente apoyado y rasgos acerados y contenidos (SE PONE FIGURA DE FIRMAS). Una vez conocidas y evaluadas las características individualizantes de producción de las firmas de origen conocido, se procedió a practicar el mismo tipo de estudio, con las misma metodología en el análisis de las firmas dubitadas de cuya evaluación de hallazgos, surgen las siguientes observaciones: 1.- Del estudio de las firmas dubitadas que obran en el Contrato Individual de Trabajo que celebran por una

parte Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA VARIABLE (EMPRESA) y

por la otra parte Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

(TRABAJADORA) de fecha 28 de febrero de [REDACTED], se obtuvo lo

siguiente: se tratan de firmas completas y complejas, elaboradas de cinco a seis momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alienación sinuosa, con presión muscular fuerte, velocidad de media rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, 2.- De la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

correspondiente al período comprendido del \*\*/\*\*/\*\*\*\* a \*\*/\*\*/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\* Pesos 00/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en seis momentos gráficos,, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, 3.- De la firma dubitada que obra en el recibo de

nómina, expedido por la empresa

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o

confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

correspondiente al período comprendido del 08/01/\*\*\*\* a 21/01/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\* 00/100 M.N.), se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en seis momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, 4.- En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como

reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,

S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

correspondiente al período comprendido del 22/01/\*\*\*\* a 04/01/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\* 00/100 M.N.), se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media a rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, 5.- De la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa

Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada



legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado correspondiente al período comprendido del 05/02/\*\*\*\* a 18/02/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\* 00/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad de media a rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y acerados y rasgos finales contenidos y acerados, 6.- En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado correspondiente al período comprendido del 19/02/\*\*\*\* a 04/03/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\*\* Pesos 00/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, 7.- De la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado correspondiente al período comprendido del 05/03/\*\*\*\* a 18/03/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\*\* Pesos \*\*/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y acerados y rasgos finales contenidos y acerados, 8.- En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado correspondiente al período comprendido del 19/03/\*\*\*\* AL 01/04/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\*\* Pesos 00/100 M.N.), se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media a rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y acerados y rasgos finales contenidos y acerados, 9.- En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado correspondiente al período comprendido del 02/04/\*\*\*\* a 15/04/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\*\* Pesos \*\*/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media a rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y acerados y rasgos finales contenidos y acerados, 10.- En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado correspondiente al período comprendido del 16/04/\*\*\*\* a 29/04/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\*\* Pesos \*\*/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y



acerados, **11.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **correspondiente al período comprendido del 30/04/\*\*\*\* a 13/05/\*\*\*\***, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\* Pesos 00/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en seis momentos gráficos, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media a rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y acerados y rasgos finales contenidos en gancho y acerados, **12.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **correspondiente al período comprendido del 14/05/\*\*\*\* a 27/05/\*\*\*\***, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\* Pesos 00/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **13.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **correspondiente al período comprendido del 28/05/\*\*\*\* a 10/06/\*\*\*\***, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\* Pesos \*\*/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en seis momentos gráficos, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **14.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **correspondiente al período comprendido del 11/06/\*\*\*\* a 24/06/\*\*\*\***, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\* Pesos \*\*/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en seis momentos gráficos, más dos signos de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media a rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **15.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **correspondiente al período comprendido del 25/06/\*\*\*\* a 08/07/\*\*\*\***, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\* Pesos 00/100 M.N.), se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media a rápida, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **16.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **correspondiente al período comprendido del 09/07/\*\*\*\* a 22/07/\*\*\*\***, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\*\* Pesos 00/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en seis momentos gráficos, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media a rápida, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales



apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **17.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, correspondiente al período comprendido del 24/12/\*\*\*\* a 31/12/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\* Pesos 00/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en seis momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media a rápida, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **18.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, correspondiente al período comprendido del 01/01/\*\*\*\* a 31/12/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\*\* Pesos 00/100 M.N.), se obtuvo que se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular de media a rápida, velocidad media y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, **19.-** En cuanto a la firma dubitada que obra en el recibo de nómina, expedido por la empresa **S. DE R.L. DE C.V., a favor de la C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, correspondiente al período comprendido del 22/01/\*\*\*\* a 04/01/\*\*\*\*, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (Son: \*\* Pesos 00/100 M.N.), se trata de: una firma completa y compleja, elaborada en cinco momentos gráficos, más un signo de puntuación, con dirección ascendente, inclinación hacia la derecha y alineación sinuosa, con presión muscular media, velocidad media a rápida y tensión de línea media, con rasgos iniciales apoyados y rasgos finales contenidos y acerados, (todos con gráficas de las firmas). Después de realizar el estudio por separado de las firmas, se procedió a realizarlo de manera conjunta para realizar el análisis comparativo entre las firmas Dubitadas y las Firmas en carácter de Indubitadas de lo cual se obtuvo lo siguiente: **de las firmas dubitadas del Contrato Individual de Trabajo y las firmas Indubitadas seleccionadas aleatoriamente, presentaron las características gráficas coincidentes tales como:** 1.- Gramma “M ejecutado en un solo momento gráfico mediante trazo regresivo, 2.- Quinto momento gráfico con rasgo inicial apoyado con acumulación de tinta, 3.- Rasgos finales acerados, y 4.- Desenvolvimiento gráfico y número de momentos gráficos coincidentes, **de las firmas dubitadas seleccionadas aleatoriamente de los 15 recibos de nómina, y las firmas indubitadas seleccionadas aleatoriamente, presentaron las características gráficas coincidentes tales como:** 1.- Gramma “M” ejecutado en un solo momento gráfico mediante trazo regresivo, 2.- Quinto momento gráfico con rasgo inicial apoyado con acumulación de tinta, 3.- Rasgos finales acerados, y 4.- Desenvolvimiento gráfico y número de momentos gráficos coincidentes. Advirtiéndose del simple contenido y lectura del dictamen de mérito que se asientan porque razón concuerdan las firmas dubitadas con las indubitadas, porque razón al cotejarlas guardan congruencia, presentan los mismos gestos gráficos y porque las firmas dubitadas presentan concordancia de estructuración; razón por la cual, dicha pericial tiene valor probatorio, luego entonces, al no haber demostrado la actora todo lo anterior, y al no haber demostrado dicha objeción, se le resta alcance y valor probatorio a la prueba en estudio en cuanto a las materias de **Grafoscopia, Grafometría y Caligrafía,** y por el contrario, se le da valor probatorio al del



demandado. **Máxime que el dictamen contiene las muestras ampliadas de manera comparativa, con señalamientos con flechitas y arábigos, entre las firmas dubitadas como las indubitadas, precisando el equipo, instrumentos, métodos que utilizó para llegar a su resultado. Tan es así, que esta autoridad al ser peritos de peritos, le otorga valor convictivo al peritaje del tercero en discordia, ya que las firmas indubitadas y dubitadas, se aprecia que entre ambas no existen diferencias, en otras palabras, hay semejanzas en los rasgos gráficos que contienen unas con otras, más aún, que las firmas dubitadas concuerdan con las firmas indubitadas puestas del puño y letra de la propia actora al momento de firmar los documentos que obran en autos, y que fueron tomados como base de cotejos, inclusive**

Restándole valor probatorio al perito de la parte actora LIC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en la materia de **Dactiloscopia**, esta autoridad, determina que también carece de valor probatorio, dado que, si bien es cierto, señala que la técnica dactiloscópica que utilizó para llegar a sus resultados fue Vucetich, y señaló los instrumentos que utilizó, no menos cierto es, que no identificó, ni individualizó las huellas dactiloscópicas dubitadas e indubitadas, pues en todo caso, solo relató en su comparativa una fórmula y subfórmula, sin indicar su denominación, en qué consiste y cuáles son las características de cada una y que elementos consideró para llegar a ese resultado, dado que, éste se clasifica en Arco, Presilla Interna, Presilla Externa, Verticilo, y cada una tiene determinados rasgos característicos, que a pesar de que hace mención y enumera del 1 al 13 algunos rasgos característicos señalados con flechitas, no menos cierto es que evidentemente no describe o razona en su dictamen a cual corresponde cada una, ni porque se hubiesen actualizado en el análisis, pues para individualizar un dactilograma, conforme a la doctrina, se estudian sus puntos característicos en las crestas, de acuerdo al sistema Vucetich, a saber: 1.- Islote. Es una pequeña cresta que no debe exceder de una extensión de 5 veces el grosor de una cresta (2 y medio milímetros), 2. Cortada. Es una cresta que nace en uno de los lados y no termina su carrera, 3. Bifurcación. Es una cresta que se divide en dos ramas, adoptando las dos ramas que se abren en forma arqueada, 4. Horquilla. Es una cresta que se abre en dos, dando lugar a la formación de un ángulo, 5. Encierro. Este se forma por una cresta que se bifurca y que después se encierra, dando lugar a la formación de una elipse o de un círculo. En ese orden de ideas, es de advertirse que tampoco relaciona en su dictamen ninguno de los puntos característicos, ni indica cuales se aplican a las firmas dubitadas e indubitadas, al hacer su comparativo, puesto que, solo basa su opinión en la cantidad de papilas, tipos de deltas y tipos de núcleos, pero de nueve, sin decir cómo llegó a ese resultado, pues no hace razonamiento alguna al efecto; así como tampoco realiza, en dicha materia, en qué basó su dictamen, cuando menos, **señalar con números o letras su cuadro comparativo, que permitan corroborar el análisis efectuado y las coincidencias o diferencias entre las mismas**, para que ésta Junta, pudiera analizar si hay lógica, conocimiento de la materia y verosimilitud en el raciocinio del experto, pues no basta que el perito diga la huella estampada específicamente en el Contrato Individual de Trabajo no es de la actora C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, sólo porque así lo consideró, como en la especie, dando lugar a un dictamen dogmático, caprichoso y, por consiguiente, carente de valor probatorio, pues el diestro debe de dar al Juzgador, como auxiliar de justicia, en el estudio y análisis de su dictamen, los elementos suficientes que justifiquen los resultados a que llegó, lo cual no acontece en la especie, **pues no contiene en las muestras ampliadas de manera comparativa, así como tampoco enmarca con arábigos e incisos que relacione con su cuadro comparativo.**

Así como también, se le resta valor probatorio a dicho perito de la actora en la materia de **Documentoscopia**, en primer lugar, respecto a los recibos de nóminas, toda vez que de la simple apreciación y lectura de su contenido, se advierte que dicho perito no hizo pronunciamiento alguno al respecto, y en segundo lugar, si bien es cierto que si lo hizo respecto al Contrato Individual de Trabajo, no menos cierto es, esta autoridad, determina que también carece de valor probatorio, dado que, si



bien es cierto, señala el método e instrumentos aplicados que utilizó para llegar a sus resultados, también lo es, que no dio una explicación minuciosa y exhaustiva, pues solo se limitó a señalar que *el documento en una impresión en offset (fotocopiado), conteniendo una firma autógrafa atribuida a la actora, por tanto no puede considerarse original, presentando los espacios con características de abuso de llenado en espacios en blanco en su ejecución, el escrito presenta línea de soporte, donde dice la leyenda "firma de aceptación", la cual esta sobrepuesta sobre el cuerpo de la firma y de la huella dactilar, denotando que primeramente fueron puesto la firma y posteriormente fue llenado el contenido del documento, el cual no guarda congruencia interlineal ni de espacios con los datos del suscriptor. Por tanto es de determinarse que si se registra y visualiza alteración, adición o cambio de comportamiento estructural en el llenado del texto del documento, y los datos del suscriptor existiendo datos que determinaron diversos momentos o tiempo de ejecución del llenado, sin indicar en qué consiste y cuáles son las características de cada una y que elementos consideró para llegar a ese resultado. En ese orden de ideas, es de advertirse que tampoco relaciona en su dictamen ninguno de los puntos característicos, ni indica cuales se aplican al documento cuestionado, sin decir cómo llegó a ese resultado, pues no hace razonamiento alguna al efecto; así como tampoco realiza, en dicha materia, en qué basó su dictamen, cuando menos, **señalar con números o letras su cuadro comparativo, que permitan corroborar el análisis efectuado y las coincidencias o diferencias entre las mismas**, para que ésta Junta, pudiera analizar si hay lógica, conocimiento de la materia y verosimilitud en el raciocinio del experto, pues no basta que el perito diga que si se registra y visualiza alteración, adición o cambio de comportamiento estructural en el llenado del texto, y los datos del suscriptor, sólo porque así lo consideró, como en la especie, dando lugar a un dictamen dogmático, caprichoso y, por consiguiente, carente de valor probatorio, pues el diestro debe de dar al Juzgador, como auxiliar de justicia, en el estudio y análisis de su dictamen, los elementos suficientes que justifiquen los resultados a que llegó, lo cual no acontece en la especie.*

Así mismo, también se le resta valor probatorio al perito del demandado C. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en la materia de **Documentoscopia**, pues de la simple apreciación y lectura de su contenido, en primer lugar, si bien es cierto, que definió la materia de Documentoscopia, no menos cierto es, que dicho perito no hizo más pronunciamiento al respecto, y en segundo lugar, si bien es cierto en sus respuestas al planteamiento, específicamente en el arábigo 4, respondió, **no considero que exista elemento de nulidad, en virtud que se presenta en todo momento gráfico similitud en los elementos estructurales, constitutivos, respecto a la firma plasmada en la parte inferior de los documentos cuestionados**, sin indicar en qué consiste y cuáles son las características de cada una y que elementos consideró para llegar a ese resultado. En ese orden de ideas, es de advertirse que tampoco relaciona en su dictamen ninguno de los puntos característicos, ni indica cuales se aplican a los documentos cuestionados, sin decir cómo llegó a ese resultado, pues no hace razonamiento alguna al efecto; así como tampoco realiza, en dicha materia, en qué basó su dictamen, para que ésta Junta, pudiera analizar si hay lógica, conocimiento de la materia y verosimilitud en el raciocinio del experto, pues no basta que el perito diga que no considera que existía elemento de nulidad en virtud que se presenta en todo momento gráfico similitud en los elementos estructurales, constitutivos, respecto a la firma plasmada en la parte inferior de los documentos cuestionados, sólo porque así lo consideró, como en la especie, dando lugar a un dictamen dogmático, caprichoso y, por consiguiente, carente de valor probatorio, pues el diestro debe de dar al Juzgador, como auxiliar de justicia, en el estudio y análisis de su dictamen, los elementos suficientes que justifiquen los resultados a que llegó, lo cual no acontece en la especie.

**Siendo de suma importancia hacer notar, que la parte demandada no ofreció pericial en la materia de Dactiloscopia.**

Luego entonces, la actora, no demostró su objeción en cuanto a todas y cada una de las materias que ofreciera, a saber, Caligrafía, Grafometría, Grafoscopia,



Documentoscopia y Dactiloscopia, sobre los documentos relacionados líneas arriba, pues quien objeta o tilda de falso la firma, huella o alteración de un documento o abuso de espacio en blanco, tiene la obligación de demostrarlo, **acorde a una recta y sana interpretación del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo**, luego entonces, se les da valor probatorio a todos y cada uno de los documentos señalados con antelación en la forma y términos señalados con antelación.

Por todas estas razones, es por la que esta autoridad determinó darles valor probatorio al dictamen tanto de la parte demandada como del tercero en discordia, en las materias de Caligrafía, Grafoscopia y Grafometría, en tal sentido y como en el caso que ahora se resuelve y decide rige el principio de mayoría en los dictámenes, por ser los más acuciosos, claros, explícitos y razonados, aunado al coincidente argumentado por parte de esta autoridad al ser perito de peritos, así como restándole valor probatorio al peritaje de la parte demandada en cuanto a la materia de Dactiloscopia, en virtud del razonamiento expuesto y fundado líneas arriba.

Lo anterior, tomando en consideración que la valoración de las pruebas constituye una obligación del Juzgador de examinar el material probatorio aportado al proceso, a fin de determinar, con el resultado de tal análisis, si se probaron o no, y en qué medida, los hechos fundatorios de la acción, o de las excepciones opuestas; pero, para poder cumplir con este deber, ha de partirse, cuando menos, de dos enfoques; el relativo al valor probatorio, que tiene como propósito definir la autoridad formal que merezca cada prueba respectiva para poder conferirle el crédito asignado por la ley; y el correspondiente a su alcance, que está vinculado con la capacidad de la probanza, como medio para acreditar la realización, que el juzgador deberá establecer qué hechos quedan demostrados, lo que conseguirá, al examinar su contenido. Dicha obligación, se encuentra regulada de la interpretación sistemática de los artículos 821, 822, 823, 825, 826, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que faculta a ésta autoridad, a hacer uso del arbitrio judicial para evaluar el material probatorio aportado en los procedimientos de nuestra competencia, con la finalidad de poder establecer su valor y eficacia jurídica, liberándonos de ajustarnos a reglas o formulismos para apreciar las pruebas rendidas por las partes contendientes; pues esta autoridad cuenta con la atribución de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada, para lo cual sólo se debe advertir los hechos en conciencia, con la única condición de expresar los motivos y fundamentos legales en que apoye su decisión y de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento.

Acorde a lo anterior, los dictámenes periciales constituyen el resultado de una actividad propia realizada por personas calificadas en cierta materia o ciencia, cuyo entendimiento escapa de las aptitudes del común de la gente pues para desarrollarla, se requieren de conocimiento técnicos o científico, o bien, sobre cuestiones de arte, de mecánica, de medicina, o de numerosas actividades prácticas que necesitan estudios especializados o una larga experiencia; también, se destaca que el objeto principal de esa tarea, consiste en dotar a ésta autoridad de argumentos o razones a partir de las cuales pueda formarse convicción respecto de los hechos materia de la controversia; de tal modo que las pruebas periciales resultan una herramienta auxiliar e ilustrativa para el momento de resolver, sin que se encuentre obligada a ceñirse a lo señalado por un dictamen o por la mayoría de los peritos, ya que los expertos solo orientan y auxilian a esta autoridad juzgadora, pero no obligan con su opinión, pues quien resuelve es el órgano jurisdiccional, bajo su propio criterio y con la facultad soberana de valorar el acervo probatorio que obre en autos, bajo la lógica y el raciocinio. Por tanto, esta autoridad tiene la obligación de efectuar el estudio de cada uno de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, y en su caso, el del tercero en discordia, lo que ya se hizo, además de expresar las razones por las cuales confiere valor probatorio a uno o unos y se lo niega a uno o unos, cumpliendo de esta manera con los requisitos constitucionales de motivación y fundamentación, evitando con esto último el ejercicio arbitrario de la aludida facultad soberana en la apreciación de éste medio de convicción.



Es de considerarse que en la legislación laboral que prevé el procedimiento y las obligaciones de la autoridad del conocimiento, clara y expresamente se establece la facultad de determinar la valía y eficacia que aquéllas lleguen o no merecer, con la única condición de exponer las razones que sustenten la presente decisión, ubicándose en el sistema de libre apreciación.

En síntesis, al ser la pericial una prueba que tiene por objeto ilustrar a la autoridad del conocimiento respecto de un hecho sobre el que se requieren conocimiento en una ciencia, materia o técnica específica, con la finalidad de que pueda crear su propio juicio al respecto, implica que el resultado de tal medio de convicción, no se vincula a aceptar como verdad absoluta lo determinado por un experto. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, cuyos rubros son los siguientes:

**“PRUEBA PERICIAL. SU ESTIMACION POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEBE HACERSE ANALIZANDO TODOS LOS DICTAMENES RENDIDOS EN EL JUICIO, EXPRESANDO LAS RAZONES POR LAS CUALES LES OTORGAN O NIEGAN VALOR PROBATORIO.”**, **“PRUEBA PERICIAL. SU VALORACION EN EL JUICIO LABORAL.”**, **“PRUEBA PERICIAL, SU APRECIACIÓN POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”**, **“PRUEBA PERICIAL. DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. LA JUNTA DEBE REALIZAR SU ESTUDIO Y VALORACIÓN EN FORMA ACUCIOSA Y PORMENORIZADA.”**, **“PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA DEBE RENDIR SU DICTAMEN SUJETÁNDOSE AL CUESTIONARIO FORMULADO POR EL OFERENTE DE LA PRUEBA.”**, **“PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO, ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.”**, **“PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.”**, **“DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).”**, **“PRUEBA PERICIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SU VALORACIÓN SE CIRCUNSCRIBE A VERIFICAR LA RACIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN HECHA EN EL LAUDO RECLAMADO Y NO AL ANÁLISIS DE ASPECTOS TÉCNICOS CONTENIDOS EN LOS DICTÁMENES PERICIALES.”**, **“PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS.”**, **“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA LABORAL. SU APRECIACIÓN POR LA JUNTA RESPECTO A SU VALOR PROBATORIO.”**, **“RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN.”**, **“DOCUMENTOS OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS.”**, y por analogía de razón, cuyos rubros son las siguientes: **“COPIAS FOTOSTATICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA.”**, **“COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA.”**, **“DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS.”**, **“DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.”**, mismas que fuesen aplicadas anteriormente, cuyos contenidos se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. **LA DOCUMENTAL** consistente en el original del Contrato Individual de Trabajo celebrado por la trabajadora C. **Eliminado CUATRO palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado** **y la patronal** **Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**, S. DE R.L. DE C.V., NO FAVORECE a su oferente para acreditar lo siguiente: **a).**- La fecha de ingreso y **b).**- cargo, toda vez que al respecto no existe litis, es decir, fueron hechos aceptados por la patronal, tal y como se advierte tanto del escrito inicial de demanda, de la ampliación y modificación a la misma y la contestación a las



mismas; **c).**- la jornada y horario de trabajo, **d).**- el no adeudo de pago de Aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, días de descanso obligatorio o festivos, y **e).**- Salario, en virtud que el contrato individual de trabajo no es el medio idóneo para acreditar lo anterior, toda vez que de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804, los documentos idóneos y fehacientes para tal fin serían los recibos de pagos de salario, listas de raya o nómina de personal y controles de asistencia, aunado a que en el Clausulado TERCERO Y CUARTO, SEGUNDO PÁRRAFO del documento en estudio a la letra dice: *“LA EMPRESA” se compromete a pagar a pagar al “TRABAJADOR” por sus servicios una remuneración semanal de \$\*\*\*\*\* Moneda Nacional, pagaderos los días viernes de cada semana al terminar la jornada de trabajo, en el centro de trabajo o en cualquier institución bancaria que señale LA EMPRESA; obligándose EL TRABAJADOR a firmar las nóminas o recibos por las cantidades que se le paguen; dicho salario será susceptible de los descuentos legalmente autorizados”, y “. . . Igualmente, EL TRABAJADOR se obliga a checar la tarjeta en el reloj checador o tarjeta electrónica o cualquier otro medio que LA EMPRESA implemente, cada vez que éste entre a laborar o salga del centro de trabajo, con el objeto de llevar un control de la asistencia y jornada del personal, así mismo se obliga a firmar la bitácora con los horarios de entrada y salida resultado de la semana laborada.”*, con lo que se robustece la obligación de la patronal de conservar y exhibir los documentos relacionados en los articulados referidos; y **f).**- Que existe un pacto expreso mediante dicho contrato Individual de Trabajo, en el que aparece Cláusula (Séptima) relativa, a que no puede laborar tiempo extraordinario sin el consentimiento del patrón por escrito, toda vez que la parte demanda no demuestra esto último, es decir, que ésta era observada en la fuente de trabajo, o sea, que cuando se laboraba tiempo extraordinario era mediante autorización expresa del patrón. Máxime que la parte actora objetó dicho documento en cuanto a su autenticidad de contenido, firma, huella dactilar y abuso de espacio en blanco, sin que demostrara dicha objeción, como se estudió y desarrolló líneas arriba, el cual se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, y que por obvia razón se administran a las periciales estudiadas. Más aún, que de la fecha de elaboración del contrato en estudio (veintiocho de febrero de [REDACTED]), existe una marcada diferencia hasta la fecha del supuesto despido (veintiuno de julio de [REDACTED]), es decir, cuatro años, cinco meses, aproximadamente. Por otra parte, ésta Autoridad advierte que la única relación obrero patronal que existió, fue con la empresa denominada [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.**, (que por cierto no fue controvertido por ésta última al momento de dar contestación tanto al escrito inicial de demanda como a la ampliación y modificación a la misma), toda vez que de la simple apreciación y lectura de dicho documento se desprende en su parte conducente lo siguiente: *“... Entre los que suscribimos de una parte [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, a quien en lo sucesivo se le designará como LA EMPRESA, de la otra parte [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **quien en lo sucesivo se le designará como EL TRABAJADOR, hemos decidido celebrar un contrato individual de trabajo. . . .”**; de donde se colige que la hoy actora, efectivamente laboraba para la empresa denominada [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.**, mismo que surte pleno efecto jurídico para tener por evidenciado la relación laboral en términos de lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, y por el contrario, se deduce la inexistencia de la relación laboral con los demandados **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA [REDACTED] Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE ESTA CIUDAD CAPITAL, y C. [REDACTED] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado,** toda vez que de la prueba en estudio, así como de los recibos de pagos que a continuación se estudiarán y valorarán, como también del estudio oficioso realizado por esta*****



autoridad previamente, se advierte que no existió relación laboral alguna con éstos últimos demandados, es decir, que no se dieron los elementos propios de una relación laboral, como son la subordinación y dependencia, consagrados en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

**HORAS EXTRAS. EL CONTRATO DE TRABAJO NO ES IDÓNEO PARA ACREDITARLAS.** El contrato laboral no resulta ser el medio probatorio eficaz para acreditar el desempeño de tiempo extraordinario, pues en aquel únicamente aparecen las condiciones de la relación al momento de su firma, más no necesariamente la prolongación de las actividades en lo subsecuente. Tesis I. 5º.T.108 L, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, publicada en la foja 734, del Tomo VI, agosto de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. AÚN RATIFICADO EN SU CONTENIDO Y FIRMA, NO DESVIRTÚA EL TIEMPO EXTRAORDINARIO LABORADO.** Si el trabajador afirma que laboró el tiempo extraordinario que reclama en su demanda, al patrón corresponde desvirtuar lo anterior, demostrando cual fue la duración real de la jornada de trabajo, en términos de la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo; no es suficiente para tal efecto el contrato individual de trabajo, en cuya cláusula respectiva aparezca convenido que solo con autorización previa y por escrito del patrón o de sus representantes, el trabajador podrá realizar un tiempo extraordinario de labores, debido a que la prueba de dicho acuerdo únicamente constituye una presunción a favor del empleador, según jurisprudencia firme de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 227, consultable en la página 148 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, de rubro: HORAS EXTRAS, ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLA CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO. Presunción que conforme a dicho criterio no basta para relevar al patrón de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras, en cuyo caso, la presunción deberá estar fortalecida con otros elementos de prueba, a fin de quedar corroborada, lo que no se satisface por el hecho de que el trabajador, al absolver posiciones, reconozca el contenido y firma del contrato individual de trabajo de referencia, pues con tal confesión se continúa demostrando lo que ya el contrato exhibido por sí sola acredita, esto es, que se requería del permiso escrito del patrón o de sus representantes para desempeñar un tiempo extraordinario de labores, pero no desvirtúa lo afirmado por el trabajador en cuanto a que si laboró horas extras; máxime que conforme a la jurisprudencia aludida, es posible que aún existiendo cláusula contractual en la que se estipule debe existir permiso escrito para laborar una jornada extraordinaria, si en la fuente de trabajo no se acostumbrara solicitarlo, o bien, porque incluso sin el, se contaba con el consentimiento del empleador. Tesis XXI. 1º.65 L, del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que se comparte, publicada en la foja 363, del Tomo VI, Julio de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**HORAS EXTRAS. ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACIÓN PREVIA POR ESCRITO DEL PATRÓN O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.** La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago. Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido. De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez



ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquellas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia ley laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a este último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; **pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolló tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien deba demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin él pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama.** Contradicción de tesis 42/93. Entre el Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 2 de mayo de 1994. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario : Daniel Cabello González. Tesis de Jurisprudencia 16/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del dos de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el Ministro Juan Díaz Romero. No. Registro: 207,707. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: 4a./J. 16/94. Página: 28. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 227, página 148.

**HORAS EXTRAS. CUANDO EL PATRÓN NIEGA QUE EL TRABAJADOR LAS HAYA LABORADO POR EXISTIR PACTO EXPRESO DE QUE ÚNICAMENTE PODÍA HACERLO PREVIA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO, ES IRRELEVANTE QUE NO EXPRESE EL NOMBRE Y PUESTO DE LAS PERSONAS QUE LO HACÍAN, NI QUE SU OBSERVANCIA ERA UNA COSTUMBRE.** Si un trabajador demanda el pago de horas extras y el patrón niega que las haya laborado en virtud de que existe pacto expreso de que aquél únicamente podrá laborarlas en tanto exista autorización previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello en la que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido, ello es suficiente para que opere dicha defensa y el patrón **esté en posibilidad de acreditar su eficacia mediante la comprobación de la existencia de la cláusula relativa y que ésta era observada en la fuente de trabajo, esto es, que cuando se laboraba tiempo extraordinario era mediante autorización expresa del patrón, siendo irrelevante que éste no exprese en su contestación el nombre y puesto de las personas que lo hacían, ni que la observancia de la cláusula era una costumbre.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 354/2004. Angélica de la Peña Ordorica. 11 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Aldo Salvador Santiago González. No. Registro: 179,303. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Tesis: III.2o.T.143 L. Página: 1695.

**LA DOCUMENTAL** consistente en: **a).**- El original de quince recibos de nómina del período comprendido del veintiséis de diciembre de [REDACTED] al veintidós de julio de [REDACTED], y **b).**- El original de dos recibos de pagos, el primero del período comprendido del veinticuatro al treinta y uno de diciembre de [REDACTED], correspondiente al período vacacional, y el segundo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de [REDACTED], correspondiente a la prima vacacional, y aguinaldo de dos mil diez, **FAVORECEN PARCIALMENTE** a su oferente, es decir, **le favorecen** para acreditar lo siguiente: **1.-** Que su salario diario ordinario de la demandante era por la cantidad de **\$\*\*\*\*\***, calculo aritmético obtenido sumando el salario diario



ordinario (\$\*\*\*\*\*) y multiplicado por los catorce días, y 2.- Que su salario diario integrado era por la cantidad de \$\*\*\*\*\*, cálculo aritmético obtenido sumando a aquella, la cantidad de \$\*\*\*\*\* catorcenal, es decir, importe de \$\*\*\*\* diarios por concepto de Subsidio para Empleo, lo anterior así toda vez que las cantidades por los conceptos referidos, son considerado como parte integral del salario, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, e incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria; de lo que se colige que el salario diario ordinario que percibía la trabajadora demandante era de \$\*\*\*\*\*, y el salario diario integrado era de \$\*\*\*\*\*; luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo señalado con antelación de la Ley en comento el concepto mencionado líneas arriba forma parte integrante del salario; y, 3.- Que se le cubrió el pago de las Vacaciones y Prima Vacacional correspondiente al último año de servicios prestados (dos mil once), toda vez que de los documentos en estudio se desprende que le fue cubierto a la C. [REDACTED].

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado el pago correspondiente por dichos conceptos, cumpliendo la patronal con la carga procesal que señalan los artículos 784 y 804 de la Ley en cita. Máxime que como es de explorado derecho quien objeta un documento en cuanto a su autenticidad de contenido y firma tiene la obligación de probar su falsedad, lo que en el presente caso no aconteció, evitando cualquier astucia por parte de la demandante para evadir esta obligación procesal. Teniéndose lo anterior como una confesión expresa por parte de la accionante en términos del artículo 794 de la Ley de la materia, es decir, que si el actora objetó dichos documentos en cuanto a su autenticidad, debió demostrar su objeción, lo que en el presente caso no aconteció, tal y como se determinó al momento de estudiar colegiadamente las periciales ofertadas por las partes. Probanza en estudio que concatenadamente con la Presunción Humana, en los que se desprenden de manera lógica, racional y creíble, que el salario diario ordinario de la trabajadora era de \$\*\*\*\*\*, pagadero de manera catorcenal, y el salario diario integrado era de \$\*\*\*\*\*, esto último obedece y así determina esta autoridad que en cuanto a éstos últimos salarios acreditados en autos, al alegado por la parte actora en su escrito inicial de demanda existe una notable diferencia de tanto ordinario, como integrado, pues tomando en cuenta que la parte demandada aceptó que la fecha de ingreso fue el veintiocho de febrero de [REDACTED], y que se evidenció la improcedencia de la acción principal, al haber quedado demostrado la inexistencia del despido que aduce la actora, por la continuidad de la relación contractual al haber laborado ésta última normalmente hasta el veintidós de julio de dos mil once, **es increíble que por ese lapso laborado, éstos hubieren incrementado y haya tenido un incremento por las cantidades que aduce la actora como ordinario e integrado**, pues como se aprecia de dichos recibos no hubo ningún incremento considerado a tal magnitud que haga creíble y susceptible de veracidad para considerar que el actora percibía en el lapso señalado, la cantidad aducida en su escrito inicial de demanda; recibos de pagos que son suficientes para poder acreditar lo que pretende, pues se desprende que fueron exhibidos por un lapso considerado por esta autoridad razonablemente para evidenciar lo anteriormente señalado (veintiséis de diciembre de [REDACTED] al veintidós de julio de [REDACTED]); mas sin embargo, no le favorece para acreditar que no se le adeuda a la trabajador los Aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del último año de servicios (dos mil once), toda vez que de los recibos en estudio no se desprende lo contrario; así mismo, con los recibos de pagos relacionados bajo el inciso b), no le favorece para acreditar hecho controvertido alguno, toda vez que respecto al año [REDACTED], por los conceptos de prima vacacional y aguinaldos en ellos contenidos, no forman parte de la Litis, pues no fueron reclamados, tal y como se desprende tanto del escrito inicial de demanda como de la ampliación y modificación a la misma, de donde se colige, que por prima vacacional y aguinaldos, se reclamaron únicamente las partes



proporcionales del último año de servicios, acorde a los artículos 776, 777, 841 y 842 de la Ley de la materia. Por otra parte, ésta Autoridad advierte que la única relación obrero patronal que existió, fue con la empresa denominada **S. DE R.L. DE C.V.**, (que por cierto no fue controvertido por ésta última al momento de dar contestación tanto al escrito inicial de demanda como a la ampliación y modificación a la misma), toda vez que de la simple apreciación y lectura de dicho documento se desprende en su parte conducente lo siguiente: **“...Entre los que suscribimos de una parte** **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, a quien en lo sucesivo se le designará como LA EMPRESA, de la otra parte** **quien en lo sucesivo se le designará como EL TRABAJADOR, hemos decidido celebrar un contrato individual de trabajo. . . .”**; de donde se colige que la hoy actora, efectivamente laboraba para la empresa denominada **S. DE R.L. DE C.V.**, mismo que surte pleno efecto jurídico para tener por evidenciado la relación laboral en términos de lo estipulado en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, y por el contrario, se deduce la inexistencia de la relación laboral con los demandados **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA DE ESTA CIUDAD CAPITAL, y C.**, toda vez que de la prueba en estudio, así como de los recibos de pagos que a continuación se estudiarán y valorarán, como también del estudio oficioso realizado por esta autoridad previamente, se advierte que no existió relación laboral alguna con éstos últimos demandados, es decir, que no se dieron los elementos propios de una relación laboral, como son la subordinación y dependencia, consagrados en los artículos 20, 21 y 134 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que por rubro llevan los siguientes: **“CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.”**, **“CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL.”**, y por analogía de razón, cuyos rubros son las siguientes: **“COPIAS FOTOSTÁTICAS. PERFECCIONAMIENTO DE. CUANDO SE OBJETAN EN AUTENTICIDAD, CONTENIDO Y FIRMA.”**, **“COPIAS FOTOSTÁTICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA.”**, **“DOCUMENTOS PRIVADOS. SUS CONSECUENCIAS CUANDO SON OBJETADOS.”**, **“DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA LA OBJECCIÓN.”**, mismas que fuesen aplicadas anteriormente, cuyos contenidos por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, así como también las siguientes:

**SALARIO. LOS ÚLTIMOS RECIBOS DE NÓMINA SON APTOS PARA ACREDITAR SU MONTO.** Si existe controversia sobre el salario y el patrón exhibe diversos recibos de nómina, todos del año en que el trabajador alega que fue despedido, tales documentos son aptos para acreditar su monto que la demandada aduce le cubría al actor en forma periódica, pues dichos recibos comprenden la última semana que dijo el accionante trabajó a su servicio; además de que éste nunca señaló que el salario hubiese tenido algún incremento ni reclamó diferencias; **a mayor razón si esos recibos se encuentran suscritos de puño y letra del trabajador, como lo determinaron los peritos de las partes.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 939/96. Francisco Martínez Rodríguez. 21 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés. Amparo directo 965/2003. Claudia Guadalupe Garza Rodríguez. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Amparo directo 421/2005. Jorge Hernández Lara



y otro. 3 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel. Amparo directo 32/2007. Marco Antonio Espinoza Escobar. 15 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Cabello González. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores. Amparo directo 424/2009. \*\*\*\*\*. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García. Época: Novena Época. **Registro: 165677.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Tipo de Tesis: Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. **Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o.T. J/81.** Página: 1376.

**DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE. ENTRE OTROS MEDIOS. A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIÉNDOSE EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos, expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión. **Contradicción de tesis 32/94.** Entre las sustentadas por el Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero del Sexto Circuito (actualmente Primero, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito) y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito), 13 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudino Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. **Tesis de jurisprudencia 86/2001.** Aprobada por la primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

**SALARIOS, CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO DE LOS. Conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar la cuantía del salario de un trabajador.** Por ende, si éste manifiesta una cantidad distinta a la que afirma el enjuiciado, es claro que quien debe probar su aserto es la parte reo y no el empleado, siendo violatoria de garantías la resolución de la junta que absuelve a la parte patronal basándose en un aviso de modificación de salarios dado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el que tiene por acreditados los emolumentos integrados del demandante, porque contiene una manifestación unilateral de aquella insuficiente para evidenciar los estipendios y sólo sirve para demostrar que ese salario fue modificado, **debiéndose exhibir para el efecto los documentos idóneos como son las nóminas del personal, listas de raya o recibos de pago de salarios, conforme el artículo 784 en relación con el 804, fracción II, ambos de la Ley Federal del Trabajo.** QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo



directo 4600/87. Emilia Delgado Rivera. 8 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Octava Época. Registro: 231676. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 633.

**SALARIOS. PRUEBAS DE SU PAGO.** Corresponde al patrono la obligación de probar que han sido cubiertas las prestaciones que establece la ley a favor de los trabajadores cuando ha opuesto la excepción de pago, **ya que aquél es quien tiene en su poder los recibos o documentos que acreditan los pagos efectuados.** Quinta Época: Tomo LIV, Pág. 2549. Amparo directo 5209/37. Ponce Antonio. 1º. De diciembre de 1937. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1791. Amparo directo 540/38. Sarmiento Lino R. 11 de junio de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVII, Pág. 2482. Amparo directo 3574/38. Aguirre Antonio. 6 de septiembre de 1938. 5 votos. Ponente: H. López Sánchez. Tomo LX, Pág. 2315. Amparo directo 1490/39. Rosales José. 24 de junio de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LXI, Pág. 3158. Amparo directo 1996/39. Ávila Pedro. 21 de agosto de 1939. Unanimidad de 4 votos. Ponente: H. López Sánchez. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 151-156. Quinta Parte. Página:219. Nota (1): La prelación de precedentes ha sido corregida. Nota (2); Esta tesis también aparece en: Apéndice 1917-1954, Cuarta Sala, Jurisprudencia No. 982, Pág. 1794.

**SALARIOS, MONTO Y PAGO DE. CARGA PROBATORIA DEL PATRON.** De acuerdo con el artículo 184, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene obligación de probar el monto así como el pago del salario al trabajador y al no acreditarlo, debe tenerse como tal, el indicado en la demanda. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 425/90. José Antonio García Sánchez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Fernando Lúndez Vargas. Octava Época. Registro: 224203. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 458.

**SALARIOS, MONTO DE LOS. CUANDO SE MANIFIESTA INCONFORMIDAD, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRON.** El artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo establece que la carga de la prueba sobre el monto del salario, cuando se manifiesta inconformidad con el señalado por el trabajador, corresponde al patrón, por lo que si al contestar la demanda éste afirma que el trabajador devengaba el salario mínimo, sin rendir prueba alguna que lo demuestre, la condena al pago de las prestaciones reclamadas sobre la base señalada por el obrero, no es violatoria de garantías porque la parte patronal es la que tiene los elementos probatorios necesarios para acreditar su monto, tales como recibos, nóminas, listas de raya, etc. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 761/95. Bartolo Velázquez García. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña. Novena Época. Registro: 202240. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: X.1o.27 L. Página: 942.

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del



salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

**PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, María Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

**DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

**PETROLEROS, CANASTA BASICA, PAGO DE LA. FORMA PARTE DEL SALARIO ORDINARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que el salario se integra entre otros rubros con "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entreguen al trabajador por su trabajo", debe concluirse que la suma que como ayuda de canasta básica de alimentos se otorga a los trabajadores petroleros, sí forma parte del salario ordinario, para cuantificar el monto de condenas indemnizatorias, habida cuenta que es una cantidad que se entrega en forma regular y permanente, que se les paga en forma proporcional al tiempo en que hubiesen percibido salarios y se les otorga a cambio de su trabajo. No es óbice a lo anterior, que en el contrato colectivo se omita que



dicha prestación quede incluida dentro de la definición de prestaciones que integran el salario ordinario, esto es, la conformación de la retribución total que el trabajador sindicalizado de la industria petrolera percibe por sus servicios. Así, tal derecho no puede desconocerse por la simple omisión en el contrato colectivo, dado que de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, como por la Ley Federal del Trabajo, los pactos que tiendan a anular los derechos de los trabajadores, no deben tener efecto alguno. Contradicción de tesis 44/93. Entre el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 1994. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: José Sánchez Mayaho. Tesis de Jurisprudencia 21/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Carlos García Vázquez y José Antonio Llanos Duarte. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79, Julio de 1994. Tesis: 4a./J. 21/94. Página: 26.

**BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: "SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.", determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario. Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 1088/2004. Bodega Industrial Ferretera, S.A. de C.V. 27 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, página 317, tesis II.3o.113 L, de rubro: "SALARIO, SU INTEGRACIÓN." No. Registro: 178,046. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Julio de 2005. Tesis: IV.2o.T.101 L. Página: 1389.

**DESPENSA, PAGO DE LA. ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.** El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente, establece que el salario se integra con: "... prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo"; por tanto, si la despensa es una prestación contractual que se entrega a los trabajadores por su trabajo, en forma constante y permanente, ello determina que esta prestación deba considerarse como integrante del salario. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 161/96. Bernabé Zecua Romero. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Catalina Pérez Bárcenas. Secretario: José Vázquez Figueroa. Novena Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente:



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996.  
Tesis: I.8o.T.6 L. Página: 920.

**SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.** Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo. **Contradicción de tesis 16/95.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. **Tesis de Jurisprudencia 63/95.** Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. No. Registro: 200,690. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a./J. 63/95. Página: 278.

**LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a su oferente, es decir, con relación a la empresa demandada denominada** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.**, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad, donde se determinó la improcedencia de la acción principal, al haber quedado evidenciado la inexistencia del despido que aduce el actor, por la continuidad de la relación contractual al haber laborado la actora normalmente hasta el veintidós de julio de dos mil once.

**VI.- Con relación a las prestaciones reclamadas por la actora C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, tanto en su escrito inicial de demanda, como en su ampliación y modificación a la misma, esta Autoridad determina que con referencia a los demandados **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA** Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **DE ESTA CIUDAD CAPITAL, y C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, resulta procedente absolverlos al pago de todas y cada una de las prestaciones, en virtud de que la parte actora no demostró la existencia de la relación laboral, aunado al estudio oficioso por parte de esta Autoridad en el que se determinó dicha inexistencia de relación de trabajo; y con referencia a la patronal Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.**, resulta procedente absolverla al pago



las siguientes Indemnizaciones y prestaciones: **1.-** Indemnización Constitucional, **2.-** Prima de Antigüedad, y **3.-** Salarios Caídos, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad, donde se determinó la improcedencia de la acción principal, al haber quedado evidenciado la inexistencia del despido que aduce la actora, por la continuidad de la relación contractual al haber laborado la actora normalmente hasta el veintidós de julio de dos mil once; **4.-** Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes a la parte proporcional del último año de servicios, toda vez que la parte patronal demostró mediante la documentación idónea y fehaciente habérselo concedido y cubierto, como se estudió líneas arriba, el cual por economía procesal se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; **5.-** La Nulidad de cualquier documento que contengan Renuncia de derechos y Prerrogativas laborales, toda vez que la parte demandada con quien se dio la relación laboral, si bien exhibió documentos, no menos cierto es que la parte actora los objetó en cuanto a sus contenidos, firmas, huella dactilar y abuso de espacio en blanco, sin haber demostrado dicha objeción, cuyo débito procesal le correspondía probar, como se estudió colegiadamente en las periciales ofertadas por las partes, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra, con la finalidad de no ser repetitivos sobre una misma determinación; y **6.-** El entero y pago de las cuotas y aportaciones por parte de la patronal correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que Tomando en consideración el **Decreto** publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticuatro de diciembre de dos mil dos, en el que se reformó el artículo Noveno transitorio del Decreto de Ley de los sistemas de Ahorro para el Retiro, en virtud del cual, **las cuentas individuales de dicho sistema se cancelaron y los recursos acumulados fueron transferidos al Gobierno Federal**, quien a su vez transfirió el cinco de estos al Instituto Mexicano del Seguro Social, para atender las solicitudes de retiro o traspaso; lo anterior, al haber fenecido el período de transición de seis meses después de la publicación de dicho decreto, en el que las instituciones administrativas de dichos fondos, estaban obligadas a atender y tramitar los procedimientos de individualización, traspaso y retiro de recursos, requiriendo para tal efecto al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores la entrega de los recursos correspondientes, mismo que venció el veinticinco de junio de dos mil tres; por lo que a partir de esa fecha, se encuentran impedidas para realizar algún trámite relacionado con los recursos de que se trata, situación que hace improcedente tal reclamo, como se advierte, el trabajador puede reclamarlo directamente ante dichas instituciones y no por conducto de la que actúa, que por cierto no es competente en virtud de dicho Decreto. Siendo menester, transcribir para mayor ilustración a lo anterior, el Decreto, en el que en su parte conducente dice: “. . . **Artículo Tercero.- A la entrada en vigor del presente artículo, los depósitos derivados del Seguro de Retiro previsto en la Ley del Seguro social vigente hasta el 30 de junio de 1997, que no se hayan traspasado a una administradora de fondos para el retiro, en virtud de no haber sido posible su individualización o la identificación de su titular, se cancelará de la cuenta concentradora...**”. Adicionalmente se deberá proceder como sigue: ***“I.- Una vez que se dé la cancelación de estos depósitos, el Gobierno Federal transferirá al Instituto Mexicano del Seguro social, recursos por un monto equivalente al 5% de la que representen los depósitos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para que se constituya en el propio instituto un fondo de reserva. Este fondo se destinará a atender las solicitudes de envío o pago que se puedan presentar por parte de los trabajadores o sus beneficiarios y el fondo se operará conforme a los procedimientos que determine el Instituto Mexicano del Seguro Social. II.- Durante un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo, las Instituciones de Crédito que dejen de operar y administrar las cuentas individuales deberán de conservar la información de ésta y atender los trámites de individualización, traspaso a las administradoras de fondos para el retiro y retiros que soliciten los trabajadores o sus beneficiarios que acrediten la titularidad de una cuenta individual, utilizando para tal efecto los recursos de fondo a que se refiere la fracción anterior. Para tales propósitos, los Recursos del seguro de retiro y sus intereses deberán ser entregados a las Instituciones***



**de Crédito respectivas por el Instituto Mexicano del Seguro social. VII.- Una vez concluido el plazo de seis meses a que se refiere la fracción II de este artículo, los trámites de acreditación de la titularidad de los recursos de la subcuenta del seguro de retiro por parte de un trabajador o sus beneficiarios deberán realizarse ante el Instituto Mexicano del Seguro social, en las oficinas que éste determine, el cual enviará los recursos a la administradora de fondos para el retiro en que se encuentre registrado el trabajador o, de ser procedente, realizará el pago de los mismos en efectivo reconociéndose interés en los mismos términos de lo previsto en la fracción III....”, Quedando a salvo los derechos del trabajador demandante para hacerlos valer mediante la vía y autoridad correspondiente.**

**CON EXCEPCIÓN** de las siguientes: **a)** Aguinaldos correspondientes a la parte proporcional del último año de servicios prestados (██████████), **b)** Horas Extras correspondientes al último año de servicios prestados, y **c)** Días de Descanso Obligatorio o Festivos correspondientes al último año de servicios prestados, toda vez que al existir controversia sobre éstas prestaciones, es a la parte demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente no las laboró o que se le pagaron al reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para tal aserto, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en Vigor, lo que en el presente caso no aconteció; y **d)** El entero y pago de las aportaciones que deberá efectuar por parte de la patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que dimanen de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones, toda vez que éstas son prestaciones de Seguridad Social y que en determinado momento pueden acumularse y en lo futuro, inciden en la vida laboral de los obreros (para una pensión de jubilación, nivel de cotización para créditos hipotecarios, etcétera) máxime que estas devienen del presupuesto principal como lo es la relación laboral y de la carga procesal que le corresponde a la parte patronal en términos del artículo 123, inciso A fracción XII, XXIX de nuestra Carta Magna, artículo 784, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, artículos 11 fracción IV, 12 fracción I, 15 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, 167, 168 fracciones I, II, III y IV de la Ley del Seguro Social, y artículo 29 Fracciones I y II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. - - - - -

Con respecto a la prestación consistente en el **Reparto de Utilidades**, toda vez que la actora no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarías, estando ésta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo, se dejan a salvo los derechos de la actora C.

Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

para que los ejerza en la vía y forma que estime procedente, al carecer de los elementos para resolver al respecto, al no encontrarse fincado un derecho específico a determinada cantidad y después de seguir el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley en comento, artículos 117 a 131; y, en especial, lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. - - - - -

Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** En cuanto al salario diario ordinario e integrado, aludido por la parte actora en su escrito de demanda inicial, toda vez que si bien la parte patronal niega el salario, no menos cierto es, que demuestra el que alega percibía realmente la actora, es decir, la que actúa determina que el salario diario ordinario que percibía la actora era la cantidad de \$\*\*\*\*\*, y el salario diario integrado era la cantidad de \$\*\*\*\*\*, mismos que se deberán tomar en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resultaron procedentes; es decir, las relacionadas bajo el arábigo **a)**, se cuantificarán con base al salario diario ordinario de \$\*\*\*\*\*, y las relacionadas bajo los arábigos **b) y c)**, se cuantificarán con base al salario diario integrado de \$\*\*\*\*\*; y **II.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: - - - - -

**A).-** En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 7.5 días de salario, tomando en consideración que la demandante reclama el período correspondiente a la parte proporcional del último año de servicios, es decir, el año ██████████, que la fecha de ingreso fue el veintiocho de febrero de ██████████, y que la fecha de la



continuación de la relación laboral el veintidós de julio de [REDACTED], se advierte que laboró aproximadamente cuatro años, cinco meses, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por la parte proporcional de dos mil once, le corresponde 7.5 días de salario, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado la actora en el año dos mil once, seis meses aproximadamente, ubicándose a 7.5 días de salario por el último año ([REDACTED]) en su parte proporcional, y por último se multiplica por el salario diario ordinario (\$\*\*\*\*\*), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética  $15 \div 12 \times 6 = 7.5$ ,  $7.5 \times \$***** = \$*****$ ; -----

**B).**- En cuanto a las horas extras reclamadas correspondientes al último año de servicios, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, con un máximo de 08:00 horas, la fecha de ingreso y continuidad de la relación laboral, respectivamente, se deduce que le corresponde legalmente a la trabajadora 1248 horas extras, la cual se determina multiplicando las 24 horas extras semanales por las 52 semanas acorde al último año de servicios prestados del calendario oficial,  $24 \times 52 = 1248$ , con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario integrado y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al 200% (780), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 08:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario integrado y multiplicado por las 780 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:  $\$***** \div 8 = 11.33 \times 2 = 22.66 \times 468 = \$*****$ ,  $\$***** \div 8 = 11.33 \times 3 = 33.99 \times 780 = \$*****$ , y  $\$***** + \$***** = \$*****$ ; -

y, **C).**- Con referencia de los Días de Descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes al último año de servicios prestados, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veintiocho de febrero de [REDACTED], y la fecha de continuación de la relación laboral el veintidós de julio de [REDACTED], se advierte que le asiste 7 días, es decir, dieciséis de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, y veinticinco de diciembre de [REDACTED], primero de enero, primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, y primero de mayo de [REDACTED], operación aritmética obtenida multiplicando los 7 días por el salario diario integrado al doble de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 de la Ley Federal del Trabajo, ya que confiesa en su demanda inicial que se le pago con un salario ordinario por dicha prestación, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética:  $7 \times \$***** = \$*****$ . -----

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

**C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Concepto	Días	Salario diario ordinario	Salario diario integrado	Monto de Condena.
Aguinaldos	7.5	\$*****		\$*****
Horas Extras	1248 (468 al 100% y 780 al 200%)		\$*****	\$*****
Días de	7		\$***** (AL	\$*****



Descanso Obligatorio o Festivos			DOBLE)	
---------------------------------	--	--	--------	--

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis Jurisprudenciales y Aisladas, que la letra dicen:

**PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que esta redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento solo cuando la carga de la prueba corresponde al trabajador y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Marzo Directo 475/89, Maria Teresa Imelda Martínez de Miranda, 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Semanario Judicial. Tomo IV, Segunda parte-1, 1990, P. 395.

**DOCUMENTOS, OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE CONSERVAR LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en sus diversas fracciones, la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador y corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario; también lo es que, de acuerdo con lo dispuesto en el diverso artículo 804 de la misma ley, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que se señalan, entre ellos, las listas de raya y nóminas o recibos de pago, solamente durante el último año de servicios y un año después de que se extinga la relación laboral; por tanto, es incuestionable que tal obligación del patrón quedó extinguida si el año posterior a la terminación de la relación de trabajo había transcurrido. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10586/94. Julio César Olivares Martínez. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.6o.T.614 L. Página: 158.

**PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO.** Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.



**SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS.** De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

**SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

**HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.** De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y



ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Clave: 2a./J., Núm.: 137/2009. **Contradicción de tesis 190/2009.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. **Tesis de jurisprudencia 137/2009.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

**HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. PARA CUANTIFICARLAS SIRVE DE BASE EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA.** De la jurisprudencia 2a./J. 137/2009, de rubro: "HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.", se concluye que el salario que debe servir de base para cuantificar las horas extras de los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Municipios e instituciones descentralizadas de Baja California es el previsto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley del Servicio Civil relativa, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones y demás prestaciones que se entreguen al trabajador por sus servicios, porque es el salario que el trabajador recibe todos los días, inclusive los de descanso, sin que lo anterior signifique que esa remuneración deba cuantificarse con otros conceptos como aguinaldo o prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador cada quince días o cada semana, sino con las percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. **Contradicción de tesis 33/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 24 de marzo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco García Sandoval. **Tesis de jurisprudencia 43/2010.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de abril de dos mil diez. Nota: La tesis 2a./J. 137/2009 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598. Novena Época. Registro: 164781. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Abril de 2010. Materia(s): Laboral. **Tesis: 2a./J. 43/2010.** Página: 427.

**SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EN LOS.** El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Fernando Lundez Vargas. Amparo directo 12753/88. Juan Celso Almaraz Pérez. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía. Secretario: Enrique Chan Cota. Amparo directo 3403/89. Taydé Martínez Rojas. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: María Perla Pulido Tello.



**DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a estos que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días. Contradicción de tesis 41/91. entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Junio 1993. Pág. 55. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 66. Junio 1993. Pág. 15.

**DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN.** Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se susciten controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Num. 34. Octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

**INFONAVIT. LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA RECLAMACION CONSISTENTE EN LA FALTA DE PAGO DE APORTACIONES AL.** Texto: Si el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación patronal de efectuar aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y de conformidad con el artículo 152 de dicho ordenamiento legal, éstos tienen derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a ejercitar las acciones individuales y colectivas que deriven del incumplimiento de obligaciones como la anterior, es incuestionable que esas autoridades del trabajo, en un juicio laboral, son competentes para conocer y resolver lo procedente respecto a ese tipo de prestaciones, por disposición expresa del precepto últimamente citado; esto es, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al pronunciar el laudo respectivo, tienen facultades para decidir si proceden o no tales acciones -con base en las pruebas aportadas al juicio y una vez examinado el presupuesto que origina esa obligación patronal, como es la existencia de la relación laboral-, y en caso de que así sea, como del invocado artículo 136 y del 143 y 144 de la misma legislación se desprende la forma de calcular esas aportaciones, también están facultadas para determinar en cantidad líquida el monto de las que se omitió pagar, y para



condenar al patrón incumplido a que entregue esa cantidad de dinero al aludido Instituto, ya que es el organismo encargado de administrar los recursos que se obtengan de las repetidas aportaciones. **Precedentes:** **Contradicción de tesis 26/92.** Entre el Sexto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de febrero de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Manuel Arballo Flores. **Tesis de Jurisprudencia 7/93.** Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del ocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Registro IUS: 207802. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 62, Febrero de 1993, p. 15, tesis 4a./J. 7/93, **Jurisprudencia, Laboral.** Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 249, página 163.

**INFONAVIT, CONDENA PROCEDENTE AL PAGO DE CUOTAS PARA EL.** Cuando en un juicio laboral el trabajador reclama el pago de las cuotas que el patrón debe pagar al Infonavit y aquél no prueba haberlas cubierto, procede sea condenado a que entregue a dicho instituto las que corresponden por todo el tiempo que recibió los servicios del trabajador. Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 127-132, página 36. Amparo directo 4308/79. Silvia Licona Alamilla. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez. Volúmenes 151-156, página 25. Amparo directo 3668/81. Manuel Mc Cormick Curiel. 19 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán. Volúmenes 157-162, página 28. Amparo directo 381/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 16 de julio de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Raúl Ortiz Estrada. **No. Registro: 242,896. Jurisprudencia.** Materia(s): Laboral. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Quinta Parte. Tesis: Página: 90. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 110, página 76. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 266, página 199. Informe 1982, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 10, página 11. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 135, página 119. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 248, página 162.

**REPARTO DE UTILIDADES. CONDENA AL PAGO DEL.** Para condenar a la empresa demandada a dicha prestación, el trabajador debe demostrar que previamente al juicio laboral agotó el procedimiento contemplado en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que le corresponde se encuentra establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, porque de lo contrario la Junta se encuentra imposibilitada para laudar congruentemente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 146/92. Hugo Zitle Torres. 12 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 492/95. Industrias Polimex, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 615/95. Evaristo Rojas Elizalde y otros. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo directo 303/96. Celia Pastén Hernández. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: VI.2o. J/58. Página: 348.



**UTILIDADES, PAGO DEL REPARTO DE.** Tratándose del pago del reparto de utilidades, las Juntas carecen de elementos para condenar al patrón a cubrirlo, cuando no se ha fincado un derecho específico a determinada cantidad, después de seguido el procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley Federal del Trabajo (artículos 117 a 131), y en especial lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 869/93. Francisco Tovar Hernández. 22 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Ángel Salazar Torres. Amparo directo 2771/93. Raúl Lara Sánchez. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 1891/94. Lucía Muñoz Díaz. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Jaime Allier Campuzano. Amparo directo 11281/99. Genaro Cortez Palomera. 3 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Francisco Javier Díaz Cuevas. Amparo directo 2521/2002. Andrés Salvador Hernández Toledo. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: María Hortensia Morales Alós. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 635, tesis VI.2o. J/109, de rubro: "UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.". Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: I.1o.T. J/41. Página: 1150.

**UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.** En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, **la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades**, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9201/88. Silvia Navarrete Sandoval. 6 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Gilberto León Hernández. Amparo directo 9771/88. Pedro Cruz Ramírez. 4 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 221/88. Ruperto Muñoz Carrillo. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Esteban Serrano Soto. Amparo directo 5751/89. Francisco Antonio López Sánchez. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: María Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 7241/89. Cecilio Mendoza Pérez. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Guadalupe Villegas Gómez. Octava Época. **Registro digital: 227680.** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2. Materia(s): Laboral. **Tesis: I. 1o. T. J/16.** Página: 670. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, tesis 972, página 677. Gaceta número 22-24, Octubre-Diciembre de 1989, página 164.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a



alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

**LAUDO, MATERIA DEL.** La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial



de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.20.  
J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.- La actora C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **con relación a la empresa demandada denominada** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V.**, no procedió su acción principal, en virtud del estudio oficioso por parte de esta autoridad, donde se determinó la improcedencia de la acción principal, al haber quedado evidenciado la inexistencia del despido que aduce la actora, por la continuidad de la relación contractual al haber laborado la actora normalmente hasta el veintidós de julio de [REDACTED]; y con relación a los demandados **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA** Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE ESTA CIUDAD CAPITAL, y C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, no procedió su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado, tanto por su confesión expresa, como del estudio oficioso previo por parte de esta autoridad, determinándose la inexistencia de la relación laboral que aduce la trabajadora demandante con aquellos.

**SEGUNDO:** Se absuelve a a los demandados **QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE ESTA CIUDAD CAPITAL, y C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **de pagarle a la C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en base a los Considerandos II, III, IV, V y VI, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**TERCERO:** Se absuelve a la empresa demandada denominada Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **S. DE R.L. DE C.V., de pagarle a la C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado la Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad, Vacaciones y Prima Vacacional correspondientes a la parte proporcional del último año de servicios, La Nulidad de cualquier documento que contengan Renuncia de derechos y Prerrogativas laborales, El entero y pago de las cuotas y aportaciones por parte de la patronal correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), y Salarios Caídos, en base a los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

**CUARTO:** Con respecto a la prestación consistente en el **Reparto de Utilidades**, toda vez que la actora no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarías, estando ésta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo, **se dejan a salvo los derechos de la actora C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado para que los ejerza en la vía y forma que estime procedente, al carecer de los elementos para resolver al respecto, al no encontrarse fincado un derecho específico a determinada cantidad y después de seguir el



procedimiento que fija el capítulo VIII del título tercero de la Ley en comento, artículos 117 a 131; y, en especial, lo dispuesto por el artículo 125 de ese ordenamiento.

**QUINTO:** Se condena a la empresa demandada denominada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S. DE R.L. DE C.V.**, al entero y pago de las aportaciones que deberá efectuar por parte de la patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), que dimanen de toda la relación laboral, del porcentaje por concepto de cotizaciones, referentes a la trabajadora **C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], que dimanen de toda la relación laboral, es decir, desde el veintiocho de febrero de dos mil siete al veintidós de julio de dos mil once.

**SEXTO:** Se condena a la empresa demandada denominada [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S. DE R.L. DE C.V.**, a pagarle a la trabajadora demandante **C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], las prestaciones consistentes en: la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\* PESOS \*\*/100 M. N.) importe de 7.5 días de salarios por concepto de Aguinaldos, correspondiente a la parte proporcional del último año, es decir, dos mil once, condenados de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\* PESOS \*\*/100 M. N.) importe de 1248 horas extraordinarias, condenadas las primeras 468 con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y las restantes 780 con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada, correspondientes al último año de servicios prestados, condenadas acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; y la cantidad de \$\*\*\*\*\* (SON: \*\*\*\*\* PESOS \*\*/100 M. N.) importe de 7 días de salario por concepto de días de Descanso Obligatorio o Festivos, correspondientes al último año de servicios prestados, es decir, dieciséis de septiembre, tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, y veinticinco de diciembre de [Eliminado], primero de enero, primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, y primero de mayo de [Eliminado], condenados de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagados personalmente a la trabajadora demandante, a razón de un salario diario ordinario de \$\*\*\*\*\* por lo que se refiere a los Aguinaldos, y del salario diario integrado de \$\*\*\*\*\* por lo que respecta a las Horas Extras y Días de Descanso Obligatorio o Festivos, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando VI de la presente resolución.

**SÉPTIMO:** Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: **a la actora en la calle** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **No. \*\*\*, colonia Tepeyac; a la demandada** [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **S. DE R.L. DE C.V.**, **en el predio No. \*\* de la calle \*\***, [Eliminado ocho palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado]; **y a los demandados QUIEN RESULTE LEGÍTIMO PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CARRETERA** [Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **DE ESTA CIUDAD CAPITAL, y C.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **en la carretera** [Eliminado nueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el



ordenamiento mencionado, todos de esta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. PRESIDENTE.

LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES. LICDA. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

EL C. SECRETARIO.

LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ.

#### CAZC.

El Licenciado Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.